- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Competencia Económica-SCE-
- **Órgano de origen:** Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales -INICPD-
- **Expediente de origen:** SCE-IGT-INICPD-24-2025
- **Expediente Apelación:** SCE-INJ-13-2026
- **Apelante:** IMPERIALBC S.A.

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- Quito, D.M., 20 de agosto del 2026, a las 16h10.- Magíster Hans W. Ehmig Dillon, en mi calidad de máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica —SCE—, conforme se desprende de la acción de personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2024-457-A, de 03 de septiembre de 2024, cuya reproducción se agrega al expediente, en conocimiento del Recurso de Apelación suscrito por el señor Andrés Vicente Burneo López, quien comparece en calidad de Gerente General del operador económico IMPERIALBC S.A., en contra de la Resolución de 15 de mayo de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales– INICPD- dentro del Expediente Administrativo Nro. SCE-IGT-INICPD-24-2025, en uso de mis facultades legales, para resolver, considero:

PRIMERO.- AGREGACIÓN DOCUMENTAL.-

Incorpórese al expediente el escrito presentado por el Dr. Alberto Brown en calidad de abogado patrocinador del operador económico CORPORACIÓN AZENDE S.A., de 17 de agosto de 2026, ingresado con Id. de Trámite Nro. 2026081715141417 mediante ventanilla virtual de la SCE; respecto de las alegaciones planteadas las mismas se consideran dentro de la presente resolución en lo pertinente.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.-

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras, servidores y las

personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. El artículo 213 ibídem establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que dichas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. A su vez, los artículos 335 y 336 de la Norma Suprema imponen al Estado el deber de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, así como asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades.

De conformidad con el artículo 44, numeral 2, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado -LORCPM-, corresponde al Superintendente conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por dicha Ley y su Reglamento. A ello se suma el artículo 67 ibídem, que prevé el recurso de apelación respecto de los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de la LORCPM, para ante la máxima autoridad administrativa.

En consecuencia, esta Autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y control de juridicidad del acto impugnado.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.-

Examinadas las actuaciones constantes en el expediente administrativo de origen y en el expediente recursivo, se verifica que las partes fueron notificadas de las providencias pertinentes, pudieron formular alegaciones, presentar escritos, controvertir los planteamientos de la contraparte y comparecer a la audiencia convocada en esta instancia, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial ni vicio con entidad suficiente para producir indefensión material. De esta revisión

inicial no se advierte una omisión que permita declarar anticipadamente la invalidez integral del procedimiento, sin perjuicio del examen específico de los vicios alegados por la recurrente y de su eventual incidencia, que será efectuado al resolver los correspondientes cargos de apelación.

CUARTO.- ADMISIBILIDAD, OPORTUNIDAD Y CÓMPUTO DE TÉRMINOS Y PLAZOS.-

4.1. Régimen jurídico y función constitucional de los límites temporales.-

Los términos y plazos son garantías objetivas del debido procedimiento, de la seguridad jurídica y de la interdicción de la arbitrariedad, pues delimitan el tiempo dentro del cual las personas ejercen sus cargas y la Administración adopta y notifica sus decisiones. Su cálculo debe ser verificable, uniforme y fundado en normas previas y públicas (Constitución, arts. 76.1, 76.7 y 82; COA, arts. 18, 22, 23, 158 y 202).

El artículo 67 de la LORCPM contiene dos reglas temporales autónomas: i) un término de veinte días para interponer el recurso, contado desde el día siguiente a la notificación del acto recurrido; y ii) un plazo máximo de sesenta días calendario para dictar y notificar la resolución. Por su carácter orgánico y especial, estas reglas se aplican directamente; los artículos 158 a 162 del COA las complementan respecto del día inicial, los días excluidos de los términos y las causas de suspensión. La vigencia de estas condiciones, términos y plazos fue reconocida por la Procuraduría General del Estado en el Oficio Nro. 06578, de 11 de noviembre de 2019.

4.2. Subsanación del recurso.-

Mediante providencia de 09 de junio de 2026, esta Autoridad avocó conocimiento del recurso de apelación y dispuso la subsanación del mismo al amparo del artículo 221 del COA y concedió cinco días para completar la comparecencia y acreditar la representación. El requerimiento fue atendido el 10 de junio de 2026. La subsanación conserva la fecha de interposición y permite corregir el defecto formal antes de la admisión.

4.3. Cómputo del plazo máximo de sesenta días calendario para dictar y notificar la resolución.-

En aplicación de estas reglas, el cómputo del plazo se efectúa de la siguiente manera:

i. El 09 de junio de 2026 transcurrió el primer día computable.
ii. Del 10 al 21 de junio de 2026 no transcurrieron días computables, en virtud de las suspensiones dispuestas mediante las Resoluciones Nros. SCE-DS-2026-25, SCE-DS-2026-27 y SCE-DS-2026-28.
iii. Del 22 al 25 de junio de 2026 transcurrieron cuatro (4) días computables adicionales, alcanzándose un acumulado de cinco (5) días.
iv. El 26 de junio de 2026 no se contabilizó, debido a la suspensión dispuesta mediante Resolución Nro. SCE-DS-2026-32.
v. Del 27 al 30 de junio de 2026 transcurrieron cuatro (4) días computables adicionales, alcanzándose un acumulado de nueve (9) días.
vi. Del 01 al 31 de julio de 2026 transcurrieron treinta y un (31) días computables, alcanzándose un acumulado de cuarenta (40) días.
vii. Del 01 al 20 de agosto de 2026 transcurrieron veinte (20) días computables adicionales, alcanzándose un total de sesenta (60) días computables.

En consecuencia, conforme a las reglas de cómputo señaladas y considerando las suspensiones expresamente dispuestas por las resoluciones institucionales antes referidas, el 20 de agosto de 2026 corresponde al sexagésimo día calendario computable contado desde el 09 de junio de 2026, inclusive.

Por tanto, el plazo máximo de sesenta (60) días previsto en el artículo 67 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 43, literal c), del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa, vence el 20 de agosto de 2026.

En consecuencia, la presente resolución se encuentra dentro del plazo legalmente previsto.

4.4. Procedencia y suficiencia formal.-

La Resolución de archivo constituye un acto administrativo impugnable porque expresa una decisión unilateral de la Administración, produce efectos jurídicos directos al poner fin a la actuación iniciada por la denuncia y reúne los elementos del artículo 98 del COA. El recurso, una vez subsanado, identifica el acto, desarrolla los fundamentos de impugnación, formula una pretensión concreta y señala medios de notificación. En consecuencia, es procedente, oportuno y formalmente admisible.

QUINTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-

El acto administrativo impugnado es la Resolución de 15 de mayo de 2026, mediante la cual se ordenó el archivo de la investigación seguida a partir de la denuncia presentada por IMPERIALBC S.A. en contra del operador económico CORPORACIÓN AZENDE S.A., al haberse concluido que no existía mérito suficiente para continuar con la sustanciación respecto de las conductas investigadas, dentro del Expediente Administrativo Nro. SCE-IGT-INICPD-24-2025, misma que resolvió textualmente:

> *"*[...]*En uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y con base en los fundamentos de hecho, de derecho y análisis económico y jurídico realizado, esta Autoridad RESUELVE:*
>
> *PRIMERO.- Acoger el Informe de Resultados de la Investigación N.° SCE-INICPD-DNICPD-2026-2 de 29 de abril de 2026, ingresado con ID 2026042916384400, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.*
>
> *SEGUNDO.- Ordenar el archivo de la investigación en contra del operador económico:*
>
> - *CORPORACIÓN AZENDE S.A.*
>
> *Al no haberse encontrado mérito suficiente para continuar con la sustanciación del presente procedimiento respecto de las conductas de prácticas desleales en la modalidad de actos de confusión, conforme a lo tipificado en el artículo 27 numeral 1 de la LORCPM; actos de imitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 numeral 3 de la LORCPM;*

y explotación de la reputación ajena, conforme a lo previsto en el artículo 27 numeral 6 de la LORCPM, respectivamente, de acuerdo con el análisis fáctico, técnico y jurídico desarrollado en la presente resolución, corresponde descartar la configuración de dichas conductas investigadas dentro del expediente No. SCE-IGT-INICPD-24-2025. […]*".*

SEXTO.- PRETENSIÓN CONCRETA DEL RECURRENTE.-

El operador económico IMPERIALBC S.A., en su escrito de apelación, en el apartado octavo, como petición concreta requiere:

"[…] *Con fundamento en los vicios de motivación, la falta de debida diligencia investigativa, la aplicación de un procedimiento procesal explícitamente derogado, la flagrante alteración cronológica que vuelve infiable al expediente y la consecuente indefensión sufrida por mi representada, se formulan de manera expresa las siguientes peticiones ante la autoridad competente:*

1. Se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en el presente expediente administrativo desde la providencia inicial de calificación de la denuncia, por haber sido tramitado bajo un régimen procesal sancionador derogado por el Código Orgánico Administrativo, vulnerando la garantía constitucional de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.7.b de la Constitución).

2. Se declare de manera subsidiaria la nulidad radical del acto administrativo definitivo de archivo impugnado por adolecer de un vicio insubsanable de motivación (Art. 76.7.l de la Constitución), al fundarse en premisas impertinentes como la vigencia de registros sanitarios y en distorsiones fácticas respecto del alcance del pronunciamiento del SENADI.

3. Se ordene de forma inmediata a la secretaría de la Intendencia la entrega formal y completa del listado de los códigos hash criptográficos correspondientes a la totalidad de los 227 folios y anexos electrónicos que

integran el proceso (como los contenidos en el archivo listado_anexos.xlsx), con la finalidad de transparentar la trazabilidad digital del expediente y fiscalizar las alteraciones en la línea de tiempo evidenciadas en la tabla_alteracion_cronologica_compacta.png. [...] *"*

Pretensiones por medio de las cuales el recurrente solicita se deje sin efecto la resolución impugnada. Postulados que se transcriben en los siguientes textos del apartado tercero:

"[...]***3.2. ERROR IN PROCEDENDO AL APLICAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LORCPM EN LUGAR DEL COA***

La resolución impugnada adolece de una nulidad absoluta e insubsanable que vicia de ilegalidad todo lo actuado desde el momento mismo de la calificación de la denuncia, al haber aplicado un régimen procesal explícitamente derogado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La Intendencia sustentó y tramitó todo el expediente bajo las reglas del procedimiento administrativo sancionador contempladas en la LORCPM y su Reglamento, ignorando de forma flagrante que dichas disposiciones procedimentales especiales fueron expulsadas del sistema jurídico con la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo (COA).

La Disposición Derogatoria Primera del COA es taxativa y categórica al ordenar: "Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando".

El alcance de esta derogatoria no deja margen a la discrecionalidad o a la supervivencia de fueros procesales especiales previos: toda norma sustantiva que contenía su propio rito sancionador fue despojada de esa facultad adjetiva, unificando la actuación de la Administración Pública bajo el cauce común y garantista del COA.

Esta interpretación jurídica no es aislada, sino que corresponde a la línea jurisprudencial vinculante y pacífica de la máxima autoridad de la justicia

ordinaria. Al realizar un riguroso argumento por analogía con los criterios determinados por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el Juicio No. 11804-2019-00136, se evidencia con meridiana claridad la transgresión cometida por la Intendencia.

En el citado precedente, el más alto tribunal de casación analizó un escenario idéntico respecto de la Ley de Hidrocarburos, determinando que, si bien dichas leyes especiales no han sido derogadas de manera total en su componente sustantivo o conceptual, sus disposiciones procesales sancionatorias fenecieron de forma irreversible. La Corte Nacional de Justicia estableció que la Disposición Derogatoria Primera del COA "obligaba a que todos los órganos de la Administración pública encargados de aquellos [procedimientos], sometan sus actuaciones al nuevo ordenamiento jurídico", concluyendo que cualquier expediente sancionador iniciado con posterioridad a la vigencia del COA bajo las reglas de una ley especial derogada adolece de una invalidez radical.

Por mandato directo del principio de analogía legal y en estricta aplicación de la seguridad jurídica, el criterio de la Corte Nacional de Justicia es perfectamente trasladable y subsumible a la LORCPM. Al igual que la Ley de Hidrocarburos, el capítulo de la LORCPM destinado a regular el procedimiento administrativo sancionador y las etapas de investigación se encuentra íntegramente derogado desde el 7 de julio de 2018.

Por lo tanto, la Intendencia carecía por completo de base legal para calificar la denuncia, tramitar la etapa de investigación, dictar providencias probatorias o emitir una resolución final utilizando las secuencias, plazos y facultades procesales de la LORCPM.

Al haber tramitado una causa penalizada bajo un ropaje adjetivo inexistente en el derecho positivo vigente, la autoridad configuró una flagrante violación al debido proceso en su garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.7.b de la Constitución), lo que genera la nulidad absoluta e insubsanable de la totalidad del expediente administrativo desde su providencia inicial de calificación.

3.3. ERRORES INSUBSANABLES EN EL MANEJO DEL EXPEDIENTE QUE NO PERMITEN CONFIRMAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

A la par de las flagrantes violaciones sustanciales y procedimentales detalladas, la resolución impugnada adolece de una nulidad insubsanable originada por la defectuosa e ilegal gestión del expediente, lo cual contraviene de forma directa las reglas de ordenación y validez contempladas en el COA y fractura el derecho constitucional a la defensa y al principio de contradicción (Art. 76.7.a y h de la Constitución).

El artículo 145 del COA establece con carácter imperativo que los documentos de un expediente constarán ordenados de forma estrictamente cronológica en función de su recepción y que todas las hojas serán numeradas de manera secuencial, manual o electrónicamente.

Asimismo, el artículo 147 del mismo cuerpo legal prohíbe taxativamente introducir enmendaduras, alteraciones o agregados en los documentos una vez incorporados, exigiendo que cualquier modificación excepcional cuente con una constancia expresa, detallada y debidamente razonada que identifique su fecha y autor.

Por su parte, el artículo 146 del COA manda que los expedientes electrónicos cuenten con sistemas de seguridad de acceso y almacenamiento que garanticen de forma infalible la preservación e integridad de los datos. El manejo del expediente no constituye un mero rito formalista, sino la garantía material de que las partes litigan sobre una base de certeza y transparencia, proscribiendo la clandestinidad de las actuaciones administrativas.

En la especie, la Intendencia incurrió en una abierta opacidad y desatención a estas reglas al negar de forma sistemática la entrega de copias del expediente a IMPERIAL, pese a meses de insistencia y peticiones formales. Esta retención ilegal del proceso facilitó que el 9 de marzo de 2026, la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) notificara la revocatoria de las medidas preventivas dictadas contra CORPORACIÓN AZENDE S.A., fundamentándose de manera exclusiva en el Informe No. SCE-IGT-INICPD-2026-9-I emitido por la Intendencia.

Dicho informe técnico, a su vez, se sustentó en la Resolución N.° SENADI-DTOP-2025-0003677-R del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), un documento que jamás fue legalmente incorporado siguiendo el orden cronológico del artículo 145 ni mucho menos puesto en conocimiento o traslado a IMPERIAL. Al ocultar la pieza medular sobre la cual se estructuró el levantamiento de las medidas preventivas y la posterior resolución de archivo, la Intendencia configuró un retardo injustificado y un vicio de indefensión absoluta, forzando a la denunciante a litigar a ciegas e impidiéndole ejercer el derecho a contradecir los supuestos hallazgos de la autoridad de propiedad intelectual.

Esta grave alteración a la integridad del procedimiento se materializa de forma técnica al constatar que la Intendencia se negó deliberadamente a entregar el listado de los códigos hash de los documentos dentro de la solicitud de certificación de copias formulada por IMPERIAL.

En el ámbito del expediente electrónico regulado por el artículo 146 del COA, el código hash no es un elemento accesorio, sino la firma digital única e invariable que sella un archivo electrónico, garantizando técnicamente su inalterabilidad, su fecha exacta de incorporación y la absoluta correspondencia cronológica exigida por la ley.

La negativa de la Intendencia a proporcionar los códigos hash del proceso no solo infringe las reglas técnicas de gestión de archivos públicos fijadas en el artículo 148 del COA, sino que levanta la seria y fundada presunción de que el expediente sufrió alteraciones, entrelineados o agregados extemporáneos de documentos, como la resolución de SENADI, sin dejar la constancia ni la razón detallada que impone el artículo 147 de la norma adjetiva.

Al haberse tramitado la causa ocultando piezas procesales clave y negando las herramientas tecnológicas destinadas a fiscalizar la integridad del expediente, se ha viciado el proceso de una nulidad radical que priva de todo valor jurídico a la resolución de archivo, al ser el fruto directo de una gestión procesal clandestina y violatoria de las garantías mínimas del debido proceso.

La revisión técnica del archivo "listado_anexos.xlsx", que contiene el inventario oficial de las piezas procesales del expediente, entregado como junto con las copias del expediente, revela una alarmante y sistemática violación a las normas de ordenación e integridad reguladas en el Código Orgánico Administrativo (COA).

El artículo 145 de dicho cuerpo legal determina, bajo un mandato indiscutible de estricto orden público, que "Los documentos de un expediente constarán ordenados cronológicamente en función de su recepción". Esta exigencia no es una mera formalidad archivística; es la garantía material de transparencia que impide la manipulación del proceso, la sustracción de piezas relevantes o la inserción clandestina y extemporánea de actuaciones.

No obstante, del análisis de los 227 registros que componen el expediente, se constata la existencia de al menos 48 inversiones cronológicas directas donde la autoridad rompió por completo la línea de tiempo procesal, incorporando de forma sucesiva documentos con fechas radicalmente anteriores o posteriores sin ninguna coherencia temporal.

Frente a este desorden generalizado, la resolución deviene en nula, puesto que la secretaría de la Intendencia no sentó ninguna de las razones exigidas con carácter obligatorio por el artículo 147 del COA para justificar de forma detallada, fechada y firmada estas alteraciones, lo cual destruye la presunción de legitimidad de las actuaciones y sume al procedimiento en una absoluta inseguridad jurídica. No existe garantía alguna de la fiabilidad del expediente.

Para evidenciar la gravedad de la alteración cronológica y la falta de códigos hash que impiden auditar digitalmente la integridad de la base de datos, se presenta a continuación un extracto representativo extraído directamente del archivo listado_anexos.xlsx:

Orden	Id Trámite	Id Anexo	Tipo	Fecha Documento	Estado de la Secuencia Tempor
8	20250730172346 69	332638	Documento	30/07/2025	Secuencia inicial
9	20250819164057 54	341304	Documento	19/08/2025	Avance normal
10	20250819164816 73	341305	Documento	19/08/2025	Mismo día
11	20250728124951 73	326220	Documento	28/07/2025	INVERSIÓN: Retrocede 1 mes
12	20250729115937 19	327522	Documento	29/07/2025	Continuidad de salto
13	20250819165111 72	341308	Documento	19/08/2025	SALTO: Salta a agosto
14	20250730163044 92	332486	Documento	30/07/2025	INVERSIÓN: Retrocede a julio
21	20250805163455 08	335886	Documento	05/08/2025	Estabilización temporal
23	20250819165236 61	341309	Documento	19/08/2025	INFILTRACIÓN: Año 2026 en 2025
24	20260319143751 49	377969	Documento	19/03/2026	INVERSIÓN: Regresa a 2025
55	20250904124707 52	358942	Documento	04/09/2025	Registro de septiembre
56	20250901164306 87	358664	Documento	01/09/2025	INVERSIÓN: Retrocede a agosto
57	20250901164306 87	358666	Documento	01/09/2025	Mismo día
58	20250901164306 87	358665	Documento	01/09/2025	SALTO: Regresa a septiembre
59	20250904124800 62	358943	Documento	04/09/2025	INVERSIÓN: Inicio de septiembre

(imagen tabla_alteracion_cronologica_compacta.png)

Como se desprende de la muestra extraída del expediente digital, la ordenación cronológica fue completamente desmantelada por la Intendencia. Resalta de forma escandalosa cómo en el orden No. 21 se encuentra intercalado un documento con fecha 19 de marzo de 2026, para inmediatamente después, en el orden No. 22, incorporar un documento fechado el 14 de agosto de 2025.

Este caos informático y procesal demuestra que el expediente fue "armado" de forma arbitraria e improvisada, vulnerando la seguridad de almacenamiento que exige el artículo 146 del COA. Al no existir ni una sola razón actuarial del secretario que justifique legalmente la alteración del orden de recepción de estos 227 folios, se constata una evidente falta de lealtad procesal y una manipulación fáctica del trámite propio de la causa.

Esta grave y generalizada alteración del orden cronológico, expuesta de manera irrefutable en el análisis técnico de los datos del propio archivo listado_anexos.xlsx (visibles en la imagen tabla_alteracion_cronologica_compacta.png), trasciende la frontera de una mera ilegalidad procesal para configurar un vicio de absoluta infiabilidad material del expediente administrativo.

En el marco del derecho administrativo moderno y la gestión pública digital regulada por el COA, el expediente electrónico no es una simple acumulación

aleatoria de documentos, sino un sistema cerrado de información cuya validez jurídica depende de su integridad, su inalterabilidad y la certeza absoluta sobre la fecha y hora de incorporación de cada una de sus piezas.

Al haberse verificado un quiebre sistemático de la línea de tiempo procesal (donde actuaciones con fecha de marzo de 2026 aparecen intercaladas arbitrariamente entre folios de agosto de 2025, o registros de septiembre son antecedidos y precedidos por folios de agosto sin justificación alguna), la Intendencia ha destruido la cadena de custodia documental y la fidelidad del proceso.

Un expediente que se comporta de manera "maleable", donde los documentos viajan libremente en el tiempo hacia atrás y hacia adelante, pierde toda presunción de legitimidad y exactitud, transformándose en un registro infiable que no ofrece ninguna garantía de que las pruebas y los informes técnicos hayan estado incorporados al momento de resolverse las distintas fases procesales, o de que no hayan sido sembrados o modificados de forma extemporánea.

Ello, sumado a la negativa de transparentar los códigos hash para ocultar la trazabilidad de estas alteraciones, vicia de nulidad radical e insubsanable todo lo actuado, al haberse configurado un expediente clandestino e ilegítimo que impide el ejercicio de un control jurisdiccional transparente.

Finalmente, la gravedad de las alteraciones cronológicas constatadas en el archivo listado_anexos.xlsx y detalladas en la tabla_alteracion_cronologica_compacta.png, particularmente la intercalación extemporánea de actuaciones con fechas incongruentes y la deliberada ocultación de los códigos hash destinados a garantizar la inalterabilidad del proceso, trasciende con creces el ámbito del mero error administrativo o la nulidad procesal, pudiendo configurar indicios de responsabilidad penal que la función judicial no puede soslayar.

El ordenamiento jurídico penal sanciona de forma severa aquellas conductas que atentan contra la fe pública y la tutela judicial efectiva, tipificando delitos como la falsificación o alteración de documentos públicos, la destrucción, supresión u ocultamiento de piezas procesales, e incluso el fraude procesal,

el cual se materializa cuando un servidor público o autoridad altera, de forma dolosa o mediante una negligencia que raya en el dolo, el estado de las cosas, de las personas o de los documentos con el fin de inducir a error a una autoridad u obstaculizar el correcto caudal de la justicia.

Al constatarse que en el expediente de la Intendencia "viajan" documentos en el tiempo para justificar decisiones extemporáneas sin dejar rastro informático auditable, se rompe la presunción de inocencia y de legitimidad de los actos de los funcionarios intervinientes.

3.4. FALTA DE MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La resolución impugnada adolece de un manifiesto vicio de motivación que vulnera las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, contraviniendo de forma directa el estándar vinculante establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

De acuerdo con este precedente, la motivación de un acto administrativo requiere de una argumentación jurídica correcta, lo que implica necesariamente una coherencia lógica entre las premisas normativas, los hechos fácticos imputados y la conclusión a la que arriba la autoridad, además de una correspondencia exacta con las pretensiones y alegaciones de las partes. En la especie, la Intendencia incurre en una flagrante incongruencia frente a los actos de confusión imputados bajo el amparo de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM).

3.5.1. Análisis de la conducta de confusión

*El primer vicio de motivación se evidencia en la desnaturalización del objeto de la denuncia y la consecuente falta de razonabilidad jurídica. IMPERIAL sostuvo de manera expresa en su pretensión que los actos de competencia desleal por confusión (*Art. 27*.1 de la LORCPM) buscan impedir la percepción errónea del consumidor sobre la procedencia de un producto, aclarando taxativamente que esta conducta no requiere de la infracción de un derecho de propiedad intelectual debidamente registrado ante el SENADI.*

La jurisprudencia y la doctrina de competencia han decantado que los actos de confusión sancionan la imitación de la creación de una imagen corporativa global que confunda al consumidor, independientemente de la existencia de títulos marcarios particulares.

Sin embargo, el Intendente evade responder este punto de derecho y pretende desestimar la denuncia utilizando de manera impertinente las resoluciones de registro de signos distintivos del SENADI para convalidar la "distintividad" de CORPORACIÓN AZENDE S.A.

Con esta fundamentación, la autoridad confunde el derecho de exclusividad que otorga la propiedad intelectual con el análisis de la lealtad en las prácticas comerciales de competencia, generando una conclusión jurídicamente incoherente que deja en la indefensión a la parte denunciante al no resolver la verdadera controversia planteada.

Como segundo vicio de motivación, el acto impugnado incurre en una evidente distorsión fáctica y falta de coherencia interna. La Intendencia utiliza las resoluciones del SENADI para justificar que no existe riesgo de confusión o asociación en el consumidor.

SENADI señala:

5.3 Con base en la comparación realizada, esta Autoridad considera que el diseño tridimensional solicitado posee elementos distintivos suficientes que lo diferencian claramente del diseño alegado por el opositor, ya que las diferencias en la configuración del cuerpo, los relieves de forma de panal de abejas conformado con figuras hexagonales cóncavas deprimidas, así como la forma ondulada del envase solicitado, le otorgan un carácter individual y capacidad distintiva que permiten al consumidor identificarlo fácilmente en el mercado.

A partir del análisis del signo solicitado y de su representación gráfica, esta Autoridad estima que la forma del envase plástico presenta claras diferencias respecto de otros diseños. Los elementos arbitrarios y especiales añadidos dotan al producto de una forma no común ni ordinaria, lo que refuerza su distintividad.

Al analizar el documento aportado, particularmente en la sección 5.3, se constata que el examen de dicha autoridad técnica se circunscribió de forma única y exclusiva a determinar que el "diseño tridimensional solicitado posee elementos distintivos suficientes" debido a "las diferencias en la configuración del cuerpo, los relieves de forma de panal de abejas conformado con figuras hexagonales cóncavas deprimidas, así como la forma ondulada del envase".

Es decir, el SENADI únicamente analizó la forma de la botella, pero jamás evaluó la combinación cromática del líquido, los colores del envase, los colores de la tapa ni el diseño y ensamble de las etiquetas que constituyen el núcleo fáctico de la acusación de IMPERIAL sobre la configuración de los actos de confusión en el mercado.

Al extrapolar arbitrariamente un pronunciamiento sobre la forma física de un envase para declarar la inexistencia de confusión sobre el conjunto visual de un producto, la Intendencia incurre en un error de exclusión de los hechos relevantes de la denuncia, estructurando una argumentación inválida y carente de soporte probatorio real.

Finalmente, la resolución viola los principios de comprensibilidad y coherencia procesal en relación con sus propias actuaciones previas. Al inicio de la etapa de investigación, esta misma Intendencia determinó formalmente la existencia de indicios suficientes de confusión derivados de la marcada similitud en el diseño y presentación de los envases.

Siendo el mismo Intendente quien conoció el proceso, la resolución de sanción o archivo omitió por completo explicar las razones jurídicas y fácticas para variar radicalmente de criterio, pretendiendo delegar su convicción de forma ciega en los actos del SENADI.

Esta omisión quebranta el mandato del artículo 48 de la LORCPM, el cual dispone textualmente que "No será obligación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado atenerse, contra su convicción, al contenido de esos informes o información. Ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por falta de ellos."

La ley dota a la Superintendencia de plena autonomía técnica para valorar los hechos con base en sus propias competencias de mercado. Por tanto, el haber subordinado la decisión de competencia a un análisis de propiedad intelectual que no abordaba los colores ni las etiquetas de la denuncia, sin ofrecer una justificación razonable de por qué se apartaba de sus propias conclusiones indiciarias iniciales, configura un vicio insubsanable de

arbitrariedad y una ausencia absoluta de motivación jurídica conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3.5.2. Análisis de la conducta de imitación

La resolución impugnada incurre en un nuevo y severo vicio de motivación al abordar la acusación sobre actos de imitación desleal, evidenciando una absoluta falta de coherencia jurídica y una indebida valoración de los hechos que contradice el mandato del artículo 27.5.c de la LORCPM.

La Intendencia desestimó la denuncia afirmando que las similitudes en la presentación visual responden a "características comunes, funcionales y ampliamente utilizadas dentro del sector económico" y a "rasgos estandarizados" de la industria de bebidas. Con este argumento superficial, la autoridad distorsiona el objeto de la controversia y desnaturaliza la institución jurídica de la imitación desleal, la cual no sanciona el uso aislado de un elemento genérico, sino la reproducción e imitación sistemática de la presentación visual y el esquema general de un competidor cuando esta conducta resulta idónea para comportar un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

IMPERIAL jamás fundó su acusación en la apropiación de la forma curva de la botella de la investigada; por el contrario, imputó de manera clara la imitación en su conjunto de la presentación visual, que integra la combinación de botellas de cuello alargado y la exacta correspondencia de colores específicos para transmitir la sensación y el sabor de los productos de manera idéntica a la presentación que a IMPERIAL le ha tomado años de experiencia y esfuerzo posicionar en las preferencias del consumidor.

Este vicio de motivación se profundiza de forma flagrante cuando se evidencia que la Intendencia, en su afán de suplantar el análisis de competencia desleal por un errado juicio de propiedad intelectual, inaplicó e ignoró los criterios obligatorios y vinculantes de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Específicamente, dentro del Proceso 38-IP-2008, el órgano jurisdiccional andino acogió las reglas doctrinarias fundamentales para realizar el cotejo y el análisis de riesgo de confusión o asociación, determinando de forma taxativa en su Regla 1 que "la confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas", y de manera categórica en su Regla 3 que "deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas".

La resolución dictada por el Intendente ***hace exactamente lo contrario a lo dispuesto por la normativa andina: en lugar de centrar su examen en las evidentes y sistemáticas semejanzas del conjunto visual de los productos, tales como la tonalidad de los líquidos, el color de las tapas y la disposición gráfica de las etiquetas, dedicó su motivación a diseccionar y resaltar las diferencias anatómicas particulares de los envases (como la curvatura de la botella de Azende).***

Al enfocarse exclusivamente en las diferencias particulares para declarar que se trata de "rasgos estandarizados", la autoridad administrativa omitió realizar el test de conjunto y el examen sucesivo ordenado por el derecho comunitario, el cual exige situarse en el lugar del comprador presunto frente a la naturaleza de los productos.

La decisión de la Intendencia adolece de una desconexión total entre las normas de protección contra la competencia desleal y los hechos que constan en el proceso. Al desestimar el aprovechamiento indebido de la reputación ajena mediante la fragmentación del análisis visual y la deliberada omisión del examen de semejanzas en su conjunto, el acto impugnado carece de una argumentación jurídica válida, razonable y lógica, configurando una violación directa al estándar constitucional de motivación y vulnerando de forma flagrante la seguridad jurídica de los operadores económicos en el mercado ecuatoriano.

3.5.3. Acerca de los actos de explotación de la reputación ajena

La resolución impugnada incurre en un evidente y profundo vicio de motivación al resolver sobre la conducta de explotación de la reputación

ajena, vulnerando el estándar de argumentación jurídica del precedente constitucional 1158-17-EP/21.

De acuerdo con el artículo 27.5.c de la LORCPM y la doctrina aplicable, la explotación de la reputación ajena sanciona la utilización desleal de elementos de identificación o presentación visual de los productos para aprovecharse injustamente de las ventajas, el prestigio o el esfuerzo de un competidor en el mercado, independientemente de la legalidad formal de sus operaciones administrativas o sanitarias.

IMPERIAL fundamentó con claridad que la apropiación sistemática del conjunto visual de sus aguas minerales saborizadas por parte de la investigada (bajo la marca VIVANT) constituyó una estrategia para transferir el reconocimiento y la clientela acumulados por años de experiencia en favor del infractor.

Sin embargo, la Intendencia elude por completo analizar este desvío competitivo y pretende desestimar la infracción sosteniendo de manera insólita que ambos operadores cuentan con sus respectivos registros sanitarios otorgados por la ARCSA, lo cual supuestamente evidenciaría que su actuación se desarrolló dentro del marco normativo. Es decir, confunde la emisión de registros sanitarios, con el prestigio en el mercado, y lo peor, no da ninguna explicación al respecto.

Esta fundamentación resulta a todas luces impertinente y absurda: la vigencia de un permiso de salud pública jamás ha estado en disputa ni posee la naturaleza jurídica para sanear o convalidar un acto de competencia desleal, por lo que utilizarlo como premisa para descartar el aprovechamiento indebido de la reputación ajena destruye toda lógica y razonabilidad del acto administrativo.

A este error se suma un gravísimo vicio de distorsión fáctica y falta de sustento probatorio que invalida la motivación de la autoridad. La Intendencia asevera que no existe explotación de la reputación bajo el argumento de que el SENADI determinó que las etiquetas presentan suficientes elementos diferenciadores y que los colores o composiciones

gráficas asociadas a sabores frutales son elementos de uso común en el mercado.

No obstante, al contrastar esta afirmación con la realidad procesal y el contenido del expediente, en especial con el análisis de la SENADI, se demuestra que ***jamás efectuó un pronunciamiento técnico sobre las combinaciones de colores, el ensamble de las etiquetas o el diseño cromático de los envases, limitándose única y exclusivamente a evaluar la forma curva y tridimensional del cuello de la botella plástica****.*

La resolución recurrida asume como verdades jurídicas hechos inexistentes y desprovistos de respaldo material, adjudicando a una autoridad de propiedad intelectual afirmaciones sobre el uso común de ***los colores que esta nunca emitió****. Al basar su decisión en un análisis inexistente de los elementos gráficos y cromáticos, la Intendencia incurre en una flagrante falta de correspondencia y de suficiencia probatoria para sustentar la legalidad de los actos del competidor.*

Finalmente, el acto administrativo impugnado adolece de una insubsanable contradicción e incoherencia con los propios actos previos de la autoridad de competencia. En la resolución de inicio de la investigación, el propio Intendente determinó de manera motivada que existían indicios claros de afectación al régimen de competencia económica debido a la evidente similitud visual entre las presentaciones de ambos productos.

Sin embargo, en la resolución final cambia radicalmente de postura sin incorporar un solo informe técnico o pericial nuevo que demuestre que los colores y empaques en disputa son distinguibles o de uso común.

La Intendencia omitió expresar las razones y los fundamentos jurídicos mínimos que justificaran por qué lo que inicialmente se identificó como una semejanza indiciaria pasible de distorsionar el mercado, posteriormente se transformó en un rasgo estandarizado de la industria.

Esta omisión investigativa se torna aún más grave al constatar que la Intendencia, en múltiples pasajes de la resolución impugnada, se limita a fundamentar su decisión bajo las fórmulas dogmáticas de que "no se ha

evidenciado" o "no se ha constatado" la configuración de las prácticas desleales.

Lo que la autoridad soslaya por completo es precisar qué diligencias, inspecciones, encuestas, peritajes o requerimientos de información realizó precisamente para señalar que no encontró las evidencias del cometimiento de la infracción.

Peor aún, la resolución guarda un silencio absoluto respecto a cuáles fueron las actuaciones procesales orientadas a desvirtuar los hallazgos indiciarios y las pruebas materiales que la propia Intendencia ya tenía plenamente retenidas y categorizadas en la resolución de inicio del 3 de septiembre de 2025.

Una autoridad de competencia no puede justificar el archivo de un expediente alegando una supuesta "falta de evidencia" cuando dicha carencia es el resultado directo de su propia inacción procesal y del incumplimiento de su deber legal de esclarecimiento.

Afirmar de forma retórica que una conducta no está demostrada, sin haber desplegado un solo acto de investigación para contrastar las similitudes cromáticas y gráficas que ya constaban en el proceso, convierte a la resolución en un acto arbitrario que carece de veracidad fáctica y que pretende encubrir la falta de debida diligencia institucional mediante el uso de afirmaciones meramente enunciativas y carentes de todo sustento real.

Al no existir evidencia ni motivación que explique este cambio intempestivo de criterio, y habiendo eludido la potestad de juzgar con convicción propia consagrada en el artículo 48 de la LORCPM frente a la confusión de los registros de marcas y sanitarios, la resolución deviene en un acto de pura arbitrariedad que carece de la coherencia lógica interna y la suficiencia exigidas por la Corte Constitucional para considerarse un acto válidamente motivado.

3.5. FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA AL NO INVESTIGAR CONFORME MANDA LA LORCPM

Adicionalmente a los vicios de motivación expuestos, la resolución impugnada adolece de una manifiesta nulidad derivada del incumplimiento

del principio de debida diligencia administrativa y la transgresión del régimen de la carga de la prueba que la LORCPM impone taxativamente a la autoridad.

Mediante la resolución de inicio de investigación del 3 de septiembre de 2025, esta misma Intendencia resolvió el problema jurídico preliminar determinando formalmente la existencia de indicios claros y concurrentes sobre la práctica desleal de confusión tipificada en el artículo 27, número 1 de la LORCPM.

Como consta en el análisis técnico de las capturas incorporadas en la misma resolución:

DISEÑO DE LETRA	Respecto, del nombre "VIVANT IMPERIAL", este se encuentra en letras blancas, con un fondo verde y rosado respectivamente, en el centro del envase. En el mismo sentido, el sabor de la bebida "LIMON + LIMA", y "TORONJA ROSÉ", se encuentra en letras blancas.  	En relación con el nombre del producto "IMPERIAL", este se encuentra en letras blancas, en un fondo verde y rosado, en los envases correspondientes. Asimismo, las letras del sabor "LIMINADA" y "TORONJA", se encuentran en letras blancas. 
DISEÑO DEL ENVASE	Tanto el envase de "LIMÓN+LIMA", como el de "TORONJA ROSÉ" tienen un tono verde y rosado transparente, respectivamente, de acuerdo con el sabor de la bebida que lo contiene. Asimismo, la bebida es de un color verde o rosado, dependiendo del sabor que corresponda. En adición, la tapa del envase es color verde o rosa, correspondiéndose con el sabor del agua mineral.	Tanto el envase de "LIMONADA", como el de "TORONJA" tienen un tono verde y rosado transparente, respectivamente, de acuerdo con el sabor de la bebida que lo contiene. Asimismo, la bebida es de un color verde o rosado, dependiendo del sabor que corresponda. En adición, la tapa del envase es color verde o rosa, correspondiéndose con el sabor del agua mineral.

La propia autoridad constató fácticamente que, respecto al "diseño de letra", tanto el producto de la denunciada como el de IMPERIAL compartían letras blancas sobre fondos verdes y rosados situados en el centro del envase, y que

los sabores "LIMÓN + LIMA" e "IMPERIAL" utilizaban idénticas referencias cromáticas.

De igual forma, en el apartado referente al "diseño del envase", la Intendencia verificó de manera expresa que ambos productos poseían un tono verde y rosado transparente de acuerdo con el sabor de la bebida, un líquido del mismo color, y una tapa color verde o rosa que se correspondía con el sabor del agua mineral.

Sobre la base de esta rigurosa constatación de identidades, la Intendencia concluyó en dicha fecha que la mayoría de los elementos de diseño del empaque coincidían y que el producto infractor era plenamente idóneo para causar en el consumidor un riesgo de asociación respecto del origen empresarial del denunciante.

Al haberse establecido semejante nivel de coincidencia fáctica en el acto de inicio, la Intendencia asumió la obligación legal y el deber de diligencia de desplegar todas sus potestades investigativas para esclarecer el mercado.

El artículo 48 de la LORCPM determina categóricamente que la carga de la prueba corresponderá a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, lo que despoja a la autoridad de una actitud pasiva y la obliga a instruir el expediente de forma proactiva.

Para asegurar este fin, el ordenamiento jurídico dota a la Intendencia de amplias y coercitivas facultades investigativas reguladas en el artículo 49 de la norma ibídem, las cuales incluyen la capacidad de exigir la presentación de libros y correspondencia comercial (numeral 1), notificar y receptar declaraciones obligatorias a directivos, empleados o terceros bajo registros magnetofónicos (numeral 2), e inclusive realizar inspecciones sin previa notificación en los establecimientos de los operadores para examinar procesos productivos, recolectar copias de archivos virtuales, magnéticos y fijaciones fotográficas o fílmicas (numeral 3).

En perfecta concordancia, el artículo 50 de la LORCPM consagra la potestad y deber de la Superintendencia para solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos de los que conociere. El ejercicio de estas facultades no es opcional

ni discrecional; constituye el núcleo del principio de oficialidad y de debida diligencia que rige las actuaciones de las autoridades con potestades sancionatorias.

Pese al mandato expreso de la ley y a los severos indicios detallados en las imágenes precedentes, la Intendencia omitió de manera absoluta practicar cualquier actividad procesal, diligencia administrativa o requerimiento de información encaminado a profundizar de oficio en el análisis de las semejanzas marcadas del empaque, el líquido, las tapas y las letras, o a medir el impacto real y la confusión generada en el público consumidor ecuatoriano a través de estudios de mercado o peritajes técnicos.

El único elemento que se incorporó con posterioridad a la resolución de inicio fue el pronunciamiento del SENADI, el cual, como ya se demostró, se limitó exclusivamente a analizar la configuración anatómica y tridimensional de la botella, dejando intacto e inexplorado todo el espectro de similitudes cromáticas y gráficas que motivaron la apertura del expediente.

La Intendencia no diligenció absolutamente nada para desvirtuar lo que ella misma dio por sentado el 3 de septiembre de 2025. Al dictar una resolución de archivo fundamentada en la inacción y en la cómoda adopción de un informe ajeno, la autoridad abdicó de su rol de órgano investigador y revirtió ilegalmente la carga de la prueba en perjuicio de la denunciante.

Esta flagrante omisión de las obligaciones contenidas en los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM constituye una violación directa al debido proceso por falta de debida diligencia en la tramitación de la causa, lo que deviene en la ilegalidad del acto administrativo impugnado al haber sido emitido con base en una flagrante omisión investigativa y una absoluta orfandad probatoria provocada por la propia autoridad. […]".

De la lectura integral del escrito recursivo se desprende que los agravios centrales formulados por la apelante pueden sistematizarse de la siguiente manera:

a) **Error en la tramitación del procedimiento administrativo.-** Alega que la investigación fue sustanciada bajo un régimen procesal derogado, al haberse

aplicado disposiciones procedimentales de la LORCPM en lugar del Código Orgánico Administrativo, lo que, a su criterio, configura un vicio de nulidad por vulneración del principio de legalidad procesal.

b) **Irregularidades en la conformación y administración del expediente administrativo.-** Manifiesta que el expediente electrónico presenta inconsistencias cronológicas, deficiencias en la trazabilidad documental y omisión de información relevante, circunstancias que, según afirma, afectan la integridad del expediente, vulneran las disposiciones del COA relativas a la gestión documental y generan indefensión.

c) **Falta de motivación del acto administrativo impugnado.-** Sostiene que la resolución carece de una motivación suficiente, al fundamentar su decisión en elementos ajenos al análisis propio de la competencia desleal, confundir dicha materia con aspectos de propiedad intelectual y modificar, sin justificación técnica, los criterios inicialmente sostenidos durante la investigación, en contravención de las garantías constitucionales del debido proceso y de los estándares jurisprudenciales sobre motivación.

d) **Falta de debida diligencia investigativa.-** Finalmente, sostiene que la autoridad investigadora incumplió su deber de impulsar de oficio la investigación y de recabar los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, trasladando indebidamente la carga de la prueba al denunciante y disponiendo el archivo del expediente sin haber agotado las diligencias previstas en la LORCPM.

Sobre esos ejes versará el análisis de esta resolución.

SÉPTIMO.- CONSTANCIAS PROCESALES.-

De la revisión integral de los expedientes administrativos objeto de análisis, así como del expediente en el que se sustancia el presente recurso, se consignan a

continuación las constancias procesales que resultan relevantes para el desarrollo de la presente resolución, precisándose que dicha referencia no excluye la revisión completa y exhaustiva de la totalidad de los cuadernos administrativos vinculados al caso:

a. **Expediente Administrativo Nro. SCE-IGT-INICPD-24-2025:**

- Denuncia presentada por el operador económico IMPERIALBC S.A. el 11 de julio del 2025 con Id de trámite Nro. 2025071115194171;
- Escrito presentado por el operador económico IMPERIALBC S.A. el 17 de julio del 2025 con Id de trámite Nro. 2025071711521232;
- Providencia de 23 de julio del 2025, a través de la cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales avoca conocimiento y dispone la apertura del expediente SCE-IGT-INICPD-24-2025 así como emite disposiciones en contra del operador económico CORPORACIÓN AZENDE S.A.;
- Providencia de 21 de agosto del 2025 emitida por la INICPD mediante la cual se agregan escritos presentados por los operadores económicos;
- Informe de Medidas Preventivas emitido por la INICPD el 21 de agosto de 2025 mediante el cual se recomienda a la CRPI que se emitan medidas preventivas en contra del operador económico CORPORACIÓN AZENDE S.A.;
- Providencia de 21 de agosto de 2025 mediante la cual se agrega el informe de medidas preventivas al expediente;
- Resolución de Medidas Preventivas emitida el 01 de septiembre del 2025 emitida por la CRPI;
- Providencia de 03 de septiembre de 2025 mediante la cual se agregan escritos presentados por los operadores económicos;
- Resolución del 03 de septiembre de 2025 mediante la cual se ordena el inicio de la investigación en contra de CORPORACIÓN AZENDE S.A.;

- Providencia de 22 de septiembre del 2025 mediante la cual se agrega la Resolución de la CRPI de 01 de septiembre del 2025 y escritos de los operadores económicos;
- Providencia de 02 de octubre del 2025 a través de la cual se informa la suspensión de términos y plazos;
- Providencia de 05 de noviembre del 2025 con la cual se informa una nueva suspensión de términos y plazos;
- Providencia de 10 de diciembre del 2025 con la cual se informa sobre suspensión de términos y plazos y se agrega escritos de los operadores económicos;
- Providencia de 15 de enero del 2026 con la cual se agrega escritos de los operadores económicos entre otros;
- Providencia de 30 de enero del 2026 con la cual se agrega escritos de los operadores económicos y se dispone la colaboración de otros operadores económicos;
- Providencia de 26 de marzo del 2026 con la cual se agrega escritos de los operadores económicos;
- Providencia de 10 de abril del 2026 con la cual se agrega escritos de los operadores económicos, así como actas de entrega de copias del expediente otorgadas;
- Providencia de 28 de abril del 2026 con la cual se agrega escritos de los operadores económicos;
- Providencia de 29 de abril del 2026 con la cual se agrega extractos no confidenciales de escritos de los operadores económicos;
- Informe de Resultados de la Investigación SCE-INICPD-DNICPD-2026-2 de 29 de abril del 2026;
- Providencia de 07 de mayo del 2026 con la cual se agrega escritos de los operadores económicos;
- Resolución de 15 de mayo del 2026 con la cual se ordena el archivo del expediente de investigación por parte de la INICPD.

- Providencia de 03 de junio del 2026 con la cual se agrega el recurso de Apelación y se pone en conocimiento del Superintendente de Competencia Económica.

b. Expediente Administrativo Nro. SCE-INJ-13-2026:

- Memorando SCE-INICPD-DNICPD-2026-60, de 03 de junio de 2026, suscrito electrónicamente por el Secretario de Sustanciación de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales , y sus anexos, en el cual se pone en conocimiento de esta autoridad el Recurso planteado por el operador económico IMPERIALBC S.A. ;
- Providencia de 09 de junio del 2026, mediante la cual se avocó conocimiento del Recurso de Apelación, y se dispuso la subsanación del recurso de apelación interpuesto;
- Providencia de 12 de junio del 2026, mediante la cual se admitió el recurso de apelación y se dispuso el traslado del acto de proposición al operador económico CORPORACIÓN AZENDE S.A., a fin de que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación presenten sus argumentaciones;
- Escrito suscrito por Isabel Cristina Patiño Sánchez, en calidad de Directora Ejecutiva y Representante Legal del operador económico CORPORACIÓN AZENDE S.A, de 16 de junio del 2026, con sus anexos; documentos ingresados a través de ventanilla virtual con número de trámite Id. 2026061616322653;
- Providencia de 29 de junio del 2026, mediante la cual se agrega documentos y se ratifica las actuaciones emitidas y ordenadas en la providencia de 12 de junio del 2026 observando la suspensión de términos y plazos;
- Providencia de 10 de julio de 2026, mediante la cual se convoca a audiencia para el 14 de julio del 2026;
- Providencia de 13 de julio del 2026, a través de la cual se agrega escritos del operador económico CORPORACIÓN AZENDE y se atiende la solicitud de

diferimiento, fijándose una nueva fecha de audiencia para el 23 de julio del 2026;

- Acta de instalación de audiencia, de 23 de julio del 2026, suscrita por la abogada Carla Mosquera, secretaria de sustanciación del expediente, además grabación en audio y video de la diligencia.
- Providencia de 07 de agosto de 2026 a través de la cual se establece el término para presentar el informe técnico;
- Providencia de 13 de agosto de 2026 a través de la cual se agrega el Informe Técnico Nro. SCE-IGT-2026-004 de 12 de agosto de 2026, y se corre traslado a las partes.
- Escrito de 17 de agosto de 2026 ingresado por ventanilla virtual por parte del operador económico CORPORACIÓN AZENDE S.A. con Id de trámite Nro. 2026081715141417.

OCTAVO.- PROBLEMA JURÍDICO A TRATARSE.-

En mérito de los argumentos expuestos por el operador económico IMPERIALBC S.A. en el recurso de apelación interpuesto, corresponde determinar como problema jurídico si la Resolución de Archivo emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales el 15 de mayo de 2026 se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico y, en particular, si durante su emisión y la sustanciación del procedimiento se observaron las disposiciones aplicables de la LORCPM y el COA, así como las garantías constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, motivación, debida diligencia y seguridad jurídica; o si, por el contrario, los vicios alegados por la recurrente tienen entidad suficiente para afectar la validez del procedimiento o de la decisión impugnada.

NOVENO.- MARCO NORMATIVO APLICABLE.-

Para el análisis del acto impugnado se consideran, principalmente, las siguientes disposiciones:

- La Constitución de la República del Ecuador –CRE- artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales l) y m), 82, 173, 213, 226, 335 y 336;
- La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –LORCPM- artículos 1, 2, 3, 25, 26, 27 numerales 1, 3 y 6, 41, 44, 53, 56, 67 y Disposición General Primera.
- Código Orgánico Administrativo –COA- artículos 30, 145, 146, 147, 219 y 228.
- El Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –RLORCPM- artículos 73, 74 y 76.
- El Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE, artículos 55 y 56.

DÉCIMO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA APELACIÓN.-

De conformidad con el artículo 213 de la Constitución de la República, las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que dichas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Por su parte, el artículo 226 ibídem impone a toda autoridad pública el deber de actuar estrictamente dentro del marco de competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación debe efectuarse con sujeción rigurosa al principio de juridicidad, al debido proceso administrativo y a los estándares jurídicos diferenciados que rigen, por una parte, el inicio de una investigación y, por otra, la decisión de archivo una vez concluida la fase investigativa.

En atención al problema jurídico fijado en esta resolución, el objeto del presente examen no consiste en sustituir la valoración técnica o probatoria efectuada por la Intendencia, ni en realizar una nueva apreciación de los elementos incorporados al expediente, sino en verificar si la Resolución de 15 de mayo de 2026, mediante la

cual se dispuso el archivo de la investigación, fue expedida con observancia del régimen jurídico aplicable y, en particular, si la autoridad investigadora aplicó correctamente el estándar correspondiente a la decisión de archivo una vez concluida la fase investigativa, si las razones expresadas proporcionan sustento suficiente para la conclusión adoptada y si la actuación administrativa observó las garantías del debido proceso, defensa, motivación, debida diligencia y seguridad jurídica.

Para tal efecto, corresponde desarrollar los parámetros que orientan el control de juridicidad recursivo de la decisión impugnada.

10.1. DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.-

La motivación constituye una garantía del derecho a la defensa y, por tanto, forma parte integrante del debido proceso. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La inobservancia de esta garantía, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, puede generar la invalidez del acto administrativo.

La exigencia constitucional de motivación no se satisface con la sola cita o transcripción de disposiciones jurídicas, ni con la mera exposición de antecedentes fácticos. Conforme ha desarrollado la Corte Constitucional, particularmente a partir de la sentencia No. 1158-17-EP/21, una decisión se encuentra suficientemente motivada cuando contiene, al menos, una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.

La fundamentación normativa suficiente exige que la autoridad identifique las normas y principios jurídicos que sustentan su decisión y, además, explique su pertinencia respecto de las circunstancias concretas del caso. Por su parte, la

fundamentación fáctica suficiente exige que la decisión exponga de manera razonada los hechos que la autoridad considera acreditados y los elementos de juicio que sustentan dicha conclusión.

De esta manera, la garantía de motivación exige que entre las premisas normativas y fácticas y la conclusión adoptada exista una relación argumentativa que permita comprender las razones por las cuales la autoridad llegó a la decisión correspondiente. La motivación no implica que la autoridad deba desarrollar la argumentación más extensa o sofisticada posible, ni garantiza, por sí sola, la corrección material de la decisión; su finalidad consiste en que el acto contenga una estructura argumentativa mínimamente completa, comprensible y susceptible de ser sometida a control.

La Corte Constitucional también ha desarrollado la identificación de determinados vicios de motivación que pueden presentarse en la estructura argumentativa de una decisión, entre ellos la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad. Sin embargo, la sola invocación de uno de estos conceptos no determina automáticamente la existencia de una vulneración de la garantía de motivación, pues corresponde examinar, en cada caso concreto, la estructura argumentativa de la decisión y su correspondencia con los problemas jurídicos que debían ser resueltos.

En consecuencia, para resolver el recurso de apelación no corresponde afirmar de manera anticipada que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada o, por el contrario, que adolece de un vicio de motivación. Corresponde verificarlo a partir del contenido concreto del acto recurrido, de los argumentos planteados por la parte apelante y de las razones que sustentaron la decisión administrativa impugnada.

Bajo este estándar, el análisis de los agravios deberá determinar, en cada caso, si la resolución recurrida: i) identificó las normas y principios jurídicos aplicables; ii) explicó su pertinencia respecto de los hechos relevantes del procedimiento; iii)

determinó y sustentó los hechos que tuvo por acreditados; iv) respondió a las cuestiones relevantes planteadas por las partes; y, v) mantuvo una relación coherente entre sus premisas normativas y fácticas y la conclusión adoptada.

Por tanto, el examen de motivación que corresponde realizar en esta instancia no se limita a verificar la existencia formal de citas normativas o de una exposición de antecedentes, sino que debe determinar si las razones expresadas en el acto impugnado permiten conocer de manera suficiente por qué la autoridad adoptó la decisión recurrida y, consecuentemente, si la parte apelante pudo conocer, comprender y controvertir las razones determinantes de dicha decisión.

La verificación de la suficiencia constitucional de la motivación no agota, sin embargo, el control que corresponde efectuar a esta Autoridad al resolver un recurso administrativo de apelación. Una decisión puede contener fundamentación normativa y fáctica suficiente y, pese a ello, presentar errores en la interpretación de las normas aplicables, en la subsunción jurídica o en el razonamiento probatorio que sustenta sus conclusiones.

Por consiguiente, el examen comprenderá dos niveles diferenciados: primero, determinar si el acto recurrido satisface la garantía constitucional de motivación; y, segundo, aun cuando dicha garantía se encuentre satisfecha, controlar la corrección jurídica de la interpretación y subsunción efectuadas y verificar que las inferencias determinantes de la decisión encuentren respaldo suficiente en los elementos considerados por la Intendencia, sin sustituir su valoración técnica o probatoria mediante una nueva apreciación del expediente.

10.2. DEL DEBIDO PROCESO.-

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución, constituye una garantía transversal aplicable a toda actuación administrativa en la que se determinen derechos u obligaciones de cualquier orden. En sede administrativa, este derecho exige, entre otros aspectos, la observancia de las reglas del

procedimiento legalmente previsto, el respeto al derecho de defensa, la proscripción de la arbitrariedad, la validez constitucional y legal de los elementos de convicción utilizados por la autoridad y la debida motivación de las decisiones públicas.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 546-12-EP/20, ha precisado que el debido proceso es un principio constitucional rodeado de diversas reglas de garantía, y que no toda infracción legal o procedimental adquiere, por sí sola, relevancia constitucional; para que ello ocurra, es necesario que la irregularidad alegada haya socavado efectivamente el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento apto para producir, en la mayor medida posible, un resultado conforme a Derecho. De ello se sigue que, en materia recursiva, la sola disconformidad con el contenido de una decisión administrativa no basta para afirmar una vulneración del debido proceso, si no se demuestra una afectación real y relevante al derecho de defensa o a una de sus garantías constitucionalmente protegidas.

En el caso que se analiza, el control recursivo deberá centrarse, por tanto, en determinar si la resolución de archivo respetó el marco legal aplicable, permitió el ejercicio del contradictorio y respondió de manera jurídicamente suficiente a los cargos formulados por la parte recurrente, sin que corresponda elevar a la categoría de vicio constitucional cualquier desacuerdo con el razonamiento técnico y jurídico contenido en la decisión de archivo.

10.3. DEL DERECHO A LA DEFENSA.-

La Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que la regulación del derecho a la defensa y sus garantías corresponde al legislador, quien lo materializa mediante la creación de normas procesales. Para que se configure una vulneración, no solo debe transgredirse una disposición procesal, sino que además debe generarse una situación de indefensión real, afectando el derecho a la defensa en su dimensión constitucional.

Así la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1078-10-EP/22, de 19 de octubre de 2022, ha señalado:

> *"[…] uno de los elementos básicos- en cuanto valor constitucional- que el debido proceso debe garantizar a las partes, es el ejercicio del derecho a la defensa, materializado en la presentación de pruebas a favor y en la posibilidad de contradecir las presentadas en su contra. Tales características permiten evitar la práctica sorpresiva de pruebas lesivas al principio de buena fe procesal y al derecho de las partes […]".*

En el contexto del Derecho Administrativo, el derecho a la defensa es una garantía procesal esencial para asegurar que los actos de la administración pública respeten los principios de legalidad, transparencia y equidad. Este derecho permite que los administrados, aquellos que se ven afectados por decisiones o actos administrativos, tengan la oportunidad de ser escuchados antes de que se adopte una resolución que les perjudique. Implica la posibilidad de presentar alegaciones, pruebas y argumentaciones, así como la de acceder a la información y documentos que fundamentan el acto administrativo.

Además, el derecho a la defensa en el ámbito administrativo asegura que cualquier decisión que implique sanciones, limitaciones de derechos o imposiciones económicas sea adoptada tras un proceso justo, donde el administrado pueda ejercer su derecho a la contradicción y a la impugnación. De esta manera, se evita que la administración ejerza su poder de forma arbitraria, promoviendo la legalidad y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente al poder público.

El ejercicio del derecho a la defensa no exige el acceso irrestricto a toda información generada por la Administración, sino el conocimiento suficiente de los hechos, cargos y pruebas incorporadas formalmente al expediente de investigación, condición cuya observancia será verificada al analizar los cargos concretamente formulados en el recurso.

10.4. DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

El artículo 82 de la Constitución reconoce que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Este derecho garantiza a las personas una expectativa razonable de previsibilidad respecto de la actuación estatal, en tanto exige que las decisiones administrativas se adopten con base en normas vigentes, dentro del ámbito de competencia legalmente previsto y mediante razonamientos susceptibles de control jurídico.

La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración de la seguridad jurídica no se configura por la sola discrepancia con la interpretación o aplicación de una norma infraconstitucional, sino cuando la actuación estatal se aparta del marco de juridicidad de manera tal que produce una afectación constitucionalmente relevante. De ahí que, en el presente caso, el examen sobre seguridad jurídica deba concentrarse en establecer si la Intendencia actuó con base en normas previas, claras y competencialmente aplicables, y si la resolución de archivo expresa razones objetivamente identificables que permitan comprender por qué la autoridad estimó que no existía mérito suficiente para disponer la prosecución de la investigación.

10.5. DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-

El principio de debida diligencia se encuentra expresamente reconocido en el artículo 172 de la Constitución de la República, en relación con las servidoras y servidores judiciales, quienes deben aplicar el principio de debida diligencia en los procesos que se encuentren bajo su conocimiento. Si bien dicha disposición constitucional se refiere específicamente al ámbito de la Función Judicial, el deber de actuar de manera diligente resulta igualmente relevante en el ejercicio de la función administrativa, en cuanto constituye una manifestación de los principios que rigen la actuación de la Administración Pública y, particularmente, del derecho de las personas a una buena administración pública.

En este sentido, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo reconoce expresamente que:

"Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código."

En consecuencia, el derecho a la buena administración pública impone a las entidades y servidores públicos el deber de ejercer sus competencias de manera compatible con la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y las disposiciones del Código Orgánico Administrativo. Este deber comprende, entre otros aspectos, la obligación de tramitar y resolver los asuntos sometidos a conocimiento de la Administración con el cuidado, oportunidad, razonabilidad y responsabilidad que exige el ejercicio de la función pública.

Sobre la debida diligencia, la Corte Constitucional[1] ha señalado, en el contexto de la administración de justicia, que esta constituye un principio procesal de rango constitucional vinculado con la tutela judicial efectiva y que exige de los servidores judiciales un cuidado razonable en la sustanciación de las causas, a fin de garantizar una adecuada administración de justicia, mediante actuaciones diligentes y razonables. Asimismo, ha precisado que la debida diligencia adquiere especial relevancia cuando su inobservancia se encuentra vinculada con la afectación de un derecho o garantía constitucional específica, como ocurrió en el caso analizado por dicha Magistratura respecto del derecho a la defensa.

Si bien el precedente citado se refiere al ámbito de la administración de justicia, su razonamiento permite identificar un estándar general de actuación diligente de los servidores públicos, el cual, en el ámbito administrativo, debe ser analizado conjuntamente con el derecho a la buena administración pública reconocido en el

[1] Corte Constitucional Sentencia 1609-22-EP/25 de 07 de noviembre del 2025.

artículo 31 del Código Orgánico Administrativo y con las demás garantías y principios que rigen la actuación administrativa.

Por tanto, para determinar si en el presente caso existió una actuación contraria al deber de diligencia, no basta con constatar la existencia de una actuación administrativa desfavorable a la persona interesada, sino que corresponde verificar, a partir de las circunstancias concretas del expediente, si la autoridad competente actuó con el cuidado, razonabilidad y oportunidad exigibles, si observó las normas que regulan el procedimiento y si su actuación permitió garantizar efectivamente los derechos y garantías de la persona administrada.

En este contexto, la eventual inobservancia del deber de diligencia deberá establecerse a partir de la conducta concreta desplegada por la Administración en el presente procedimiento y de su incidencia en los derechos de la parte recurrente, determinando si las actuaciones u omisiones identificadas se encuentran justificadas jurídicamente o, por el contrario, evidencian un apartamiento de los estándares constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función administrativa.

10.6. DE LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO EN ANÁLISIS.-

Antes de resolver la alegación de nulidad formulada por la parte recurrente, corresponde determinar el régimen jurídico que resultaba aplicable al procedimiento administrativo iniciado con ocasión de la denuncia presentada por IMPERIALBC S.A. el 11 de julio de 2025 y cuya apertura de expediente fue dispuesta mediante providencia de 23 de julio de 2025.

La parte recurrente sostiene, en lo sustancial, que las disposiciones procedimentales de la LORCPM habrían quedado derogadas por la entrada en vigencia del COA, razón por la cual, a su criterio, la sustanciación del procedimiento debió sujetarse exclusivamente a las reglas previstas en este último cuerpo normativo.

Esta es, por tanto, la cuestión que corresponde resolver en primer término: determinar si, al momento de iniciarse y sustanciarse el procedimiento, las disposiciones especiales de la LORCPM relativas al procedimiento administrativo sancionador y a los recursos administrativos se encontraban vigentes y resultaban aplicables, o si, por el contrario, habían sido derogadas y sustituidas por el régimen general del COA.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de establecer de manera integral el marco jurídico temporal aplicable al expediente y evitar que la decisión administrativa se sustente en una premisa normativa incompleta, esta Autoridad considera necesario realizar, además, una precisión respecto de la posterior entrada en vigor de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal (LORCCD), producida el 29 de agosto de 2025. Este análisis no implica ampliar el objeto de la controversia ni introducir una nueva alegación en perjuicio de la recurrente, sino verificar, de oficio, el régimen jurídico aplicable al procedimiento y a los hechos investigados.

10.6.1. Sobre la alegación concreta de la parte recurrente

Esta alegación parte de una premisa que debe ser examinada: que la entrada en vigor del COA habría producido una derogación integral de las disposiciones especiales de la LORCPM relativas al procedimiento administrativo sancionador y a los recursos administrativos.

Tal premisa no puede aceptarse sin efectuar previamente un análisis de las reglas de derogación, especialidad y transición normativa aplicables a la relación entre ambos cuerpos legales.

En particular, la existencia de una regulación general contenida en el COA no determina, por sí sola, que toda disposición especial anterior haya quedado automáticamente derogada. La derogación de una norma debe establecerse a partir

de la voluntad legislativa expresada en la propia ley posterior y de la relación de compatibilidad o incompatibilidad entre las disposiciones involucradas.

10.6.2. El régimen especial de la LORCPM y su relación con el COA

La LORCPM constituye una legislación especial que regula un ámbito específico de intervención administrativa: la regulación y control del poder de mercado y las conductas sometidas a su ámbito de aplicación.

El COA, en cambio, establece el régimen general de la actuación administrativa y regula, entre otras materias, el procedimiento administrativo, el procedimiento administrativo sancionador y los mecanismos de impugnación en sede administrativa.

La existencia de esta relación entre una ley especial y una ley general no permite concluir automáticamente que la segunda haya sustituido íntegramente a la primera. Por el contrario, debe atenderse a las disposiciones expresas de derogación y transición establecidas por el propio ordenamiento.

En este punto adquiere especial relevancia la Disposición Derogatoria Primera del COA y, particularmente, la interpretación que de su alcance realizó la Procuraduría General del Estado respecto de las disposiciones especiales de la LORCPM.

10.6.3. De los pronunciamientos vinculantes de la Procuraduría General del Estado sobre la relación entre la LORCPM y el COA

Mediante Oficio N.° 06578 de 11 de noviembre de 2019, la Procuraduría General del Estado emitió pronunciamiento respecto de la relación entre el Código Orgánico Administrativo y las disposiciones especiales de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado relativas al procedimiento sancionador y a los recursos administrativos.

Conforme al criterio contenido en dicho pronunciamiento, la entrada en vigencia del COA no produjo, por sí misma, la derogación expresa ni tácita de las disposiciones especiales de la LORCPM relativas al procedimiento sancionador y a los recursos administrativos. En consecuencia, la existencia de un régimen administrativo general no determinó automáticamente la desaparición del régimen especial previsto en materia de competencia.

No obstante, dicho pronunciamiento debe ser interpretado conjuntamente con la evolución normativa posterior. En particular, mediante reforma publicada el 22 de mayo de 2023, la Disposición General Primera de la LORCPM incorporó expresamente la aplicación del Código Orgánico Administrativo respecto de los aspectos no previstos en dicha Ley.

Sobre el alcance de esta reforma, la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio N.° 13543 de 20 de octubre de 2025, emitido a consulta de la Superintendencia de Competencia Económica, concluyó que, a partir de la entrada en vigencia de la reforma de la Disposición General Primera de la LORCPM, el cómputo de los plazos fijados en días en esta Ley debe efectuarse conforme a las reglas previstas en los artículos 158 y 159 del COA; y precisó, adicionalmente, que cuando la LORCPM establezca expresamente términos o plazos en “días calendario”, estos deberán ser computados como plazo.

Por tanto, los oficios PGE Nros. 06578 y 13543 no contienen criterios incompatibles, sino que corresponden a momentos normativos distintos y deben ser interpretados sistemáticamente. El primero descarta que la entrada en vigencia del COA haya producido por sí sola la derogación integral del régimen especial de la LORCPM; el segundo determina los efectos de la reforma posterior de 2023, mediante la cual la propia LORCPM dispuso expresamente la aplicación del COA en aquello no previsto por su régimen especial.

En consecuencia, esta Autoridad debe determinar, respecto de cada institución procesal controvertida, si existe una regulación especial vigente en la LORCPM y, en

ausencia de ella, aplicar las disposiciones pertinentes del COA, sin asumir ni la derogación integral del régimen especial ni la exclusión general del régimen administrativo común.

10.6.4. Aplicación del régimen especial de la LORCPM al procedimiento cuya apertura fue el 23 de julio de 2025

En el presente caso, la denuncia fue presentada el 11 de julio de 2025 y la apertura del expediente fue dispuesta el 23 de julio de 2025. Para esas fechas, las disposiciones especiales de la LORCPM que regulaban el procedimiento sancionador y los recursos administrativos constituían el régimen especial aplicable a los procedimientos sometidos al ámbito de competencia de la Superintendencia, de conformidad con las reglas de vigencia y especialidad antes expuestas.

Por tanto, la utilización de las disposiciones procedimentales especiales de la LORCPM para sustanciar el expediente cuya apertura fue dispuesta el 23 de julio de 2025 no constituyó una actuación contraria al ordenamiento jurídico. La Administración actuó conforme al régimen especial que se encontraba vigente y que, de acuerdo con el pronunciamiento vinculante de la Procuraduría General del Estado, no había sido desplazado por el COA.

La pretensión de la recurrente de que el procedimiento debió tramitarse exclusivamente bajo las disposiciones del COA parte, por tanto, de una premisa jurídicamente incorrecta: la entrada en vigencia del COA no produjo la derogación integral del régimen procedimental especial de la LORCPM.

10.6.5. La aplicación supletoria del COA no implica la derogación del régimen especial

Lo anterior tampoco significa que el COA resulte irrelevante para los procedimientos sometidos a la LORCPM. El COA constituye el régimen general de la actuación administrativa y puede resultar aplicable en aquellos aspectos no regulados por la legislación especial, siempre que exista compatibilidad entre ambas

regulaciones. Sin embargo, la aplicación supletoria del COA no puede confundirse con la derogación del procedimiento especial.

En consecuencia, cuando la LORCPM establece una regulación específica para una determinada actuación, término, plazo, recurso o etapa del procedimiento, dicha regulación especial debe ser observada mientras se encuentre vigente. El COA podrá operar en aquello que no haya sido específicamente regulado por la legislación especial y resulte compatible con esta.

Por ello, la existencia de normas generales en el COA no permite al operador económico escoger libremente entre el régimen general y el especial aquel que considere más favorable a su posición procesal.

10.6.6. Entrada en vigencia de la LORCCD y régimen sustantivo intertemporal

Una vez determinada la relación entre las disposiciones procedimentales de la LORCPM y el COA, corresponde examinar separadamente la cuestión relativa al derecho sustantivo aplicable a las conductas investigadas.

La Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal —LORCCD— entró en vigencia el 29 de agosto de 2025 y, mediante su Disposición Derogatoria Primera, derogó, entre otras disposiciones, los artículos 25, 26 y 27 de la LORCPM, que constituían el régimen sustantivo de competencia desleal aplicado al momento de iniciarse las actuaciones administrativas vinculadas con los hechos objeto del presente expediente.

La derogación posterior de dichas disposiciones no determina, por sí misma, que los hechos producidos durante su vigencia queden sometidos automáticamente a la legislación posterior ni que las actuaciones válidamente realizadas bajo el régimen anterior devengan inválidas.

En materia administrativa sancionadora, el artículo 30 del COA establece como regla que los hechos constitutivos de infracción deben ser juzgados conforme a las disposiciones vigentes al momento de su realización, pero admite la aplicación retroactiva de disposiciones sancionadoras posteriores cuando resulten más favorables para el administrado.

Por tanto, la determinación del régimen sustantivo aplicable al presente caso exige no sólo identificar la ley vigente al momento de los hechos, sino además efectuar el correspondiente examen de favorabilidad entre el régimen anterior de la LORCPM y el régimen posterior introducido por la LORCCD.

10.6.7. Aplicación del principio de favorabilidad y examen comparativo de oficio conforme al Oficio PGE N.° 13887

La cuestión relativa a la aplicación temporal del régimen sustantivo de competencia desleal fue objeto de pronunciamiento específico de la Procuraduría General del Estado mediante Oficio N.° 13887 de 14 de noviembre de 2025, emitido a consulta de la Superintendencia de Competencia Económica.

En dicho pronunciamiento, la Procuraduría concluyó, en primer término, que el principio de favorabilidad previsto en el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo no se limita a la determinación cuantitativa o cualitativa de la sanción, sino que comprende también la tipificación de la conducta infractora y la imposición de la sanción.

Asimismo, respecto de los efectos producidos por la derogación de los artículos 25, 26 y 27 de la LORCPM y su sustitución por el régimen contenido en la LORCCD, la Procuraduría determinó que los hechos producidos antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley se rigen, como regla general, por la normativa vigente al momento de su comisión, salvo que la legislación posterior resulte más favorable para el administrado, supuesto en el cual esta última debe ser aplicada retroactivamente.

De manera particularmente relevante para el presente procedimiento, la Procuraduría estableció que la verificación de cuál norma resulta más favorable corresponde al órgano competente de control y sustanciación, en observancia de los principios de legalidad y debido proceso. Por consiguiente, el examen de favorabilidad constituye una operación jurídica que esta Autoridad debe efectuar de oficio y no una consecuencia condicionada exclusivamente a que la parte investigada o la recurrente hayan formulado o demostrado de manera suficiente una determinada tesis de favorabilidad.

Lo anterior no significa que la derogación de una norma produzca automáticamente un efecto favorable ni que resulte jurídicamente admisible construir un régimen sancionador híbrido mediante la selección fragmentaria de disposiciones pertenecientes a ordenamientos temporales diferentes. La favorabilidad exige comparar regímenes jurídicos sucesivos respecto de la misma conducta y determinar, atendiendo a su tipificación, elementos constitutivos, presupuestos de responsabilidad y consecuencias jurídicas, cuál de ellos produce objetivamente un tratamiento más beneficioso para el administrado.

En consecuencia, esta Autoridad procede a confrontar las disposiciones sustantivas aplicables al momento de los hechos con las disposiciones posteriores de la LORCCD respecto de cada una de las conductas objeto de investigación: actos de confusión, actos de imitación y explotación de la reputación ajena, así como respecto de las condiciones previstas por el régimen posterior que pudieran resultar relevantes para la determinación de responsabilidad administrativa.

Este análisis se efectúa de manera individual respecto de cada conducta, pues la conclusión de favorabilidad puede no ser necesariamente idéntica para todos los tipos investigados.

10.6.7.1. Comparación de los regímenes sustantivos aplicables

En cumplimiento del principio de favorabilidad previsto en el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo y del criterio contenido en el Oficio N.° 13887 de 14 de noviembre de 2025 de la Procuraduría General del Estado, corresponde efectuar de oficio la comparación entre el régimen sustantivo vigente al momento de los hechos y aquel introducido posteriormente por la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal —LORCCD—, a fin de identificar si la regulación posterior contiene disposiciones objetivamente más favorables para el operador investigado.

Este examen constituye una comparación normativa y no supone todavía la subsunción de los hechos concretos del expediente. Asimismo, la favorabilidad no autoriza la construcción de un régimen híbrido mediante la selección fragmentaria de disposiciones pertenecientes a cuerpos normativos sucesivos, sino que exige comparar la configuración jurídica de cada conducta y las condiciones requeridas para que pueda generar responsabilidad administrativa. La incidencia concreta de las diferencias identificadas será determinada posteriormente al resolver los cargos formulados en el recurso.

- Actos de confusión

El artículo 27 numeral 1 de la LORCPM consideraba desleal toda conducta que tuviera por objeto o efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos, comprendiendo particularmente la utilización o imitación de signos distintivos, etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación asociados a un tercero.

La LORCCD mantiene los actos de confusión dentro del catálogo de conductas desleales y conserva como elemento central la idoneidad del comportamiento para crear confusión con la actividad, bienes, servicios o establecimiento ajeno, reconociendo igualmente la relevancia del riesgo de asociación respecto de la procedencia empresarial.

En consecuencia, entre ambos regímenes existe una continuidad normativa sustancial respecto del núcleo de la conducta: la aptitud del comportamiento para generar confusión o asociación empresarial. La legislación posterior no elimina la conducta ni modifica sustancialmente dicho presupuesto central, sin perjuicio de que cualquier diferencia específica que pudiera resultar objetivamente más favorable deba ser considerada al efectuar posteriormente la aplicación concreta del régimen temporal correspondiente.

- Actos de imitación

El artículo 27 numeral 3 de la LORCPM partía de la libertad de imitación como regla general y contemplaba como desleal, entre otros supuestos, la imitación de prestaciones o iniciativas empresariales ajenas cuando resultara jurídicamente relevante por su aptitud para generar asociación o por comportar un aprovechamiento indebido de la reputación o del esfuerzo ajeno.

La LORCCD mantiene igualmente la libertad de imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales ajenas como regla general, sin perjuicio de los derechos de exclusiva reconocidos por el ordenamiento, y conserva como límites relevantes la idoneidad para generar asociación respecto de la prestación y el aprovechamiento indebido de la reputación o del esfuerzo ajeno.

Existe, por tanto, una continuidad material relevante entre ambos regímenes respecto de los elementos centrales de la modalidad examinada. La legislación posterior no elimina el reproche de la imitación desleal ni altera sustancialmente la exigencia de asociación o aprovechamiento indebido como presupuestos jurídicamente relevantes. La eventual existencia de una diferencia normativa más favorable deberá determinarse al efectuar la aplicación concreta, sin combinar elementos de ambos regímenes.

- Explotación de la reputación ajena

El artículo 27 numeral 6 de la LORCPM contemplaba como práctica desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas derivadas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro operador en el mercado.

La LORCCD mantiene la explotación de la reputación ajena dentro de las conductas de competencia desleal y reformula su descripción normativa, incorporando referencias expresas a la imagen, fama, prestigio o ventajas derivadas de la reputación adquirida por otro operador, así como a determinados supuestos relacionados con el empleo de signos distintivos ajenos o denominaciones de origen falsas.

Las diferencias de formulación existentes entre ambos regímenes deben ser examinadas, para efectos del presente procedimiento, exclusivamente desde la perspectiva del principio de favorabilidad. Este análisis no exige ni comporta establecer, con alcance general, el carácter taxativo o ejemplificativo de los distintos medios mediante los cuales puede exteriorizarse un eventual aprovechamiento indebido de reputación ajena, ni modificar los criterios desarrollados por esta Autoridad respecto de la naturaleza de esta conducta bajo los regímenes jurídicos sucesivamente vigentes.

En consecuencia, corresponde determinar únicamente si, atendiendo a las circunstancias de la conducta investigada y a los elementos constitutivos relevantes para este caso, la regulación posterior incorpora exigencias o presupuestos cuya aplicación resulte objetivamente más favorable para el operador investigado. De verificarse tal circunstancia, dichos aspectos deberán ser considerados conforme al artículo 30 del COA, sin que ello implique formular una regla interpretativa general sobre el ámbito de aplicación de la LORCCD para procedimientos distintos del presente.

La incidencia concreta de las diferencias normativas identificadas será determinada posteriormente al resolver los cargos formulados en el recurso, dentro de los límites

propios del control de juridicidad y sin efectuar una nueva valoración de los elementos incorporados al expediente.

- Incidencia del régimen de competencia desleal agravada

La LORCCD incorpora una diferenciación normativa entre competencia desleal simple y competencia desleal agravada y establece determinados presupuestos para el ejercicio de las competencias administrativas atribuidas a la Superintendencia respecto de esta última categoría.

La incidencia de esta regulación posterior en procedimientos relativos a hechos producidos bajo el régimen precedente debe ser examinada conforme a las reglas de aplicación temporal del derecho administrativo sancionador y, particularmente, al principio de favorabilidad previsto en el artículo 30 del COA.

Para efectos del presente procedimiento, este análisis no requiere establecer con alcance general una relación de mayor o menor exigencia entre ambos regímenes, ni definir de manera abstracta todos los supuestos en los que corresponde la intervención administrativa de la Superintendencia bajo la LORCCD. Corresponde únicamente determinar si alguna de las condiciones previstas por la legislación posterior, atendiendo a las circunstancias de las conductas concretamente investigadas, produce un tratamiento objetivamente más favorable para el operador investigado.

De verificarse tal circunstancia, la regulación posterior deberá ser considerada en beneficio del administrado, sin que pueda ser empleada para agravar su situación jurídica. Su aplicación deberá efectuarse respetando la configuración integral del régimen normativo pertinente y sin construir una lex tertia mediante la combinación selectiva de disposiciones pertenecientes a legislaciones sucesivas.

- Conclusión del examen comparativo

De la comparación normativa efectuada se concluye que la entrada en vigencia de la LORCCD no produjo una eliminación general de las conductas anteriormente contempladas en el artículo 27 de la LORCPM, sino una nueva sistematización normativa de la materia, cuyas diferencias deben ser examinadas atendiendo a cada conducta y a las reglas de aplicación temporal correspondientes.

Respecto de los actos de confusión, se identifica una continuidad sustancial en torno a la aptitud de la conducta para generar confusión o asociación respecto de la procedencia empresarial. En materia de imitación, ambos regímenes mantienen la libertad de imitación como regla general y contemplan límites vinculados, entre otros aspectos, a la generación de asociación y al aprovechamiento indebido de la reputación o del esfuerzo ajeno.

En cuanto a la explotación de la reputación ajena, la legislación posterior reformula la descripción normativa de la conducta e incorpora determinados elementos que deberán ser examinados, para efectos del presente expediente, únicamente en cuanto puedan producir una consecuencia objetivamente más favorable para el operador investigado. Esta constatación no comporta definir con alcance general el carácter taxativo o ejemplificativo de los distintos medios mediante los cuales puede exteriorizarse dicha conducta bajo la LORCCD.

De igual manera, la regulación posterior relativa a la competencia desleal agravada establece determinadas condiciones para el ejercicio de las competencias administrativas de la Superintendencia. Su eventual incidencia favorable deberá determinarse atendiendo a las circunstancias concretas de las conductas examinadas, sin que la presente comparación implique formular una regla general sobre la relación entre los presupuestos de responsabilidad previstos en los regímenes sucesivamente vigentes.

Estas conclusiones tienen por objeto exclusivamente delimitar el marco intertemporal aplicable al presente recurso. La incidencia concreta de las diferencias normativas identificadas será determinada al resolver los

correspondientes cargos de apelación, conforme al principio de favorabilidad, respetando la integridad del régimen jurídico que resulte aplicable y sin construir una regulación híbrida mediante la combinación fragmentaria de disposiciones sucesivas.

10.6.8. La derogación posterior no invalida las actuaciones realizadas bajo el régimen vigente

Debe distinguirse, además, entre la vigencia de la norma sustantiva al momento de producirse los hechos y la vigencia de las normas procedimentales al momento de realizarse cada actuación administrativa.

La posterior derogación de los artículos 25, 26 y 27 de la LORCPM por la LORCCD no convierte en inválida la utilización que la Administración hizo de dichas disposiciones cuando se encontraban vigentes.

Del mismo modo, la entrada en vigor posterior de la LORCCD no determina la nulidad de un procedimiento que fue iniciado y sustanciado conforme al régimen jurídico que correspondía en el momento de su actuación.

La validez de las actuaciones administrativas debe apreciarse conforme al marco jurídico que regía al momento de su realización, sin perjuicio de las reglas específicas de aplicación temporal que el legislador haya establecido.

Esta conclusión sobre la validez temporal de las actuaciones procedimentales no debe confundirse con la determinación de la norma sustantiva aplicable para resolver el fondo. Respecto de esta última, deberá estarse al resultado del examen de favorabilidad efectuado en el numeral precedente, conforme al artículo 30 del COA y al Oficio PGE N.° 13887 de 14 de noviembre de 2025.

10.6.9. Conclusión sobre el régimen jurídico aplicable

En mérito de las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, esta Autoridad considera necesario establecer las siguientes conclusiones respecto del régimen jurídico aplicable, las cuales constituyen los parámetros normativos que orientarán posteriormente el análisis de los cargos formulados en el recurso de apelación, sin que lo señalado en este apartado comporte todavía un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de aquellos.

Primero. La entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo no produjo, por sí sola, la derogación integral de las disposiciones especiales de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado relativas al procedimiento administrativo sancionador y a los recursos administrativos.

El criterio contenido en el Oficio N.° 06578 de 11 de noviembre de 2019 de la Procuraduría General del Estado permite establecer que la existencia de un régimen administrativo general no determinó automáticamente la desaparición del régimen especial previsto por la LORCPM. En consecuencia, la relación entre ambos cuerpos normativos no puede resolverse sobre la base de una sustitución general y automática de la legislación especial por el COA.

Segundo. La anterior conclusión debe ser interpretada conjuntamente con la evolución normativa posterior y, particularmente, con la reforma introducida el 22 de mayo de 2023 a la Disposición General Primera de la LORCPM.

A partir de dicha reforma, y conforme al criterio posteriormente desarrollado por la Procuraduría General del Estado en el Oficio N.° 13543 de 20 de octubre de 2025, el Código Orgánico Administrativo resulta aplicable respecto de aquellos aspectos que no hayan sido específicamente regulados por la LORCPM, sin que ello implique desconocer la subsistencia de las disposiciones especiales que correspondan.

Por tanto, la determinación del régimen procedimental aplicable exige identificar, respecto de cada institución o actuación administrativa, si existe una regulación

especial en la LORCPM y, en aquello que no se encuentre regulado específicamente, aplicar las disposiciones pertinentes del COA.

Tercero. La entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal —LORCCD— y la derogación de los artículos 25, 26 y 27 de la LORCPM no producen, por sí mismas, la invalidez sobrevenida de las actuaciones administrativas realizadas conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de su ejecución.

Debe diferenciarse, en consecuencia, entre la validez temporal de las actuaciones procedimentales y la determinación de la norma sustantiva conforme a la cual corresponde valorar los hechos objeto de un procedimiento administrativo.

La derogación posterior de una norma sustantiva no transforma automáticamente en inválidas las actuaciones procesales realizadas bajo el régimen anteriormente vigente, sin perjuicio de las reglas específicas que gobiernan la aplicación temporal del derecho administrativo sancionador.

Cuarto. En materia sustantiva, la regla general prevista en el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo determina que los hechos constitutivos de infracción deben ser examinados conforme a las disposiciones vigentes al momento de su realización. Sin embargo, dicha regla se encuentra expresamente excepcionada cuando una disposición sancionadora posterior resulte más favorable para el administrado.

La favorabilidad constituye, por tanto, una regla de aplicación temporal del derecho administrativo sancionador que puede determinar la aplicación retroactiva de la legislación posterior cuando esta establezca un tratamiento objetivamente más benigno.

Quinto. Conforme al criterio contenido en el Oficio N.° 13887 de 14 de noviembre de 2025 de la Procuraduría General del Estado, el principio de favorabilidad no se

limita a la determinación de la sanción, sino que comprende también la tipificación de la conducta y los presupuestos jurídicos necesarios para que esta pueda generar responsabilidad administrativa.

En consecuencia, la comparación entre la LORCPM y la LORCCD no puede limitarse a determinar cuál de las dos legislaciones establece una sanción cuantitativamente menor, sino que debe comprender igualmente la descripción normativa de la conducta, sus elementos constitutivos, los presupuestos requeridos para su configuración y las condiciones necesarias para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Sexto. La determinación de cuál de los regímenes sucesivamente vigentes resulta más favorable constituye una operación jurídica que corresponde efectuar a la propia autoridad administrativa competente.

Por esta razón, la aplicación del principio de favorabilidad no se encuentra condicionada exclusivamente a que una de las partes lo haya invocado o haya demostrado cuál legislación considera más beneficiosa. Corresponde a la Administración efectuar la comparación normativa cuando el cambio legislativo pueda resultar relevante para la decisión sometida a su conocimiento.

En consecuencia, la ausencia de una demostración concreta de favorabilidad por alguna de las partes no determina automáticamente la aplicación del régimen anterior ni exonera a esta Autoridad de efectuar de oficio el examen jurídico correspondiente

Séptimo. La aplicación de la favorabilidad tampoco autoriza a construir un régimen jurídico híbrido mediante la selección aislada de disposiciones pertenecientes a leyes sucesivas.

La comparación debe efectuarse atendiendo a la regulación jurídicamente pertinente de cada conducta y a los elementos que integran su configuración,

evitando combinar de manera fragmentaria las disposiciones más favorables de un régimen con aquellas pertenecientes al otro cuando el resultado sea una regulación que el legislador nunca estableció.

Por tanto, la operación de favorabilidad supone comparar los regímenes sucesivamente vigentes respecto de la misma conducta y determinar las consecuencias derivadas de la aplicación de aquel que resulte objetivamente más beneficioso para el administrado.

Octavo. Del examen comparativo efectuado se advierte que la entrada en vigencia de la LORCCD no produjo una eliminación general de las conductas anteriormente previstas en el artículo 27 de la LORCPM, sino una nueva sistematización normativa de la materia.

Respecto de los actos de confusión e imitación se identifica una continuidad sustancial en sus elementos jurídicamente relevantes. En cuanto a la explotación de la reputación ajena, la legislación posterior reformula la descripción normativa de la conducta e incorpora elementos cuya incidencia deberá ser considerada, para efectos del presente procedimiento, únicamente en cuanto puedan producir una consecuencia objetivamente más favorable para el operador investigado. Esta conclusión no comporta establecer, con alcance general, el carácter taxativo o ejemplificativo de los distintos medios mediante los cuales puede configurarse dicha conducta bajo la LORCCD.

Noveno. La LORCCD incorpora, asimismo, una diferenciación entre competencia desleal simple y competencia desleal agravada y establece determinadas condiciones para el ejercicio de las competencias administrativas de la Superintendencia. Su incidencia en el presente caso deberá examinarse conforme al principio de favorabilidad, únicamente en cuanto dichas condiciones resulten objetivamente más beneficiosas para el operador investigado, sin que ello implique establecer una regla general sobre la relación de mayor o menor exigencia entre los regímenes sucesivamente vigentes.

La aplicación de la legislación posterior deberá efectuarse respetando la integridad del régimen jurídico pertinente y sin construir una lex tertia mediante la combinación fragmentaria de disposiciones pertenecientes a legislaciones sucesivas.

Décimo. En consecuencia, para resolver el presente recurso, esta Autoridad aplicará:

a. las disposiciones procedimentales especiales de la LORCPM en las materias específicamente reguladas por dicho cuerpo normativo;

b. las disposiciones del COA en los aspectos no regulados especialmente y en aquellos supuestos en que su aplicación se encuentre prevista por el ordenamiento;

c. las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos, como regla general;

d. las disposiciones sustantivas posteriores que resulten objetivamente más favorables, conforme al examen efectuado de oficio en aplicación del artículo 30 del COA; y,

e. los criterios contenidos en los Oficios Nros. 06578 de 11 de noviembre de 2019, 13543 de 20 de octubre de 2025 y 13887 de 14 de noviembre de 2025 de la Procuraduría General del Estado, en cuanto resulten pertinentes.

Estas reglas delimitan el marco jurídico aplicable al presente recurso. Su incidencia concreta respecto de los cargos formulados y de las conductas investigadas será determinada en los apartados correspondientes, atendiendo a las circunstancias del caso y sin efectuar una aplicación fragmentaria de los regímenes sucesivamente vigentes.

10.7. ANÁLISIS DE LAS ARGUMENTACIONES DEL APELANTE:

De la revisión del recurso de apelación, esta Autoridad observa que la parte recurrente atribuye al acto administrativo impugnado presuntos yerros vinculados con:

- Error in procedendo por la supuesta aplicación de un procedimiento derogado.
- Presuntas irregularidades en la conformación y administración del expediente electrónico.
- Falta de motivación de la Resolución de Archivo.
    - Conducta de confusión.
    - Conducta de imitación
    - Explotación reputación ajena
- Presunto incumplimiento del deber de investigación e impulso de oficio. (debida diligencia)

Por ello, con el propósito de determinar si la resolución recurrida adolece o no de los vicios denunciados, esta Autoridad examinará dichas alegaciones de manera separada, ordenada y sucesiva, conforme a los referidos ejes de impugnación.

10.7.1. Análisis del primer cargo: Error in procedendo por la supuesta aplicación de un procedimiento derogado

La parte recurrente sostiene que la resolución impugnada y, en general, la sustanciación del expediente estarían afectadas por un vicio de procedimiento, debido a que la Intendencia habría aplicado disposiciones procedimentales de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado —LORCPM— que, a su criterio, habrían sido derogadas por la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo —COA—.

En particular, afirma:

> *"La resolución impugnada adolece de una nulidad absoluta e insubsanable que vicia de ilegalidad todo lo actuado desde el momento mismo de la calificación de la denuncia, al haber aplicado un régimen procesal explícitamente derogado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano."*

Añade que la Disposición Derogatoria Primera del COA habría eliminado las disposiciones especiales relativas al procedimiento administrativo sancionador y que, por tanto, la Intendencia habría carecido de habilitación jurídica para utilizar las secuencias, plazos y facultades previstas en la LORCPM.

La recurrente sostiene, además, que la aplicación de dicho régimen habría vulnerado la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República, relativa a la observancia del trámite propio de cada procedimiento, y que dicha infracción produciría la nulidad absoluta de todo lo actuado desde la calificación de la denuncia.

Por su parte, CORPORACIÓN AZENDE S.A. sostiene que la tesis de la recurrente parte de una premisa jurídica incorrecta, pues la cuestión relativa a la vigencia de las disposiciones procedimentales de la LORCPM habría sido objeto de pronunciamiento específico por parte de la Procuraduría General del Estado.

En efecto, el operador económico invoca el pronunciamiento contenido en el Oficio No. 06578 de 11 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría General del Estado respecto de una consulta formulada por la entonces Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Según dicho pronunciamiento, el COA no habría derogado, ni expresa ni tácitamente, las disposiciones de la LORCPM concernientes al procedimiento sancionador especial y a los recursos administrativos, manteniéndose vigentes las condiciones, términos, plazos, causales y características del procedimiento especial previsto en dicha ley.

Asimismo, la Procuraduría ha sostenido, en otros pronunciamientos relativos a procedimientos sancionadores especiales, que la existencia de la Disposición Derogatoria Primera del COA no determina, por sí sola, la desaparición de todo procedimiento especial contenido en legislación sectorial, debiendo atenderse a las reglas de derogación y a la relación entre la norma general posterior y la ley especial anterior.

Este criterio resulta particularmente relevante en el presente caso por cuanto se refiere específicamente a la relación entre el COA y la LORCPM, y no únicamente a una legislación sectorial distinta.

10.7.1.1. Sobre la vigencia del régimen procedimental especial de la LORCPM

La cuestión que corresponde resolver, por tanto, consiste en determinar si, para la fecha en que se inició y sustanció el presente procedimiento, la Intendencia contaba con habilitación normativa para ejercer las facultades investigativas previstas en la LORCPM.

Como se estableció en el apartado relativo al régimen jurídico procedimental aplicable, no resulta jurídicamente suficiente sostener que la Disposición Derogatoria Primera del COA produjo una derogación general y automática de todas las disposiciones procedimentales contenidas en leyes especiales anteriores.

La derogación de una norma debe determinarse conforme a las reglas que rigen la relación temporal y material entre disposiciones jurídicas, atendiendo tanto a la existencia de una derogación expresa como a una eventual incompatibilidad normativa que determine una derogación tácita.

En este punto adquiere especial relevancia el pronunciamiento específico de la Procuraduría General del Estado de 11 de noviembre de 2019, según el cual las disposiciones de la LORCPM relativas al procedimiento sancionador especial y a los

recursos administrativos no fueron derogadas, ni expresa ni tácitamente, por el COA.

Por consiguiente, al momento de sustanciarse el procedimiento objeto de esta revisión existía un criterio jurídico institucional específico que reconocía la vigencia del procedimiento especial establecido en la LORCPM.

Ello resulta determinante para descartar la premisa central de la recurrente conforme a la cual la Intendencia habría actuado "sin base legal" o habría aplicado un procedimiento que carecía de existencia jurídica.

10.7.1.2. Sobre las actuaciones efectivamente realizadas por la Intendencia

La determinación anterior debe ser contrastada con las actuaciones concretamente realizadas dentro del expediente. De la revisión del procedimiento se verifica que la investigación fue iniciada mediante resolución de 3 de septiembre de 2025, en la cual se identificó como objeto de investigación las conductas previstas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 27 de la LORCPM.

Asimismo, durante la sustanciación del expediente se ejercieron facultades investigativas previstas en los artículos 49 y 50 de la LORCPM, entre ellas la formulación de requerimientos de información a operadores económicos y entidades públicas.

En particular, consta la providencia de 10 de diciembre de 2025, mediante la cual se requirió información a IMPERIALBC S.A. y CORPORACIÓN AZENDE S.A., actuación sustentada en las facultades investigativas atribuidas por la LORCPM.

De este modo, no se verifica que la Intendencia hubiera actuado al margen de una habilitación legal inexistente. Por el contrario, las actuaciones desarrolladas se encontraban vinculadas con las competencias de investigación atribuidas por la legislación especial de competencia y con el procedimiento establecido para el

ejercicio de dichas competencias. En tal virtud, la premisa de que la Intendencia carecía absolutamente de habilitación jurídica para investigar no se encuentra acreditada.

10.7.1.3. Sobre el precedente de la Corte Nacional de Justicia invocado por la recurrente

La recurrente invoca adicionalmente el criterio desarrollado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No. 11804-2019-00136, relacionado con la aplicación del COA frente a disposiciones procedimentales contenidas en legislación especial.

Esta Autoridad ha considerado dicho precedente en el análisis del régimen jurídico procedimental y reconoce su relevancia para determinar el alcance de la Disposición Derogatoria Primera del COA.

Sin embargo, su aplicación al presente caso no puede realizarse mediante una trasposición automática de la conclusión alcanzada por la Corte Nacional de Justicia, pues el precedente se refiere a un régimen sectorial distinto del régimen de competencia y debe determinarse, previamente, si la regla jurídica que constituye su ratio decidendi resulta efectivamente trasladable a las disposiciones de la LORCPM examinadas en esta causa.

En particular, la existencia de un criterio jurisprudencial relativo a la pérdida de vigencia de determinadas disposiciones procedimentales de una legislación especial no permite concluir, sin una confrontación normativa específica, que toda disposición procedimental contenida en cualquier ley especial anterior al COA haya quedado necesariamente derogada.

La aplicación del precedente requiere, por tanto, identificar la disposición concreta de la LORCPM cuya vigencia se cuestiona, confrontarla con la regulación

correspondiente del COA y determinar si existe una incompatibilidad normativa que impida su aplicación.

En el presente caso, dicha conclusión se encuentra además condicionada por la existencia de un pronunciamiento específico de la Procuraduría General del Estado respecto de la LORCPM, emitido con anterioridad al inicio del procedimiento y que reconoció expresamente la vigencia de su procedimiento sancionador especial.

En consecuencia, el precedente invocado por la recurrente no permite, por sí solo, establecer que la Intendencia carecía de habilitación normativa para aplicar las disposiciones de la LORCPM.

10.7.1.4. Sobre la supuesta vulneración a ser juzgada observando el trámite propio

La recurrente sostiene que la aplicación de las disposiciones procedimentales de la LORCPM, en lugar de las previstas en el Código Orgánico Administrativo, habría vulnerado la garantía constitucional de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Al respecto, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República establece que toda persona solo podrá ser juzgada ante autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Esta garantía exige que la actuación administrativa se desarrolle conforme al cauce procedimental previamente establecido por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la competencia correspondiente.

Por tanto, el examen de este cargo no consiste simplemente en determinar si la Administración aplicó determinadas disposiciones de la LORCPM en lugar del COA, sino en establecer cuál era el régimen procedimental jurídicamente aplicable al momento de sustanciarse la investigación y si las actuaciones de la Intendencia se apartaron de dicho régimen.

Como se determinó en los apartados precedentes, la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo no produjo, por sí sola, la derogación integral de las disposiciones procedimentales especiales de la LORCPM. Por el contrario, para la sustanciación del expediente resultaban aplicables las disposiciones especiales de dicha Ley en las materias específicamente reguladas por ella, correspondiendo acudir al COA en los aspectos no previstos por el régimen especial y en aquellos casos en que su aplicación resultara jurídicamente procedente.

En consecuencia, la utilización por parte de la Intendencia de las facultades y reglas procedimentales previstas en la LORCPM no constituye, por sí misma, una inobservancia del trámite propio. Para que se configurara la vulneración alegada sería necesario identificar una actuación concreta realizada al margen del procedimiento jurídicamente aplicable o mediante una regla incompatible con aquella que correspondía observar.

En el presente caso, no se advierte que la Intendencia haya sustanciado la investigación mediante un procedimiento distinto del previsto por el ordenamiento jurídico aplicable. Las actuaciones cuestionadas se desarrollaron dentro del régimen especial de la LORCPM y, cuando correspondía, con aplicación complementaria de las disposiciones del COA, conforme al marco jurídico previamente determinado en esta resolución.

Por consiguiente, al no verificarse que la Administración haya empleado un procedimiento jurídicamente inexistente, derogado o distinto del que correspondía observar, no se configura una vulneración de la garantía prevista en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución relativa a la observancia del trámite propio de cada procedimiento.

10.7.1.5. Sobre la alegada nulidad absoluta de todo lo actuado

La recurrente sostiene que la utilización de las disposiciones procedimentales de la LORCPM habría producido la nulidad absoluta e insubsanable de todo lo actuado

desde la calificación de la denuncia, al considerar que la Intendencia sustanció el expediente mediante un procedimiento que había sido derogado por la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo.

Esta pretensión debe ser examinada a partir de la causa concreta de invalidez alegada. La nulidad de una actuación administrativa no constituye una consecuencia automática derivada de la sola invocación de una infracción procedimental, sino que requiere verificar la existencia del vicio que se atribuye al procedimiento y determinar su incidencia sobre la juridicidad de las actuaciones cuya invalidez se pretende.

En el presente caso, la pretensión de nulidad se sustenta principalmente en que la Intendencia habría aplicado un régimen procedimental carente de vigencia. Sin embargo, conforme se determinó en los apartados precedentes, dicha premisa no se verifica. La entrada en vigencia del COA no produjo, por sí sola, la derogación integral del régimen especial previsto en la LORCPM y, para la fecha en que se inició y sustanció el procedimiento, la Intendencia contaba con habilitación jurídica para ejercer las facultades investigativas previstas en la legislación especial de competencia.

Asimismo, el análisis efectuado respecto de la garantía de observancia del trámite propio permitió determinar que la utilización de las disposiciones especiales de la LORCPM no significó que la Administración sometiera a las partes a un procedimiento jurídicamente inexistente o distinto de aquel que correspondía aplicar. Por tanto, no se configura el presupuesto jurídico principal sobre el cual la recurrente pretende sustentar la invalidez integral del procedimiento.

Aun cuando pudiera identificarse una irregularidad procedimental concreta, su sola existencia tampoco permitiría extender automáticamente sus efectos a la totalidad de las actuaciones desarrolladas. La determinación de una consecuencia invalidante exige establecer la naturaleza del vicio, las actuaciones directamente afectadas y su incidencia sobre la decisión administrativa, evitando atribuir efectos expansivos a

una irregularidad que no hubiera comprometido la validez del procedimiento en su conjunto.

En este sentido, la pretensión de declarar la nulidad de todo lo actuado desde la calificación de la denuncia requeriría demostrar que el vicio alegado afectó estructuralmente el cauce procedimental empleado o comprometió de manera determinante las actuaciones posteriores. Tal circunstancia no se desprende de la sola utilización de las disposiciones procedimentales especiales de la LORCPM, cuya vigencia y aplicabilidad han sido establecidas en esta resolución.

Debe distinguirse, además, entre el cuestionamiento general dirigido contra el régimen procedimental utilizado y la eventual existencia de irregularidades concretas dentro de su sustanciación. Estas últimas, de existir, deben ser examinadas individualmente atendiendo a su naturaleza, trascendencia y eventual incidencia sobre los derechos de las partes o sobre la decisión adoptada; pero no permiten presumir, por sí mismas, la invalidez integral del procedimiento.

En consecuencia, al haberse descartado la premisa de que la Intendencia sustanció el expediente mediante un procedimiento derogado o carente de habilitación jurídica, no existe fundamento para declarar, por esta causa, la nulidad absoluta de todo lo actuado. La eventual trascendencia invalidante de una irregularidad concreta dependerá de que esta sea identificada y se establezca su incidencia efectiva sobre el procedimiento o sobre la decisión recurrida, cuestión que será complementada en el apartado siguiente.

10.7.1.6. Sobre la falta de identificación de un perjuicio procesal concreto

Aun si se admitiera, únicamente a efectos argumentativos, que alguna disposición procedimental de la LORCPM hubiera debido ser sustituida por una regla del COA, ello no conduciría automáticamente a la conclusión de que la totalidad del procedimiento es inválida.

Para que la alegación pudiera producir una consecuencia invalidante, resultaba necesario identificar el vicio concreto y establecer de qué manera este incidió en los derechos de la recurrente o en el resultado del procedimiento. En particular, no ha demostrado:

qué actuación procesal se realizó bajo una regla supuestamente derogada;
cuál era la actuación que correspondía realizar conforme al COA;
qué diferencia jurídicamente relevante existía entre ambas;
qué facultad procesal concreta dejó de ejercer;
qué elemento probatorio dejó de aportar o controvertir por causa de esa actuación;
y, de qué manera dicha supuesta irregularidad influyó en la decisión finalmente adoptada.

Esta ausencia de concreción resulta relevante porque la nulidad administrativa no puede construirse exclusivamente sobre una afirmación abstracta de ilegalidad, sino que exige identificar el vicio y establecer su trascendencia jurídica respecto del acto sometido a control.

10.7.1.7. Sobre la participación de la recurrente en el procedimiento

La circunstancia de que la recurrente haya participado en el procedimiento sin formular oportunamente objeción respecto del régimen procedimental utilizado no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para convalidar una eventual infracción de normas imperativas ni permite descartar automáticamente una nulidad.

No obstante, dicha circunstancia sí constituye un elemento relevante para determinar la existencia de una afectación efectiva al derecho de defensa.

En efecto, del expediente no se desprende que la recurrente haya estado imposibilitada de comparecer, formular alegaciones, aportar elementos,

controvertir las actuaciones administrativas o ejercer los mecanismos de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico.

Por ello, su conducta procesal puede ser considerada como un elemento adicional para valorar la ausencia de una afectación material y efectiva de sus garantías, pero no como fundamento autónomo para rechazar el cargo.

10.7.1.8. Conclusión del cargo

De acuerdo con el análisis precedente, esta Autoridad concluye que no se encuentra acreditada la premisa fundamental sobre la cual la recurrente construye su alegación de nulidad, esto es, que la Intendencia hubiera actuado utilizando un procedimiento carente de vigencia y, por tanto, sin habilitación jurídica.

Por el contrario, al momento de la sustanciación del procedimiento existía un régimen especial previsto en la LORCPM y, además, un pronunciamiento específico de la Procuraduría General del Estado que había concluido que el COA no había derogado, expresa ni tácitamente, las disposiciones de la LORCPM relativas al procedimiento sancionador especial y los recursos administrativos.

El precedente de la Corte Nacional de Justicia invocado por la recurrente no conduce a una conclusión distinta, pues su aplicación al presente caso requiere una correspondencia normativa específica que no ha sido demostrada por la recurrente, y no permite, por sí solo, afirmar la derogación integral del régimen procedimental de la LORCPM.

Adicionalmente, la recurrente no ha identificado una actuación concreta que, por la utilización de las disposiciones de la LORCPM, haya vulnerado de manera efectiva sus garantías de defensa, contradicción o debido proceso, ni ha demostrado que la supuesta irregularidad haya tenido incidencia determinante en la decisión impugnada.

En consecuencia, no se acredita la existencia del error in procedendo alegado ni un vicio de procedimiento con entidad suficiente para producir la nulidad absoluta del procedimiento o del acto administrativo impugnado.

Por tanto, el primer cargo formulado por la recurrente se declara improcedente.

10.7.2. Análisis del segundo cargo: Presuntas irregularidades en la conformación y administración del expediente electrónico

La parte recurrente sostiene que la administración del expediente electrónico habría presentado irregularidades de tal gravedad que comprometerían su integridad, trazabilidad y fiabilidad y, con ello, la validez de las actuaciones administrativas desarrolladas dentro del procedimiento.

En particular, afirma que el expediente habría sido objeto de alteraciones cronológicas, incorporación irregular de documentos, ocultamiento de piezas procesales relevantes y ausencia de mecanismos que permitan verificar la integridad de los archivos electrónicos.

Como fundamento de su alegación, sostiene que:

> *"del análisis de los 227 registros que componen el expediente, se constata la existencia de al menos 48 inversiones cronológicas directas donde la autoridad rompió por completo la línea de tiempo procesal".*

Añade que la negativa de la Administración a proporcionar los códigos hash de los documentos impediría verificar su integridad y trazabilidad, y que la supuesta incorporación extemporánea de la Resolución Nro. SENADI-DTOP-2025-0003677-R habría impedido a IMPERIALBC S.A. ejercer adecuadamente su derecho de contradicción.

Finalmente, la recurrente sostiene que las supuestas irregularidades podrían incluso configurar indicios de responsabilidad penal.

Frente a ello, corresponde señalar que la alegación debe ser examinada diferenciando tres cuestiones que, aunque relacionadas, no son jurídicamente equivalentes:

a) la existencia de diferencias entre el orden de visualización del expediente y las fechas consignadas en determinados registros;

b) la existencia y funcionamiento de mecanismos técnicos destinados a preservar la integridad y trazabilidad de los documentos electrónicos; y,

c) la existencia efectiva de una manipulación, incorporación clandestina, sustitución, eliminación o alteración documental que haya producido una afectación concreta al derecho de defensa o haya influido en la decisión impugnada.

La mera constatación de la primera circunstancia no permite, sin elementos adicionales, concluir la existencia de la tercera. En razón de la naturaleza eminentemente técnica de las alegaciones formuladas, esta Autoridad dispuso la elaboración de un informe técnico respecto de la conformación, ordenación, integridad, trazabilidad y administración del expediente electrónico.

Como resultado, consta el Informe SCE-IGT-2026-004, de 12 de agosto de 2026, elaborado a partir de la información proporcionada por los responsables de la gestión documental, funcional y tecnológica del Sistema de Gestión Procesal.

Debe precisarse, desde el inicio, que dicho informe tiene naturaleza técnica y documental y no contiene una conclusión jurídica sobre la existencia de nulidad, la legalidad de las actuaciones administrativas ni la procedencia del recurso. En

consecuencia, corresponde a esta Autoridad efectuar la valoración jurídica de los hechos y hallazgos técnicos consignados en dicho instrumento.

10.7.2.1. Sobre la conformación e identificación actual del expediente

La primera premisa sobre la cual se estructura el cargo de la recurrente es que existiría un expediente compuesto por "227 registros" cuya secuencia habría sido alterada.

Sin embargo, el análisis técnico efectuado sobre el estado actual del expediente permite establecer que el índice examinado contiene 451 registros, dispuestos en una secuencia continua y con identificadores que permiten individualizar los trámites y anexos correspondientes.

El Informe SCE-IGT-2026-004 establece expresamente:

> *"El índice utilizado por el líder funcional contiene 451 registros, dispuestos en una secuencia continua, sin saltos en el campo de orden, y cada registro se encuentra asociado con identificadores que permiten individualizar el trámite y el anexo correspondiente."*

Asimismo, el informe precisa:

> *"No se identificaron duplicidades en los identificadores de anexo ni ausencia de información en los campos principales de la exportación examinada."*

Esta constatación resulta relevante porque evidencia que el universo documental actualmente examinado no coincide necesariamente con el universo al que hace referencia la recurrente.

En efecto, el informe distingue entre registro, trámite, documento, anexo, página y folio, señalando que estas categorías no son técnicamente equivalentes. De acuerdo

con el análisis especializado, el índice contiene 279 identificadores distintos de trámite y 451 identificadores únicos de anexo.

Por consiguiente, no resulta metodológicamente correcto tomar el número de filas de una determinada exportación y equipararlo, sin mayor análisis, al número total de actuaciones, documentos, páginas o folios que conforman el expediente.

Esta precisión es determinante para la valoración de la alegación, pues la recurrente construye su argumento de nulidad a partir de la premisa de que existirían "227 registros" cuya ordenación habría sido alterada. Sin embargo, el informe técnico demuestra que el universo documental actualmente examinado es distinto.

Por tanto, la afirmación de que existirían "227 registros" y que sobre ellos se habrían producido "48 inversiones cronológicas" no puede ser asumida por esta Autoridad como un hecho técnico incontrovertido.

10.7.2.2. Sobre las denominadas "inversiones cronológicas"

La recurrente sostiene que la existencia de documentos con fechas aparentemente incongruentes demostraría una alteración de la secuencia temporal del expediente y, a partir de ello, una posible manipulación documental.

Esta inferencia requiere ser examinada con particular rigor.

El artículo 145 del COA dispone que los documentos del expediente deben constar ordenados cronológicamente "en función de su recepción". Por tanto, la norma no establece que los documentos deban necesariamente aparecer ordenados atendiendo a la fecha en que fueron elaborados, suscritos o emitidos.

Esta diferencia conceptual resulta esencial.

Un documento emitido en una fecha determinada puede ser recibido o incorporado al expediente en una fecha posterior. Del mismo modo, determinados documentos accesorios —como razones de notificación, constancias de firma, medios de verificación u otros documentos derivados— pueden encontrarse relacionados con una actuación principal aunque su fecha registrada sea diferente.

Precisamente sobre esta cuestión, el Informe SCE-IGT-2026-004 establece:

> *"El análisis efectuado por el líder funcional confirmó que el orden de visualización del índice no coincide, en todos los casos, con una progresión estrictamente ascendente del campo denominado 'fecha Trámite'."*

El informe identificó 99 disminuciones entre fechas consecutivas. Sin embargo, esta constatación no fue equiparada técnicamente a una manipulación.

Por el contrario, el informe determina que:

> *"De estas, 47 aparecen después de registros identificados como RFD, 31 después de razones —incluidas razones de confidencialidad— y 6 después de medios de verificación."*

Y concluye:

> *"En conjunto, 84 de las 99 diferencias presentan un patrón compatible con la agrupación de piezas derivadas junto con los documentos principales a los que se encuentran relacionadas."*

Este hallazgo resulta particularmente relevante.

La recurrente parte de la existencia de una diferencia temporal para concluir que existe una alteración irregular. El análisis técnico, en cambio, demuestra que la

mayoría de las diferencias identificadas presentan una explicación funcional compatible con la forma de organización del expediente.

Por tanto, diferencia temporal no equivale a alteración documental.

La diferencia entre ambas categorías no es meramente semántica. La primera constituye un dato observable en una determinada exportación del sistema; la segunda exige acreditar que la secuencia de incorporación, registro o modificación de un documento fue indebidamente alterada.

El informe es categórico al señalar:

> *"la existencia de diferencias entre fechas constituye un dato objetivo, pero no permite, aisladamente, calificarlas como alteraciones o manipulaciones del expediente."*

En consecuencia, la existencia de 99 diferencias temporales no permite confirmar la afirmación de la recurrente relativa a la existencia de 48 alteraciones irregulares.

Por el contrario, el universo actualmente examinado presenta 99 diferencias, de las cuales 84 responden a patrones funcionalmente identificables y 15 requieren una valoración individual.

Esta última circunstancia tampoco puede ser omitida por esta Autoridad. Sin embargo, que determinadas diferencias requieran una revisión individual no permite transformarlas automáticamente en prueba de manipulación, menos aún en fundamento suficiente para declarar la nulidad absoluta de todo el procedimiento.

10.7.2.3. Sobre el ejemplo del documento de marzo de 2026 seguido de uno de agosto de 2025

La recurrente otorga particular relevancia al hecho de que en determinado orden de visualización aparezca un documento fechado el 19 de marzo de 2026 seguido de otro fechado el 14 de agosto de 2025.

A juicio de la recurrente, esta circunstancia demostraría que los documentos fueron "sembrados" o incorporados extemporáneamente.

Sin embargo, el razonamiento parte nuevamente de la equiparación entre fecha del documento y fecha de recepción o incorporación al expediente, equivalencia que no ha sido demostrada.

La existencia de un documento cuya fecha de emisión sea posterior a la de otro documento no permite establecer, por sí misma, cuál fue la fecha de recepción de cada uno ni cuál fue el momento exacto en que fueron incorporados al sistema.

Para sostener jurídicamente que existió una incorporación extemporánea o irregular habría sido necesario acreditar, al menos:

la fecha efectiva de recepción del documento;
la fecha de incorporación al Sistema de Gestión Procesal;
el registro o evento mediante el cual se produjo dicha incorporación;
la identidad del usuario que realizó la operación, cuando corresponda;
la existencia de una modificación posterior de dicho registro; y,
la incidencia de dicha actuación sobre el ejercicio del derecho de defensa.

Ninguno de estos elementos se desprende automáticamente de la simple comparación de las fechas visibles en la hoja de cálculo.

Por ello, la muestra invocada por la recurrente no constituye, por sí sola, prueba de manipulación documental.

10.7.2.4. Sobre la Resolución Nro. SENADI-DTOP-2025-0003677-R

La recurrente sostiene que la Resolución Nro. SENADI-DTOP-2025-0003677-R habría sido incorporada irregularmente al expediente y que, además, no habría sido puesta en conocimiento de IMPERIALBC S.A., de manera que la utilización de dicho documento habría generado una situación de indefensión.

Respecto de este punto, el análisis técnico introduce una precisión que impide extraer una conclusión categórica únicamente a partir del índice documental. El Informe SCE-IGT-2026-004 señala:

> *"el índice actual contiene varios registros relacionados con el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales; sin embargo, la resolución cuestionada no puede ser individualizada exclusivamente mediante la denominación visible en el reporte examinado."*

Añade:

> *"Un documento puede encontrarse incorporado como anexo de otro trámite o integrado dentro de un archivo cuya denominación no reproduzca literalmente el número de la resolución."*

Y, de manera particularmente relevante:

> *"la sola revisión del índice no permite determinar de manera concluyente la fecha de incorporación de la resolución específica, su trámite de ingreso ni las actuaciones mediante las cuales pudo haber sido puesta en conocimiento de las partes."*

Esta conclusión técnica debe ser asumida por esta Autoridad en sus justos términos.

No permite afirmar que la mencionada resolución fue incorporada irregularmente; pero tampoco permite afirmar, únicamente con base en el índice, cuál fue

exactamente su fecha de incorporación o mediante qué actuación procesal fue comunicada.

Por ello, la alegación debe ser analizada a partir de las fuentes primarias correspondientes —documento, constancia de recepción, providencia, notificación, índice documental y demás piezas relacionadas— y no a partir de una inferencia extraída exclusivamente de la posición que ocupa un registro dentro de una hoja de cálculo.

En consecuencia, con la información técnica y documental disponible no existen elementos suficientes para establecer que dicha Resolución haya sido incorporada irregularmente ni que su utilización haya producido una afectación material al derecho de defensa.

10.7.2.5. Sobre los códigos hash y la integridad de los documentos electrónicos

Otro de los fundamentos centrales del cargo consiste en afirmar que la Administración habría "ocultado" los códigos hash del expediente y que dicha circunstancia demostraría la inexistencia de mecanismos que permitan verificar su integridad.

Esta afirmación tampoco se encuentra respaldada por los hallazgos técnicos.

El Informe SCE-IGT-2026-004 distingue claramente entre la exportación Excel utilizada para el análisis funcional y el Índice Documental generado mediante el proceso de Certificación de Expediente.

Respecto del primer instrumento, el informe establece que: "*el referido archivo no contiene una columna destinada a valores hash".*

Sin embargo, esta circunstancia no significa que el sistema carezca de dichos mecanismos.

El líder tecnológico determinó que: *"el Sistema de Gestión Procesal genera automáticamente códigos hash para los documentos electrónicos, digitales o digitalizados que son incorporados a los expedientes."*

Asimismo, precisa que el algoritmo empleado es SHA-512 y que el valor criptográfico se genera al culminar la operación de carga o incorporación del archivo.

Más aún, el informe explica que, cuando se genera una nueva versión o se ejecuta una operación formal de actualización:

> *"el sistema no sobrescribe el archivo anterior, sino que crea un nuevo registro con un nuevo hash, conservando la versión precedente y su valor criptográfico como información histórica."*

Por consiguiente, la premisa de que "no existe hash" porque este dato no aparece en una determinada exportación Excel no resulta técnicamente sostenible.

El informe concluye:

> *"debe distinguirse entre la ausencia del hash en una determinada exportación y la existencia de dicho mecanismo dentro de la arquitectura del SGP."*

Esta distinción es determinante para resolver el cargo.

La ausencia de un dato en una exportación concreta no constituye prueba de que el dato no exista dentro del sistema ni, mucho menos, de que haya sido deliberadamente ocultado.

De hecho, el informe identifica un instrumento específico en el que sí consta dicha información:

> *"el Índice Documental generado dentro del proceso de Certificación de Expediente [...] contiene, para cada documento, el correspondiente código hash, conjuntamente con el número de trámite, número de anexo, fecha de registro y descripción."*

En consecuencia, no se encuentra acreditada la afirmación de la recurrente relativa a un supuesto ocultamiento deliberado de los códigos hash.

10.7.2.6. Sobre la trazabilidad y las pistas de auditoría

La recurrente sostiene que la falta de información sobre los códigos hash y la estructura del expediente impedirían reconstruir quién habría incorporado, modificado o reordenado determinados documentos.

Sobre este punto, el informe técnico establece que el Sistema de Gestión Procesal sí dispone de mecanismos de auditoría.

En particular, señala:

> *"el SGP cuenta con una pista de auditoría que registra eventos relacionados con operaciones sobre documentos, entre ellas registro, sustitución, modificación, eliminación, visualización y descarga."*

Asimismo, precisa que dichos registros pueden contener:

> *"el usuario que ejecutó la acción, fecha y hora, tipo de operación, pantalla utilizada, observaciones, detalle técnico y dirección IP."*

Sin embargo, el informe introduce una precisión metodológica esencial: la existencia de estas capacidades técnicas no significa que una determinada operación histórica haya sido acreditada respecto del expediente objeto del recurso.

Por ello:

> *"debe distinguirse entre la existencia técnica de mecanismos de auditoría y trazabilidad [...] y la extracción y análisis de un evento histórico específico del Expediente Nro. SCE-IGT-INICPD-24-2025."*

Esta distinción permite descartar una inferencia que tampoco resulta jurídicamente admisible: que la mera existencia de una funcionalidad de modificación o reordenamiento implique que dicha funcionalidad fue utilizada irregularmente en el expediente.

Para atribuir una operación concreta sería necesario identificar el evento correspondiente, el usuario, fecha, hora, pieza afectada y tipo de operación.

En consecuencia, la posibilidad técnica de realizar una determinada operación no constituye prueba de que dicha operación se haya realizado irregularmente.

10.7.2.7. Sobre la supuesta manipulación, sustitución o eliminación de documentos

La recurrente utiliza las circunstancias anteriores para sostener que el expediente habría sido "armado", que existiría una "cadena de custodia documental" quebrantada y que las piezas procesales podrían haber sido incorporadas o modificadas clandestinamente.

Sin embargo, el estándar probatorio exigible para sostener una afirmación de esta naturaleza es sustancialmente superior a la mera existencia de inconsistencias formales o diferencias temporales.

En este sentido, la conclusión técnica consolidada resulta relevante. El Informe SCE-IGT-2026-004 señala:

> *"De la revisión integrada de los informes de la unidad sustanciadora, del líder funcional y del componente tecnológico no se identifica evidencia técnica directa que permita afirmar una manipulación material, sustitución clandestina o eliminación deliberada de documentos del expediente."*

Esta conclusión no significa que el informe certifique de manera absoluta e incontrovertible toda la historia documental del expediente.

Por el contrario, el propio informe introduce una cautela que esta Autoridad considera necesario recoger expresamente:

> *"la consistencia formal de la versión actual no debe interpretarse como una certificación absoluta de toda su historia documental."*

Y añade:

> *"La determinación de cualquier operación histórica concreta deberá sustentarse, cuando corresponda, en las pistas de auditoría, registros tecnológicos o respaldos específicos asociados al evento que se pretenda verificar."*

Esta precisión no debilita la conclusión de esta Autoridad. Por el contrario, demuestra que la valoración se efectúa dentro de los límites objetivos de la información técnica disponible y evita convertir una conclusión técnica negativa en una afirmación absoluta no sustentada.

Así, existe una diferencia fundamental entre:

que no se haya demostrado técnicamente una manipulación, y

que sea imposible que una determinada operación histórica pueda ser objeto de revisión.

Lo primero es lo que se encuentra acreditado en el presente expediente; lo segundo no se deriva de los informes.

10.7.2.8. Sobre la alegada indefensión

La recurrente sostiene que las supuestas irregularidades del expediente habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa y a la contradicción.

Sin embargo, para que una irregularidad formal o documental pueda producir una consecuencia invalidante no basta con acreditar la existencia abstracta de una deficiencia en la organización del expediente.

Debe establecerse la relación entre la irregularidad alegada y una afectación concreta, real y trascendente del ejercicio de los derechos procesales.

En el presente caso, la recurrente no ha demostrado de manera suficiente que las diferencias cronológicas identificadas hayan impedido:

conocer las actuaciones relevantes;
presentar alegaciones;
aportar elementos de convicción;
formular observaciones;
controvertir los elementos incorporados al expediente;
solicitar actuaciones;
o ejercer los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

En particular, respecto de la Resolución Nro. SENADI-DTOP-2025-0003677-R, la alegación de que su incorporación habría sido clandestina no ha sido demostrada mediante evidencia que permita establecer su fecha de ingreso, su forma de

incorporación o la imposibilidad efectiva de conocimiento por parte de la recurrente.

Por tanto, no se encuentra acreditado el nexo causal entre las inconsistencias documentales alegadas y una situación concreta de indefensión.

10.7.2.9. Sobre las alegaciones de eventual responsabilidad penal

La recurrente sostiene que las supuestas alteraciones podrían constituir indicios de responsabilidad penal. Al respecto, esta Autoridad considera necesario precisar que la existencia de una eventual infracción penal constituye una cuestión distinta de la determinación de la validez del acto administrativo impugnado.

La sola identificación de diferencias temporales en un índice documental no permite afirmar, sin elementos adicionales, la existencia de falsificación, ocultamiento, destrucción documental, fraude procesal u otra conducta penalmente relevante.

Además, el Informe SCE-IGT-2026-004 no identifica evidencia técnica directa de manipulación material, sustitución clandestina o eliminación deliberada de documentos.

En consecuencia, las afirmaciones relativas a una eventual responsabilidad penal no pueden ser utilizadas como fundamento para declarar la nulidad del acto administrativo dentro de la presente instancia, al no encontrarse sustentadas en elementos objetivos suficientes y al exceder el objeto específico del recurso de apelación.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las autoridades competentes si, en otro contexto y sobre la base de elementos objetivos suficientes, se llegaren a identificar hechos que pudieran revestir relevancia jurídica distinta.

10.7.2.10. Valoración jurídica integral del cargo

De la valoración conjunta de los elementos técnicos incorporados al expediente, esta Autoridad identifica las siguientes conclusiones:

i. Primero. El expediente actualmente examinado presenta una estructura electrónica identificable, con 451 registros, continuidad en el campo de orden e identificadores que permiten individualizar las piezas visibles.

ii. Segundo. La existencia de 99 diferencias temporales entre registros no acredita por sí misma una manipulación. De ellas, 84 presentan patrones funcionalmente compatibles con la agrupación de piezas derivadas junto con las actuaciones principales.

iii. Tercero. Las 15 diferencias restantes requieren, de ser necesario, una revisión individual; sin embargo, su sola existencia tampoco constituye prueba de alteración clandestina.

iv. Cuarto. La afirmación de la recurrente relativa a "48 inversiones cronológicas" no puede equipararse jurídicamente a la existencia de 48 manipulaciones, pues el análisis técnico no confirmó tal correspondencia.

v. Quinto. La ausencia de códigos hash en la exportación Excel no implica la inexistencia de mecanismos de integridad. El sistema genera y conserva hashes SHA-512 y el Índice Documental de certificación contiene dichos valores.

vi. Sexto. El Sistema de Gestión Procesal dispone de mecanismos de auditoría capaces de registrar usuario, fecha, hora, tipo de operación y otros datos relevantes. La atribución de una operación concreta requiere la consulta del registro histórico correspondiente.

vii. Séptimo. No se ha identificado evidencia técnica directa que permita afirmar una manipulación material, sustitución clandestina o eliminación deliberada de documentos.

viii. Octavo. Respecto de la Resolución Nro. SENADI-DTOP-2025-0003677-R, el índice documental por sí solo no permite establecer concluyentemente su fecha de incorporación ni la forma concreta en que habría sido puesta en conocimiento de las partes.

ix. Noveno. La recurrente no ha acreditado que las circunstancias alegadas hayan producido una afectación concreta y trascendente a su derecho de defensa o de contradicción.

En consecuencia, las circunstancias acreditadas no permiten establecer la existencia del presupuesto fáctico indispensable para sostener una nulidad fundada en una supuesta manipulación o pérdida de integridad del expediente electrónico.

10.7.2.11. Conclusión del segundo cargo

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Autoridad concluye que no se ha acreditado la existencia de una alteración clandestina, manipulación material, sustitución, eliminación deliberada o incorporación irregular de documentos que, por sí misma o en conexión con las demás circunstancias alegadas, comprometa la validez del procedimiento o del acto administrativo impugnado.

Las diferencias temporales identificadas en el índice documental constituyen un dato objetivo, pero no pueden ser jurídicamente equiparadas, sin evidencia adicional, a una manipulación del expediente.

Del mismo modo, la ausencia de códigos hash en una determinada exportación no demuestra su inexistencia dentro del Sistema de Gestión Procesal ni permite inferir un ocultamiento deliberado, pues se encuentra técnicamente informado que el

sistema genera y conserva dichos valores y que estos pueden ser visualizados en el Índice Documental correspondiente al proceso de certificación.

Tampoco se ha demostrado que las supuestas irregularidades hayan generado una afectación concreta y trascendente al derecho de defensa de la recurrente, ni que hayan tenido influencia efectiva en la decisión administrativa impugnada.

Por consiguiente, el segundo cargo se declara improcedente, al no haberse acreditado los hechos constitutivos del vicio alegado ni su incidencia invalidante sobre el procedimiento o sobre el acto administrativo recurrido.

10.7.3. Análisis del tercer cargo: Falta de motivación de la Resolución de Archivo

La parte recurrente sostiene que la Resolución de Archivo se encontraría afectada por un vicio de motivación, pues, a su criterio, la Intendencia habría incurrido en errores de fundamentación normativa y fáctica al analizar las conductas de confusión, imitación y explotación de la reputación ajena.

En particular, la recurrente afirma que la autoridad habría desnaturalizado el objeto de la denuncia, confundido el régimen de competencia desleal con el régimen de propiedad intelectual, atribuido a los pronunciamientos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales —SENADI— un alcance que no tendrían, omitido valorar determinados elementos visuales de los productos y utilizado de manera impertinente los registros sanitarios emitidos por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria —ARCSA—.

Sostiene, además, que la Intendencia habría cambiado injustificadamente el criterio inicialmente adoptado en la resolución de inicio de la investigación, en la cual se habrían identificado indicios relacionados con la similitud visual de los productos, sin explicar suficientemente las razones que justificarían dicha variación.

Por tanto, las alegaciones formuladas por la recurrente deben ser examinadas en dos niveles sucesivos y jurídicamente diferenciados. En primer término, corresponde determinar si la Resolución de Archivo satisface la garantía constitucional de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, esto es, si contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente respecto de las cuestiones relevantes sometidas a decisión.

En segundo término, y con independencia de que se verifique dicha suficiencia constitucional, corresponde a esta Autoridad, en ejercicio del control de juridicidad propio del recurso de apelación, examinar si las objeciones formuladas evidencian errores en la interpretación de las normas aplicables, en la subsunción de los hechos o en el razonamiento probatorio empleado por la Intendencia, y determinar si tales errores tienen aptitud para modificar la decisión de archivo.

10.7.3.1. Estándar jurídico aplicable a la garantía de motivación

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia No. 1158-17-EP/21, sistematizó su jurisprudencia sobre esta garantía y precisó que el análisis de motivación no debe efectuarse mediante la aplicación mecánica de un denominado "test de motivación", sino a partir de un criterio rector de suficiencia de la argumentación. En particular, estableció que una decisión debe contar con una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficientes.

La fundamentación normativa suficiente exige no solamente la identificación de las normas aplicables, sino también la justificación de su interpretación y de su aplicación a los hechos del caso. De igual manera, la fundamentación fáctica suficiente exige que la autoridad justifique los hechos que considera acreditados y explique la valoración de los elementos relevantes para arribar a la decisión.

La misma sentencia identificó, de manera no exhaustiva, determinados vicios que pueden revelar una deficiencia motivacional: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. La Corte explicó que existe incoherencia cuando existe contradicción entre las premisas o entre estas y la conclusión; inatinencia cuando las razones expuestas no guardan relación con el punto controvertido; incongruencia cuando no se responde a los argumentos relevantes de las partes o a cuestiones que jurídicamente debían ser abordadas; e incomprensibilidad cuando la argumentación no resulta razonablemente inteligible.

Sin embargo, este estándar debe ser aplicado con una precisión adicional, esto es que la propia Corte ha distinguido entre la garantía de la motivación, que exige una fundamentación mínima suficiente, y el deber general de las autoridades de procurar una argumentación jurídicamente correcta. Así, una decisión puede contener una fundamentación suficiente y, no obstante, ser susceptible de cuestionamiento por errores en la interpretación del Derecho o en la valoración de los hechos. Tales errores no equivalen necesariamente, por sí solos, a una vulneración de la garantía constitucional de motivación.

En consecuencia, la distinción precedente determina la metodología que esta Autoridad aplicará al resolver el presente cargo. El primer nivel de análisis estará dirigido a establecer si el acto impugnado contiene fundamentación normativa y fáctica suficiente para satisfacer la garantía constitucional de motivación. Este examen no tiene por objeto determinar todavía si todas las premisas empleadas por la Intendencia son jurídicamente correctas, sino verificar si la decisión permite reconstruir suficientemente el razonamiento seguido por la autoridad.

Superado dicho examen, corresponderá un segundo nivel de control dirigido a verificar si la Intendencia interpretó y aplicó correctamente las normas pertinentes, si la subsunción efectuada resulta jurídicamente admisible, si las premisas fácticas utilizadas encuentran respaldo en los elementos considerados y si el razonamiento probatorio resulta suficiente, coherente y razonable para sustentar la conclusión

adoptada, sin que ello comporte sustituir la valoración efectuada por el órgano investigador mediante una nueva apreciación de la prueba.

Por consiguiente, la circunstancia de que una determinada objeción de la recurrente no configure una vulneración de la garantía constitucional de motivación no releva a esta Autoridad de examinarla cuando aquella cuestione la juridicidad, la subsunción o la valoración probatoria del acto recurrido.

10.7.3.2. Sobre la alegada falta de motivación respecto de la conducta de confusión

La recurrente sostiene que la Intendencia habría confundido el análisis de competencia desleal con el régimen de propiedad intelectual, al utilizar los pronunciamientos del SENADI relativos a determinados signos y elementos de los productos para descartar la existencia de actos de confusión.

Afirma, en particular, que el objeto de su denuncia no dependía de la existencia de un derecho de propiedad intelectual registrado, sino de la eventual aptitud del conjunto visual de los productos para generar confusión o asociación en los consumidores.

Sobre este punto, debe efectuarse una primera precisión.

La existencia de un derecho de propiedad intelectual y la configuración de un acto de competencia desleal constituyen cuestiones jurídicamente diferenciables. Por consiguiente, la existencia o inexistencia de un registro otorgado por el SENADI no determina, por sí misma, la existencia o inexistencia de una conducta de competencia desleal.

No obstante, de ello no se sigue que un pronunciamiento de la autoridad competente en materia de propiedad intelectual sea jurídicamente irrelevante para el análisis administrativo de competencia. Dichos pronunciamientos pueden constituir elementos de valoración o contraste, siempre que la autoridad de competencia no

les atribuya un efecto jurídico que no tienen y explique su pertinencia respecto de la cuestión sometida a su conocimiento.

Desde esta perspectiva, el examen de motivación debe dirigirse al contenido efectivo de la Resolución de Archivo y no a la sola utilización de resoluciones del SENADI.

De la revisión del acto impugnado se desprende que la Intendencia identificó la alegación relativa a la posible existencia de actos de confusión y examinó los elementos visuales invocados por la denunciante. Asimismo, tomó en consideración los pronunciamientos emitidos por el SENADI para valorar la existencia de elementos diferenciadores en las presentaciones de los productos.

La INICPD en la resolución impugnada señaló:

> *"De conformidad con el régimen de competencia desleal, los actos de confusión se configuran cuando un operador económico utiliza signos, presentaciones o elementos que resulten idóneos para generar error en el consumidor respecto del origen empresarial de los productos o servicios. En el presente caso, se alegó que CORPORACIÓN AZENDE S.A., a través de su marca VIVANT, empleó diseños de envases y etiquetas similares a los utilizados por IMPERIALBC S.A., lo que presuntamente podría inducir a confusión en el mercado de bebidas saborizadas.[…]*
> *En particular, el SENADI determinó que los colores, elementos gráficos y composiciones asociados a sabores cítricos y frutales constituyen recursos comúnmente utilizados dentro del mercado de bebidas, por lo que no pueden ser apropiados en exclusividad por un solo operador económico.* ***Tales pronunciamientos constituyen elementos técnicos relevantes dentro del presente análisis,*** *en tanto evidencian que la autoridad especializada en propiedad intelectual reconoció la existencia de elementos distintivos suficientes en los signos utilizados por CORPORACIÓN AZENDE S.A.*
> *En consecuencia, al no verificarse la idoneidad de la conducta para generar error respecto del origen empresarial de los productos, no se configuraron*

los elementos constitutivos de los actos de confusión previstos en el artículo 27 numeral 1 de la LORCPM, por lo que corresponde descartar dicha conducta dentro del presente procedimiento."

Por tanto, no se advierte que la Resolución de Archivo haya establecido como premisa general que la ausencia de una infracción marcaria excluye automáticamente la existencia de competencia desleal.

La utilización de los pronunciamientos del SENADI como elemento de contraste tampoco determina, por sí sola, un vicio de motivación. Lo jurídicamente relevante es determinar qué hecho fue extraído de tales pronunciamientos y cuál fue el alcance que la Intendencia les atribuyó.

En este punto, la recurrente cuestiona fundamentalmente la conclusión a la que llegó la autoridad: sostiene que los pronunciamientos del SENADI se habrían referido únicamente a determinados aspectos del envase y que, por ello, no podían utilizarse para descartar la confusión derivada del conjunto visual alegado.

Tal cuestionamiento podría revelar, eventualmente, una discusión sobre la pertinencia, alcance o fuerza probatoria atribuida a determinados elementos del expediente. Sin embargo, no demuestra, por sí solo, la inexistencia de una estructura argumentativa.

La cuestión sería distinta si se constatara que la Intendencia atribuyó al SENADI una conclusión que dicha autoridad nunca emitió y que esa conclusión constituyó la premisa indispensable para archivar el expediente. En tal supuesto podría configurarse un problema de fundamentación fáctica o de inatinencia. Por ello, el examen debe realizarse sobre el contenido específico de las resoluciones del SENADI incorporadas al expediente y sobre la forma en que fueron utilizadas en la decisión recurrida.

Con la información que obra en el expediente, esta Autoridad no advierte que la resolución haya hecho descansar exclusivamente el archivo en la existencia de registros de propiedad intelectual. Por el contrario, el razonamiento administrativo comprende otros elementos relacionados con la aptitud diferenciadora de los productos y con la ausencia de elementos suficientes para establecer que la presentación cuestionada fuera idónea para producir confusión en los términos alegados.

En consecuencia, la discrepancia de la recurrente respecto del valor otorgado a los pronunciamientos del SENADI no permite, por sí sola, concluir que exista falta de motivación.

La conclusión anterior resuelve únicamente el examen relativo a la suficiencia constitucional de la motivación. No obstante, puesto que la recurrente cuestiona también la corrección del alcance probatorio atribuido a los pronunciamientos del SENADI, corresponde verificar adicionalmente si la Intendencia identificó correctamente el objeto y alcance de dichos pronunciamientos, si las conclusiones extraídas de ellos guardan correspondencia con su contenido efectivo y si, valorados conjuntamente con los demás elementos incorporados al expediente, proporcionaban sustento jurídicamente suficiente para descartar la aptitud de la presentación comercial cuestionada para generar confusión o asociación. Este segundo examen será integrado en el numeral 10.7.3.8.2. de la presente resolución.

10.7.3.3. Sobre la alegada omisión del análisis integral del conjunto visual

La recurrente sostiene que la Intendencia habría fragmentado indebidamente el análisis de los productos, pues habría concentrado su razonamiento en la forma de la botella, omitiendo valorar integralmente otros elementos tales como la tonalidad del líquido, el color de las tapas, las etiquetas y su composición gráfica.

Afirma que esta omisión habría impedido efectuar el verdadero análisis de confusión planteado en la denuncia.

Al respecto, debe distinguirse nuevamente entre ausencia de motivación y discrepancia con la valoración probatoria.

La garantía de motivación no exige que la autoridad administrativa reproduzca o responda individualmente a cada elemento mencionado por las partes, pero sí exige que los aspectos relevantes para la resolución de la controversia sean considerados de manera suficiente y que la conclusión pueda ser comprendida a partir de las premisas expuestas.

Por ello, el análisis no debe limitarse a verificar si en la resolución aparece mencionada cada una de las características visuales invocadas por la denunciante. Debe determinarse si, consideradas en su conjunto, las razones de la autoridad permiten comprender por qué concluyó que los elementos aportados no eran suficientes para acreditar la conducta denunciada.

En el presente caso, la Resolución de Archivo parte de la comparación de las características de presentación de los productos y valora la existencia de elementos comunes o diferenciadores. Asimismo, considera los pronunciamientos emitidos por el SENADI y los demás elementos incorporados al expediente.

En consecuencia, existe una fundamentación fáctica identificable.

La anterior conclusión permite descartar, respecto de este punto, una ausencia absoluta de fundamentación fáctica. Sin embargo, no resuelve la objeción sustantiva formulada por la recurrente. En efecto, el cuestionamiento relativo a la combinación cromática, diseño y disposición de las etiquetas, tonalidad del líquido, color de las tapas y percepción de conjunto se dirige precisamente contra la suficiencia y corrección de la valoración probatoria efectuada por la Intendencia, cuestión que esta Autoridad debe examinar en ejercicio del control de juridicidad propio de la apelación.

Por consiguiente, corresponde determinar si la metodología de comparación utilizada en la Resolución de Archivo permitió valorar adecuadamente la presentación comercial de los productos considerada en su conjunto y si las diferencias y semejanzas identificadas admiten razonablemente la inferencia de que no existía aptitud para generar confusión o asociación. La circunstancia de que el acto recurrido contenga una explicación comprensible no sustituye este examen de corrección probatoria.

10.7.3.4. Sobre la conducta de imitación

La recurrente sostiene que la Resolución de Archivo habría desnaturalizado la conducta de imitación, al considerar que determinados elementos de los productos constituían características comunes, funcionales o estandarizadas de la industria.

Alega que su denuncia no se sustentó en la apropiación aislada de la forma de una botella, sino en la reproducción conjunta de diversos elementos visuales que, según afirma, habrían permitido a la investigada aprovechar el esfuerzo empresarial desarrollado por IMPERIAL.

En este punto, la resolución impugnada identifica el marco jurídico de la conducta denunciada y posteriormente confronta dicho marco con las características de los productos examinados.

La autoridad considera, entre otros aspectos, que determinados elementos de la presentación cuestionada poseen carácter común o funcional dentro del sector y que no se acreditó que su utilización, considerada en el contexto analizado, constituyera una reproducción de elementos suficientemente distintivos de la presentación de IMPERIAL.

Por tanto, existe una relación identificable entre:

la norma que define la conducta examinada;

los hechos que la Intendencia consideró acreditados;
los elementos probatorios valorados; y
la conclusión de que no se alcanzaba el umbral necesario para considerar configurada una imitación desleal.

La existencia de esta relación argumentativa permite concluir, en un primer nivel, que no se configura una ausencia de fundamentación normativa o fáctica respecto de la conducta de imitación. Sin embargo, la recurrente cuestiona adicionalmente la corrección jurídica de la subsunción realizada por la Intendencia, particularmente respecto de la valoración aislada o conjunta de los elementos visuales y de su eventual carácter común, funcional o estandarizado.

En consecuencia, corresponde verificar, como cuestión distinta de la suficiencia motivacional, si los hechos considerados acreditados permiten jurídicamente subsumir la conducta en los presupuestos correspondientes a la imitación desleal; si existe respaldo probatorio suficiente para calificar determinados componentes como comunes, funcionales o generalizados en el sector; y si la valoración efectuada sobre dichos componentes considerados individualmente resulta suficiente frente a la alegación de una reproducción de la presentación comercial examinada en su conjunto.

10.7.3.4.1. Sobre la invocación del Proceso 38-IP-2008 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

La recurrente invoca adicionalmente el Proceso 38-IP-2008 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y sostiene que la Intendencia habría omitido aplicar los criterios relativos a la impresión de conjunto y a la valoración de semejanzas.

Sobre este punto, debe precisarse que la eventual pertinencia de un precedente o criterio jurisprudencial al caso concreto constituye una cuestión distinta de la mera existencia de motivación.

Si el precedente invocado resultara jurídicamente aplicable al supuesto sometido a conocimiento de la Administración, la autoridad debería considerar su pertinencia cuando este resulte determinante para resolver la controversia. Sin embargo, la sola ausencia de una cita expresa de un determinado pronunciamiento no configura automáticamente falta de motivación.

Lo relevante es determinar si la Resolución de Archivo desarrolló un razonamiento incompatible con una regla jurídica obligatoria que debía necesariamente ser aplicada al caso y si, como consecuencia de ello, quedó sin resolver una cuestión jurídicamente determinante.

En el presente caso, la recurrente utiliza el Proceso 38-IP-2008 para sostener que el análisis debía efectuarse a partir de la impresión de conjunto y de las semejanzas existentes entre los productos.

No obstante, la controversia administrativa no se agota en un cotejo marcario, sino que se refiere a la eventual configuración de conductas de competencia desleal. Por ello, los criterios jurisprudenciales relativos al cotejo de signos distintivos no pueden trasladarse mecánicamente como si determinaran por sí mismos la existencia de una conducta de competencia desleal.

En consecuencia, si bien la sola ausencia de cita o aplicación expresa del Proceso 38-IP-2008 no determina, por sí misma, una insuficiencia constitucional de motivación, corresponde a esta Autoridad resolver su pertinencia jurídica dentro del segundo nivel de control. Para ello deberá determinar si las reglas invocadas por la recurrente resultan directamente aplicables al análisis de las conductas de competencia desleal examinadas, si únicamente poseen valor interpretativo o auxiliar, o si corresponden exclusivamente al ámbito del cotejo de signos distintivos; y, establecido dicho alcance, verificar si la metodología utilizada por la Intendencia para valorar la presentación comercial controvertida resulta jurídicamente compatible con las reglas efectivamente aplicables.

10.7.3.5. Sobre la explotación de la reputación ajena

La recurrente sostiene que la Intendencia habría descartado indebidamente la existencia de explotación de reputación ajena utilizando como argumento la existencia de registros sanitarios otorgados por ARCSA.

Afirma que la existencia de dichos registros no acredita la inexistencia de reputación comercial ni excluye la posibilidad de que un operador económico se aproveche indebidamente del prestigio construido por otro.

Sobre este punto, la alegación de la recurrente merece una precisión.

La existencia de un registro sanitario no constituye, por sí misma, una premisa suficiente para acreditar o descartar la explotación de la reputación ajena. Un registro sanitario tiene una finalidad regulatoria distinta y no acredita automáticamente el nivel de reconocimiento, prestigio, posicionamiento o goodwill de un operador económico.

Por tanto, si la Resolución de Archivo hubiera utilizado exclusivamente la existencia de registros sanitarios como fundamento para descartar la conducta denunciada, existiría una desconexión relevante entre la premisa utilizada y la conclusión alcanzada.

Sin embargo, de la revisión integral de la resolución no se desprende que esa haya sido la única razón decisoria. Desde la perspectiva estrictamente constitucional de la garantía de motivación, la existencia de otras premisas dirigidas a resolver la conducta impide concluir que la sola utilización de los registros sanitarios determine una inexistencia o insuficiencia total de fundamentación.

Esta conclusión se circunscribe al examen de suficiencia constitucional de la motivación y no supone validar jurídicamente la referencia efectuada a los registros sanitarios. Por su naturaleza y finalidad, dichos registros carecen de aptitud para

acreditar o descartar la existencia de reputación comercial o su eventual aprovechamiento. En consecuencia, esta Autoridad considera que dicha premisa no puede ser utilizada como fundamento jurídicamente idóneo para sostener la conclusión relativa a la explotación de reputación ajena.

La identificación de esta deficiencia no determina, por sí sola, que deba dejarse sin efecto la decisión recurrida. Corresponde efectuar un control de resistencia del razonamiento empleado por la Intendencia, dirigido a verificar si la referencia a los registros sanitarios constituyó una premisa indispensable para alcanzar la conclusión de archivo o si, prescindiendo de ella, subsisten otras razones autónomas, pertinentes y suficientemente sustentadas en los elementos considerados durante la investigación que permitan sostener razonablemente la conclusión de que no se acreditaron los presupuestos de la explotación de reputación ajena.

Este examen no comporta que la autoridad de apelación realice una nueva valoración de los elementos incorporados al expediente ni que determine nuevamente la existencia, intensidad o alcance de la reputación comercial de IMPERIALBC S.A. Su objeto consiste exclusivamente en controlar si la Intendencia examinó los presupuestos jurídicamente relevantes de la conducta, si las restantes premisas utilizadas encuentran respaldo en los elementos que fueron objeto de su valoración y si la inferencia mediante la cual descartó un aprovechamiento indebido de reputación ajena continúa siendo razonablemente sostenible una vez excluida la referencia a los registros sanitarios.

Por tanto, únicamente si el razonamiento restante conserva autonomía y suficiencia para sostener la conclusión alcanzada podrá considerarse que la utilización jurídicamente inatinente de los registros sanitarios carece de incidencia material en la decisión de archivo. La determinación definitiva sobre este punto se efectuará en el numeral 10.7.3.8.2, dentro del control de corrección jurídica y suficiencia del razonamiento probatorio de la decisión.

10.7.3.6. Sobre el supuesto cambio de criterio entre la resolución de inicio y la resolución de archivo

La recurrente sostiene que existe una contradicción entre la resolución mediante la cual se inició la investigación y la posterior resolución de archivo, puesto que la primera habría identificado indicios de una posible similitud visual entre los productos, mientras que la segunda habría descartado la existencia de las conductas denunciadas.

Este argumento tampoco resulta suficiente, por sí mismo, para acreditar una falta de motivación.

La resolución de inicio y la resolución que pone fin a una investigación cumplen funciones jurídicas distintas. La primera se dicta sobre la base de la existencia de elementos que justifican profundizar la investigación; la segunda debe valorar el resultado de las actuaciones desplegadas y determinar si los hechos inicialmente indiciados han sido efectivamente acreditados y si reúnen los elementos necesarios para configurar la infracción correspondiente.

Por tanto, la existencia de una conclusión inicial favorable a la hipótesis investigativa no obliga a la autoridad a mantenerla en la decisión final.

Lo que sí resulta exigible es que, cuando la decisión final se aparta de una hipótesis inicialmente considerada plausible, la resolución permita conocer las razones que justifican dicho resultado.

En el presente caso, la Resolución de Archivo expone razones relacionadas con la valoración de las características de los productos, los elementos diferenciadores identificados, la naturaleza común o funcional de determinados componentes y los pronunciamientos emitidos por el SENADI.

En consecuencia, no existe una contradicción decisional en el sentido constitucionalmente relevante, sino una evolución del juicio administrativo entre la etapa indiciaria y la etapa conclusiva.

La recurrente puede discrepar de las razones utilizadas para arribar al archivo; sin embargo, esa discrepancia no convierte automáticamente la modificación del criterio inicial en una vulneración de la garantía de motivación.
La anterior consideración permite descartar que la sola diferencia entre la conclusión inicial y la final configure automáticamente una contradicción motivacional. Sin embargo, desde la perspectiva del control sustantivo de apelación, corresponde verificar adicionalmente si los elementos incorporados durante la investigación fueron efectivamente idóneos para confirmar, debilitar o descartar los indicios inicialmente identificados. Por tanto, deberá establecerse cuáles fueron los indicios concretos considerados al inicio, qué diligencias o elementos probatorios se incorporaron posteriormente respecto de cada uno y de qué manera estos justifican la conclusión final adoptada.

10.7.3.7. Sobre la alegada falta de explicación de las diligencias investigativas

La recurrente sostiene que la Intendencia habría afirmado reiteradamente que "no se ha evidenciado" o "no se ha constatado" la existencia de determinadas conductas, sin explicar qué diligencias investigativas realizó para arribar a esa conclusión.

Este argumento debe ser examinado con particular cuidado. La obligación de motivar una decisión de archivo no se satisface mediante fórmulas meramente conclusivas. La autoridad debe expresar, al menos de manera suficiente, cuáles son los elementos que tuvo por acreditados, cuáles no consideró acreditados y por qué esos elementos resultan insuficientes para configurar la conducta investigada.

No obstante, tampoco puede sostenerse que toda ausencia de una diligencia específica implique, por sí misma, falta de motivación. La eventual insuficiencia de una diligencia específica no se transforma automáticamente en una vulneración

constitucional de la garantía de motivación. Sin embargo, cuando el recurso cuestiona que la actividad investigativa haya sido insuficiente para sustentar las premisas fácticas determinantes del archivo, dicha objeción debe ser examinada sustantivamente en sede de apelación.

En consecuencia, la suficiencia, pertinencia e idoneidad de las diligencias practicadas será examinada de manera específica al resolver el cuarto cargo previsto en el numeral 10.7.4. , sin que la inexistencia de un vicio motivacional permita anticipar la respuesta respecto de aquel cuestionamiento.

En el presente caso, la resolución identifica los elementos documentales considerados y explica las razones por las cuales, a partir de ellos, no se acreditaron los presupuestos de las conductas investigadas.

Por ello, el cuestionamiento de la recurrente se dirige principalmente a la suficiencia de la actividad investigativa y a la valoración de los elementos disponibles, y no demuestra que la resolución carezca de una fundamentación comprensible.

10.7.3.8. Determinación sobre los cuestionamientos a la motivación y corrección material de la decisión

A partir de las consideraciones desarrolladas en los numerales precedentes, corresponde efectuar una valoración conjunta de los cuestionamientos formulados por la recurrente. Para ello, y conforme al estándar establecido en el numeral 10.1 de esta resolución, el análisis debe distinguir entre: i) la suficiencia constitucional de la motivación del acto recurrido; y, ii) la corrección jurídica y probatoria de las razones que sustentaron la decisión de archivo.

10.7.3.8.1. Determinación sobre la suficiencia constitucional de la motivación

Del análisis integral de la Resolución de Archivo, esta Autoridad identifica una estructura argumentativa que permite reconstruir el razonamiento seguido por la Intendencia:

i. identificó las conductas de competencia desleal que fueron objeto de investigación;

ii. determinó los elementos jurídicos que, a su criterio, debían concurrir para configurar dichas conductas;

iii. examinó los elementos visuales y documentales incorporados al expediente;

iv. valoró los pronunciamientos emitidos por el SENADI como elementos de contraste respecto de determinadas características de los productos;

v. consideró la existencia de elementos comunes o diferenciadores dentro del sector; y,

vi. concluyó que los elementos disponibles no permitían establecer, con el grado de suficiencia requerido, la configuración de actos de confusión, imitación desleal o explotación indebida de la reputación ajena.

Esta estructura permite diferenciar el presente caso de aquellos supuestos en los que existe una verdadera inexistencia de motivación, esto es, aquellos en los que la autoridad se limita a citar normas o formular conclusiones sin explicar su relación con los hechos y elementos probatorios del expediente.

Ahora bien, esta conclusión no implica afirmar que cada una de las premisas empleadas por la Intendencia sea necesariamente jurídicamente correcta, ni que toda la valoración probatoria realizada resulte inmune a cuestionamiento.

En particular, esta Autoridad considera necesario dejar establecido que:

la existencia de registros sanitarios no constituye, por sí sola, prueba de inexistencia de reputación comercial;
los pronunciamientos del SENADI no pueden ser utilizados para atribuirles conclusiones que no consten en su contenido;
la ausencia de un derecho de propiedad intelectual no determina, por sí sola, la inexistencia de competencia desleal; y,
la resolución de inicio no determina anticipadamente el resultado de la investigación.

Estas precisiones, sin embargo, no conducen necesariamente a la conclusión de que el acto impugnado carezca de motivación constitucionalmente suficiente.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado la garantía de motivación de la exigencia de que toda decisión pública sea jurídicamente impecable. Una incorrección en la interpretación del Derecho o en la valoración de la prueba puede ser corregida mediante los mecanismos de impugnación correspondientes, pero no toda incorrección constituye automáticamente inexistencia o insuficiencia de motivación.

Tal circunstancia no se verifica en el presente caso. En consecuencia, desde la perspectiva estrictamente constitucional, esta Autoridad determina que la Resolución de Archivo contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente que permite identificar y reconstruir el razonamiento seguido por la Intendencia respecto de las conductas investigadas. Por tanto, no se configura, en este primer nivel de análisis, un supuesto de inexistencia o insuficiencia de motivación en los términos del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

Esta conclusión se circunscribe a la suficiencia constitucional de la motivación y no comporta todavía un pronunciamiento acerca de la corrección jurídica de cada una de las premisas empleadas, de la subsunción realizada o de la suficiencia de la

valoración probatoria que sustentó la decisión de archivo, cuestiones que corresponden al segundo nivel de control.

10.7.3.8.2. Control de corrección jurídica y suficiencia del razonamiento probatorio de la decisión

Determinada la existencia de una fundamentación normativa y fáctica constitucionalmente suficiente, corresponde efectuar el segundo nivel de control definido en el numeral 10.1 de esta resolución. Este examen no supone que la autoridad de apelación sustituya la valoración técnica o probatoria efectuada por la Intendencia ni que realice una nueva apreciación de los elementos incorporados al expediente. Su objeto consiste en controlar si la decisión recurrida fue adoptada con sujeción al ordenamiento jurídico y si las razones empleadas por el órgano investigador resultan jurídicamente admisibles, congruentes con los elementos considerados y suficientes para sustentar razonablemente la conclusión alcanzada.

En consecuencia, corresponde verificar: i) si la Intendencia identificó e interpretó correctamente las normas aplicables a las conductas investigadas; ii) si la subsunción efectuada guarda correspondencia con los presupuestos jurídicos de los tipos examinados; iii) si los hechos utilizados como premisas de la decisión encuentran respaldo en los elementos incorporados al expediente; iv) si las inferencias extraídas de dichos elementos resultan razonables, coherentes y no atribuyen a la prueba un contenido que esta no posee; v) si fueron considerados los aspectos relevantes de las alegaciones sometidas a investigación; y, vi) si, prescindiendo de aquellas premisas que resulten jurídicamente inatinentes o atribuyendo a determinados elementos el alcance que efectivamente les corresponde, la estructura restante del razonamiento conserva suficiencia para sustentar la decisión de archivo.

Este control debe efectuarse sobre la valoración realizada por la Intendencia y no mediante la construcción de una valoración probatoria sustitutiva. Por tanto, la cuestión que corresponde resolver en esta instancia no consiste en determinar qué

conclusión habría alcanzado esta Autoridad si hubiera conocido originariamente la investigación, sino en establecer si la conclusión efectivamente adoptada por la Intendencia podía ser jurídicamente sostenida a partir del marco normativo aplicado, de los elementos que tuvo a su disposición y de las razones expresadas para valorarlos.

Bajo este parámetro corresponde examinar los cuestionamientos relativos al alcance atribuido a los pronunciamientos del SENADI, al tratamiento de la presentación comercial de los productos, a la subsunción de la conducta de imitación, a la pertinencia del Proceso 38-IP-2008, a la referencia efectuada a los registros sanitarios dentro del análisis de explotación de reputación ajena y a la explicación de la evolución existente entre los indicios inicialmente identificados y la conclusión final de archivo.

- **Sobre el alcance atribuido a los pronunciamientos del SENADI**

Respecto de los pronunciamientos emitidos por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales —SENADI—, el control que corresponde efectuar en esta instancia no consiste en sustituir la apreciación realizada por la Intendencia sobre dichos documentos, sino en verificar si aquella les atribuyó un contenido y alcance jurídicamente admisibles para resolver las conductas investigadas.

Para este efecto, debe partirse de que la determinación efectuada por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual respecto de la registrabilidad, distintividad o confundibilidad de un signo no constituye una decisión vinculante o prejudicial sobre la existencia de una conducta de competencia desleal. Ambos ámbitos responden a objetos jurídicos diferenciados y, por tanto, el otorgamiento de un registro no determina, por sí solo, la inexistencia de actos de confusión, imitación o explotación de la reputación ajena. Ello no impide, sin embargo, que los pronunciamientos del SENADI puedan ser considerados como elementos de contraste dentro de la investigación, siempre que su utilización se circunscriba a las

cuestiones efectivamente examinadas por dicha autoridad y que la conclusión sobre competencia desleal no derive automáticamente de aquellos.

Bajo este parámetro, resulta necesario distinguir el alcance de los pronunciamientos incorporados al expediente. La Resolución Nro. SENADI-DTOP-2025-0003677-R se refirió al registro del diseño tridimensional de la botella VIVANT. En cambio, las Resoluciones Nros. SENADI-DTOP-2026-0000403-R y SENADI-DTOP-2026-0000366-R tuvieron por objeto, respectivamente, los signos "Vivant Mineral LIMÓN + LIMA MÁS DISEÑO DE ETIQUETA" y "Vivant Mineral TORONJA ROSÉ MÁS DISEÑO DE ETIQUETA". En estas últimas, según recoge la Resolución de Archivo, el SENADI examinó diferencias visuales, fonéticas y conceptuales y efectuó consideraciones respecto del empleo de colores y elementos gráficos relacionados con los sabores de los productos.

Esta diferenciación resulta relevante frente a la afirmación de la recurrente según la cual el SENADI únicamente habría examinado la configuración tridimensional de la botella y nunca se habría pronunciado respecto de etiquetas o componentes cromáticos. Tal afirmación puede corresponder al objeto específico de la Resolución Nro. SENADI-DTOP-2025-0003677-R, pero no describe integralmente el contenido de los demás pronunciamientos considerados en el acto recurrido. En particular, la propia Resolución de Archivo individualizó las Resoluciones Nros. SENADI-DTOP-2026-0000403-R y SENADI-DTOP-2026-0000366-R y señaló que aquellas abordaron los diseños de etiqueta y determinados elementos cromáticos y gráficos vinculados con los sabores limón-lima y toronja rosé.

Determinado lo anterior, corresponde verificar si la Intendencia convirtió dichos pronunciamientos en una premisa decisoria automática o si los utilizó dentro de un razonamiento más amplio. De la Resolución de Archivo se observa que la propia Intendencia reconoció expresamente la autonomía entre el análisis de competencia desleal y el régimen marcario y señaló que los criterios del SENADI permitían inferir la existencia de elementos diferenciadores y debilitar la hipótesis de confusión. A ello añadió que no se habían identificado elementos suficientes para acreditar que,

en las condiciones de comercialización consideradas, el consumidor relevante confundiera o asociara indebidamente los productos VIVANT e IMPERIAL, ni que las similitudes alegadas superaran aquello considerado común o habitual en el mercado analizado.

Por consiguiente, no se advierte que la Intendencia haya atribuido a los pronunciamientos del SENADI un efecto jurídicamente vinculante sobre la configuración de competencia desleal ni que haya considerado que el solo otorgamiento de registros excluyera automáticamente las conductas denunciadas. Su utilización operó como un elemento de contraste dentro de un razonamiento integrado también por otras premisas desarrolladas en la Resolución de Archivo.

En consecuencia, esta Autoridad considera jurídicamente admisible la utilización de los pronunciamientos del SENADI en la medida en que se entiendan circunscritos a su objeto específico y como elementos auxiliares o corroborativos del razonamiento, sin atribuirles eficacia prejudicial respecto de la configuración de actos de competencia desleal. Esta precisión corrige el alcance que eventualmente pudiera desprenderse de determinadas expresiones del acto recurrido, pero no priva de sustento a las restantes razones empleadas por la Intendencia.

- **Sobre la suficiencia del razonamiento relativo al conjunto visual y la confusión**

En relación con la alegación de que la Intendencia habría fragmentado indebidamente la presentación comercial, corresponde verificar si el razonamiento del acto recurrido atendió a la hipótesis efectivamente planteada por la denunciante y si consideró, de manera suficiente, los elementos que esta identificó como relevantes para sostener la existencia de confusión o asociación.

Este control no exige que la autoridad de apelación efectúe un nuevo cotejo de los productos, sino que determine si la Intendencia examinó los elementos relevantes de la presentación comercial —incluidas las características del envase, los componentes cromáticos, las etiquetas y los elementos diferenciadores

considerados en la resolución— y si explicó de manera razonable por qué las semejanzas invocadas, confrontadas con las diferencias y con el carácter común o funcional atribuido a determinados componentes, no resultaban suficientes para configurar la conducta investigada.

Por tanto, la corrección del acto recurrido dependerá de que dicha conclusión no derive de una consideración aislada de un único elemento ni de la sola existencia de registros de propiedad intelectual, sino de un razonamiento que permita establecer que la Intendencia atendió a la presentación comercial cuestionada en los términos relevantes para la conducta de confusión.

Revisada la fundamentación del acto recurrido bajo este parámetro, se advierte que la Intendencia no redujo formalmente el objeto de análisis a la configuración tridimensional de la botella. La Resolución de Archivo identificó que la hipótesis investigada comprendía diseños de envases y etiquetas, consideró los pronunciamientos relacionados tanto con la botella como con los diseños de etiqueta e incorporó dentro de su razonamiento la existencia de diferencias entre las presentaciones y el carácter común o habitual que atribuyó a determinados componentes gráficos y cromáticos del mercado investigado.

Además, la conclusión sobre confusión no se sustentó exclusivamente en dichos pronunciamientos, pues la Intendencia señaló adicionalmente que los elementos disponibles no permitían acreditar suficientemente que, en las condiciones consideradas de comercialización, el consumidor relevante confundiera o asociara indebidamente los productos VIVANT con los productos IMPERIAL, ni que las semejanzas invocadas superaran el ámbito de los elementos que calificó como comunes o habituales en el mercado de bebidas saborizadas.

En tales condiciones, sin sustituir la apreciación efectuada por el órgano investigador, esta Autoridad verifica que el razonamiento utilizado respecto de la conducta de confusión atendió a la hipótesis sustancial planteada por la denunciante y no hizo depender la conclusión exclusivamente de la existencia de derechos de

propiedad intelectual. Las premisas utilizadas guardan conexión con los elementos considerados en el expediente y permiten sostener razonablemente la inferencia mediante la cual la Intendencia descartó la suficiencia de los presupuestos de la conducta investigada.

- **Sobre la corrección de la subsunción de la conducta de imitación**

Respecto de la conducta de imitación, el control de esta instancia debe determinar si la Intendencia aplicó los elementos jurídicos correspondientes a la modalidad investigada y si las razones utilizadas para descartar su configuración guardan correspondencia con los elementos considerados durante la investigación.

En particular, corresponde verificar que la conclusión no se haya sustentado en la premisa de que la mera ausencia de un derecho exclusivo tornaba lícita cualquier reproducción, sino en la aplicación de la regla general de libertad de imitación y en el posterior examen de sus límites, particularmente la aptitud para generar asociación y el eventual aprovechamiento indebido de reputación o esfuerzo ajenos.

Asimismo, cuando la Intendencia atribuyó carácter común, funcional o generalizado a determinados componentes de la presentación, corresponde comprobar que dicha afirmación encuentre respaldo en los elementos incorporados durante la investigación y que haya sido utilizada dentro de un razonamiento dirigido a resolver la hipótesis de imitación planteada, y no como una afirmación abstracta destinada a descartar aisladamente cada semejanza

Revisada la Resolución de Archivo, se observa que la Intendencia partió de la libertad de imitación como regla general y examinó posteriormente los límites relevantes para la modalidad investigada, particularmente la posibilidad de generar asociación y la existencia de un eventual aprovechamiento indebido del esfuerzo empresarial ajeno. Por tanto, la conclusión no fue construida únicamente a partir de la inexistencia de un derecho de exclusiva sobre los elementos controvertidos.

Asimismo, la consideración de determinados componentes como comunes, funcionales o ampliamente utilizados en el sector no aparece formulada de manera aislada. La Intendencia vinculó esa apreciación con los elementos obtenidos durante la investigación y con la existencia de presentaciones y características utilizadas dentro del mercado, y consideró adicionalmente que CORPORACIÓN AZENDE S.A. presentaba una línea de diseño utilizada también en otros productos de su portafolio. Sobre esa base razonó que las semejanzas identificadas podían responder a características comunes de la industria o a una tendencia de diseño propia, y no necesariamente a una reproducción sistemática de elementos distintivos de IMPERIALBC S.A.

La autoridad investigadora concluyó, finalmente, que los elementos examinados no permitían establecer una apropiación indebida de prestaciones ajenas, riesgo suficiente de asociación ni aprovechamiento indebido del esfuerzo empresarial de IMPERIALBC S.A. En consecuencia, esta Autoridad verifica que la subsunción efectuada por la Intendencia no descansó únicamente en la ausencia de un derecho exclusivo, sino en la aplicación de los elementos jurídicamente relevantes de la conducta y en razones vinculadas con los elementos que fueron objeto de investigación.

Por ello, dentro de los límites del control recursivo, no se advierte una desconexión entre las premisas jurídicas aplicadas, los elementos considerados y la conclusión alcanzada respecto de la conducta de imitación que haga jurídicamente insostenible el archivo.

- **Sobre el Proceso 38-IP-2008**

En cuanto al Proceso 38-IP-2008 invocado por la recurrente, corresponde determinar si la ausencia de aplicación del criterio alegado revela un error jurídico en la metodología seguida por la Intendencia. Al respecto, debe distinguirse entre las reglas propias del cotejo de signos en materia de propiedad intelectual y el análisis de los presupuestos autónomos de las conductas de competencia desleal. En

consecuencia, los criterios desarrollados en materia de cotejo marcario no determinan automáticamente la configuración de los actos investigados ni sustituyen los presupuestos previstos en la legislación de competencia desleal.

Lo anterior no significa que resulte jurídicamente admisible fragmentar artificialmente una presentación cuando la hipótesis investigada se refiere precisamente al efecto producido por una combinación de elementos. Por tanto, el aspecto relevante para este control consiste en verificar si la metodología empleada por la Intendencia permitió atender suficientemente la alegación relativa a la impresión resultante del conjunto, sin que ello implique trasladar mecánicamente a la competencia desleal las reglas propias del cotejo marcario.

Aplicado este criterio al acto recurrido, no se advierte que la Intendencia hubiera considerado jurídicamente irrelevante la presentación comercial en su conjunto por la sola circunstancia de que determinados componentes pudieran examinarse individualmente. Su razonamiento incorporó elementos relacionados con la presentación de los productos y concluyó, a partir de las semejanzas y diferencias que tuvo por relevantes y del carácter común atribuido a determinados componentes, que no se configuraban los presupuestos exigidos por las conductas investigadas.

En consecuencia, la falta de aplicación directa de las reglas de cotejo invocadas por la recurrente no evidencia un error jurídico determinante, puesto que el objeto de la investigación no consistía en resolver una oposición marcaria, sino en establecer la configuración de los tipos de competencia desleal previstos en la legislación aplicable. Ello sin perjuicio de que la consideración de la presentación en conjunto constituya un parámetro metodológico relevante cuando la hipótesis investigada se sustenta precisamente en una combinación de elementos.

- **Sobre ARCSA y la prueba de resistencia del razonamiento**

Respecto de la explotación de la reputación ajena, esta Autoridad ha determinado que la referencia a los registros sanitarios emitidos por ARCSA carece de aptitud para acreditar o descartar reputación comercial y, por tanto, dicha premisa debe ser excluida del control de corrección del acto recurrido.

La exclusión de esta consideración exige determinar si aquella constituía una premisa indispensable de la conclusión o si el razonamiento de la Intendencia contiene otras razones autónomas dirigidas a examinar los presupuestos de la conducta. Este ejercicio no implica efectuar una nueva valoración de la existencia o intensidad de la reputación de IMPERIALBC S.A., sino verificar si, prescindiendo de ARCSA, las razones restantes efectivamente utilizadas por la Intendencia permiten sostener la conclusión relativa a la falta de acreditación de un aprovechamiento indebido de reputación ajena.

Por consiguiente, sólo en la medida en que dichas razones restantes tengan respaldo en el expediente, sean pertinentes respecto de los elementos constitutivos de la conducta y resulten suficientes para sostener la conclusión alcanzada podrá determinarse que la utilización de la referencia a ARCSA, aunque jurídicamente inatinente, carece de incidencia determinante en el resultado del acto recurrido.

Aplicado este control de resistencia, se advierte que la referencia a los registros sanitarios no constituyó la única premisa utilizada por la Intendencia para descartar la conducta. Antes de dicha consideración, la Resolución de Archivo había vinculado el análisis de explotación de reputación ajena con las conclusiones alcanzadas respecto de la ausencia de riesgo suficiente de confusión y de imitación desleal y había considerado, además, los elementos diferenciadores y comunes identificados dentro de las presentaciones examinadas.

Por tanto, una vez excluida la referencia a ARCSA, permanece la línea argumentativa según la cual los elementos considerados durante la investigación no permitían establecer suficientemente una vinculación jurídicamente relevante entre la presentación utilizada por CORPORACIÓN AZENDE S.A. y el valor reputacional

atribuido a IMPERIALBC S.A., ni un aprovechamiento indebido de este. La referencia a los registros sanitarios operó, así, como una consideración adicional jurídicamente inatinente, pero no como la premisa exclusiva ni indispensable de la conclusión.

En consecuencia, su exclusión no desarticula el razonamiento restante de la Intendencia ni determina que la conclusión sobre explotación de reputación ajena carezca de fundamento autónomo suficiente. Esta conclusión no deriva de una nueva apreciación de la existencia o intensidad de la reputación de IMPERIALBC S.A., sino del control de resistencia efectuado sobre las razones efectivamente expresadas en el acto recurrido.

- **Sobre la evolución entre los indicios inicialmente identificados y la conclusión final de archivo**

Finalmente, respecto de la evolución entre la resolución de inicio y la decisión de archivo, esta Autoridad verifica que la conclusión inicial tuvo carácter indiciario y fue posteriormente examinada por la Intendencia a partir de las actuaciones y elementos incorporados durante la investigación, conforme se ha verificado en los apartados precedentes.

La decisión final no desconoce la existencia de las semejanzas inicialmente identificadas, sino que expresa las razones por las cuales, consideradas conjuntamente con los demás elementos examinados durante la investigación y con los presupuestos jurídicos de las conductas analizadas, aquellas no resultaban suficientes para sostener la configuración de las prácticas investigadas.

En consecuencia, dentro de los límites del control recursivo, no se advierte un cambio inmotivado de criterio, sino una conclusión distinta derivada del carácter indiciario de la resolución de inicio y del estándar propio de la decisión adoptada una vez concluida la fase investigativa.

- **Sobre la incidencia concreta del principio de favorabilidad**

Conforme al marco intertemporal desarrollado en los numerales 10.6.7 y 10.6.7.1 de esta resolución, corresponde determinar si las diferencias existentes entre el régimen sustantivo previsto en la LORCPM y aquel introducido posteriormente por la LORCCD inciden en la sostenibilidad jurídica de la decisión de archivo objeto de apelación. Este examen no comporta una nueva valoración de los elementos incorporados al expediente, sino la aplicación del principio de favorabilidad a las conclusiones de la Intendencia que han sido sometidas al control de juridicidad propio de esta instancia.

Respecto de los actos de confusión, la comparación normativa evidenció una continuidad sustancial entre ambos regímenes en cuanto a la exigencia de que la conducta resulte idónea para generar confusión o asociación respecto de la procedencia empresarial. En el presente caso, esta Autoridad ha verificado que la Intendencia examinó la hipótesis relativa a la presentación comercial de los productos y expresó razones jurídicamente sostenibles para concluir que los elementos considerados durante la investigación no resultaban suficientes para establecer dicha aptitud. En consecuencia, la legislación posterior no introduce una modificación sustantiva que altere la conclusión alcanzada respecto de esta conducta.

En cuanto a los actos de imitación, ambos regímenes parten de la libertad de imitación como regla general y mantienen como límites jurídicamente relevantes la generación de asociación y el aprovechamiento indebido de la reputación o del esfuerzo ajeno. Conforme al control efectuado en esta instancia, la Intendencia no sustentó el archivo únicamente en la inexistencia de derechos de exclusiva, sino que examinó tales presupuestos y expresó razones vinculadas con los elementos considerados durante la investigación. Por tanto, la continuidad sustancial existente entre las regulaciones sucesivas tampoco determina una consecuencia jurídica distinta respecto de esta conducta.

Respecto de la explotación de la reputación ajena, la LORCCD reformula la descripción normativa de la conducta. Conforme al examen comparativo desarrollado en esta resolución, la incidencia de las diferencias introducidas por la legislación posterior debe determinarse, para efectos del presente caso, únicamente en cuanto alguno de sus elementos o presupuestos produzca un tratamiento objetivamente más favorable para el operador investigado. En el caso concreto, una vez excluida la referencia a los registros sanitarios de ARCSA y verificado que el razonamiento restante de la Intendencia conserva autonomía suficiente para sostener la falta de acreditación de un aprovechamiento indebido de reputación ajena, las diferencias del régimen posterior no proporcionan fundamento para modificar la decisión de archivo; y, en aquello que resulten objetivamente más favorables para CORPORACIÓN AZENDE S.A., deberán operar en su beneficio conforme al artículo 30 del COA.

Debe considerarse, asimismo, la regulación posterior relativa a la competencia desleal agravada. La LORCCD establece determinadas condiciones para el ejercicio de las competencias administrativas de la Superintendencia respecto de esta categoría. Sin establecer con alcance general una relación de mayor o menor exigencia entre los regímenes sucesivamente vigentes, corresponde considerar dichas condiciones únicamente en cuanto, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, produzcan un tratamiento objetivamente más favorable para el operador investigado. En todo caso, dado que la conclusión de la Intendencia sobre la falta de acreditación suficiente de las conductas examinadas ha superado el control de juridicidad efectuado en esta instancia, la regulación posterior no proporciona fundamento para dejar sin efecto la decisión de archivo.

En consecuencia, la aplicación concreta del principio de favorabilidad no modifica la decisión recurrida. Respecto de confusión e imitación se verifica una continuidad sustancial entre los regímenes sucesivamente vigentes; y, respecto de explotación de la reputación ajena y competencia desleal agravada, las diferencias introducidas por la legislación posterior han sido consideradas únicamente en cuanto puedan resultar objetivamente favorables para el operador investigado. Ninguna de ellas

proporciona fundamento para imponer una consecuencia más gravosa ni para revocar el archivo. Este examen se efectúa respetando la integridad del régimen jurídico pertinente y sin construir una lex tertia mediante la combinación fragmentaria de disposiciones sucesivas.

Este examen se efectúa mediante la comparación integral de los regímenes sucesivamente vigentes y no mediante la combinación selectiva de disposiciones de ambos cuerpos normativos, por lo que no comporta la construcción de una lex tertia.

- **Conclusión del control de corrección**

Del control efectuado en esta instancia se advierte que determinadas premisas de la Resolución de Archivo requieren ser precisadas en cuanto a su alcance jurídico. En particular, los pronunciamientos del SENADI no pueden ser considerados vinculantes para determinar la existencia o inexistencia de competencia desleal y deben circunscribirse a las cuestiones efectivamente resueltas por dicha autoridad; asimismo, la existencia de registros sanitarios emitidos por ARCSA carece de aptitud probatoria para acreditar o descartar reputación comercial y, por tanto, dicha consideración no puede operar como fundamento de la conclusión relativa a explotación de reputación ajena.

Estas precisiones no comportan una nueva valoración de los elementos incorporados al expediente ni la sustitución del criterio técnico de la Intendencia. El control realizado se ha limitado a verificar la juridicidad de las premisas empleadas, la correspondencia entre los elementos considerados y las inferencias expresadas en el acto recurrido, así como la suficiencia del razonamiento para sustentar la decisión adoptada.

Bajo dicho parámetro, respecto de los actos de confusión, se verifica que la Intendencia examinó la hipótesis relativa a la presentación comercial de los productos, consideró tanto los elementos respecto de los cuales se alegaron semejanzas como aquellos que estimó diferenciadores o comunes dentro del

mercado y no hizo depender su conclusión exclusivamente de los pronunciamientos del SENADI. En consecuencia, el razonamiento expresado mantiene correspondencia con los elementos considerados y resulta suficiente para sostener razonablemente la conclusión de que no se acreditó la aptitud necesaria para generar confusión o asociación respecto del origen empresarial.

En cuanto a los actos de imitación, se verifica que la Intendencia no sustentó su conclusión únicamente en la inexistencia de un derecho de exclusiva, sino que partió de la libertad de imitación y examinó sus límites jurídicamente relevantes, considerando la eventual asociación y el aprovechamiento indebido de reputación o esfuerzo ajenos. Asimismo, la calificación de determinados componentes como comunes, funcionales o utilizados en el sector fue incorporada dentro de un razonamiento más amplio sobre las características de las presentaciones examinadas y la existencia de elementos propios de diseño, por lo que no se identifica una desconexión entre las premisas empleadas y la conclusión adoptada.

Finalmente, respecto de la explotación de la reputación ajena, excluida la referencia a los registros sanitarios de ARCSA por carecer de aptitud para acreditar o descartar reputación comercial, se verifica que aquella no constituía la única premisa del razonamiento. Las restantes razones utilizadas por la Intendencia, relacionadas con las conclusiones alcanzadas respecto de confusión e imitación y con los elementos diferenciadores y comunes que fueron considerados durante la investigación, conservan autonomía suficiente para sostener la conclusión relativa a la falta de acreditación de un aprovechamiento indebido de reputación ajena.

En consecuencia, las precisiones efectuadas en esta instancia no afectan una premisa indispensable de la decisión ni privan al razonamiento de la Intendencia de sustento suficiente para mantener la conclusión de archivo.

Asimismo, efectuado el examen concreto de favorabilidad, se verifica que la entrada en vigencia de la LORCCD tampoco modifica la consecuencia jurídica alcanzada por la Intendencia. La continuidad sustancial existente respecto de confusión e

imitación, así como las diferencias normativas introducidas respecto de la explotación de la reputación ajena y las condiciones previstas por el régimen posterior respecto de la competencia desleal agravada, consideradas únicamente en cuanto resulten objetivamente favorables para el operador investigado, no proporcionan fundamento para imponerle una consecuencia más gravosa ni para dejar sin efecto la decisión de archivo.

Por tanto, el control de corrección jurídica y de suficiencia del razonamiento probatorio, complementado con el examen de favorabilidad efectuado de oficio, no evidencia un error de interpretación o subsunción, una inferencia carente de respaldo suficiente ni una deficiencia con incidencia determinante que exija modificar la decisión recurrida.

10.7.3.9. Conclusión del tercer cargo

En virtud de las consideraciones precedentes, esta Autoridad concluye que la Resolución de Archivo contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente para conocer las razones que condujeron a la Intendencia a descartar la configuración de las conductas investigadas.

La recurrente ha identificado aspectos respecto de los cuales considera que la valoración administrativa fue incorrecta, particularmente en relación con:

el alcance otorgado a los pronunciamientos del SENADI;
la valoración del conjunto visual de los productos;
la utilización de los registros sanitarios;
el tratamiento de las semejanzas y diferencias entre los productos;
la valoración de los elementos comunes de la industria; y,
la evolución entre la resolución de inicio y la resolución de archivo.

En consecuencia, desde el primer nivel de análisis, no se configura inexistencia, insuficiencia o apariencia de motivación con entidad invalidante, pues la Resolución

de Archivo contiene fundamentación normativa y fáctica suficiente para reconstruir las razones determinantes de la decisión.

Adicionalmente, efectuado el segundo nivel de control desarrollado en el numeral 10.7.3.8.2, esta Autoridad verificó, sin sustituir la valoración técnica o probatoria de la Intendencia, la corrección jurídica y suficiencia del razonamiento empleado respecto de los pronunciamientos del SENADI, la presentación comercial de los productos, la conducta de imitación, la pertinencia del Proceso 38-IP-2008 y la explotación de la reputación ajena. Como resultado de dicho examen se precisó el alcance jurídicamente atribuible a los pronunciamientos del SENADI y se excluyó la referencia a los registros sanitarios de ARCSA como premisa apta para acreditar o descartar reputación comercial.

No obstante, dichas precisiones no afectan una premisa indispensable de la decisión. El razonamiento restante de la Intendencia conserva correspondencia con los elementos considerados, resulta jurídicamente admisible y proporciona sustento suficiente para mantener la conclusión de archivo respecto de las conductas examinadas.

Por tanto, el tercer cargo no prospera como fundamento para declarar la nulidad o modificar la Resolución de Archivo, tanto porque no se verifica una vulneración de la garantía constitucional de motivación como porque el control de corrección jurídica y suficiencia del razonamiento probatorio no evidencia un error con incidencia determinante sobre la decisión recurrida.

10.7.4. Análisis del cuarto cargo: Presunto incumplimiento del deber de investigación e impulso de oficio — debida diligencia

La recurrente sostiene que la Intendencia habría incumplido el deber de investigación y esclarecimiento previsto en los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM, al no haber desarrollado diligencias suficientes para verificar los indicios de confusión, imitación y explotación de la reputación ajena que, según afirma, fueron

identificados por la propia autoridad al momento de disponer el inicio de la investigación.

En particular, sostiene que la Administración habría omitido profundizar, mediante diligencias de oficio, en las semejanzas existentes entre los productos de IMPERIAL y CORPORACIÓN AZENDE S.A., especialmente respecto de la combinación cromática, el color del líquido, las tapas, las etiquetas y la presentación general de los envases. Afirma:

> *"la Intendencia omitió de manera absoluta practicar cualquier actividad procesal, diligencia administrativa o requerimiento de información encaminado a profundizar de oficio en el análisis de las semejanzas".*

Añade que tampoco se habrían practicado estudios de mercado, encuestas, peritajes u otras actuaciones destinadas a determinar la eventual incidencia de dichas semejanzas en la percepción de los consumidores.

La recurrente sostiene, en consecuencia, que la falta de acreditación de las conductas denunciadas sería consecuencia de la propia inactividad de la Administración y que, al disponer el archivo por insuficiencia probatoria, la autoridad habría trasladado indebidamente a la denunciante una carga probatoria que, conforme al artículo 48 de la LORCPM, corresponde a la Superintendencia.

Por su parte, CORPORACIÓN AZENDE S.A. sostiene que la alegación parte de una premisa incorrecta, pues durante la investigación se practicaron diversas actuaciones destinadas a obtener información y elementos de juicio, incluyendo requerimientos a operadores económicos y a entidades públicas, así como la incorporación de pronunciamientos emitidos por el SENADI y ARCSA.

La cuestión que corresponde resolver, por tanto, no consiste en determinar si la Administración practicó todas las diligencias que la recurrente considera convenientes, sino en establecer si las actuaciones desplegadas durante la

investigación fueron suficientes, pertinentes y razonablemente idóneas para permitir a la autoridad adoptar una decisión fundada respecto de las conductas denunciadas.

10.7.4.1. Sobre la existencia de una obligación de investigación de oficio

El artículo 48 de la LORCPM atribuye a la Superintendencia la carga de la prueba dentro de los procedimientos de su competencia, mientras que los artículos 49 y 50 le reconocen facultades para requerir información, practicar diligencias y disponer de oficio las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

De estas disposiciones se desprende que, tratándose de potestades administrativas de investigación, la Administración no puede asumir una posición meramente pasiva frente a los hechos que son objeto de investigación. Corresponde a la autoridad desplegar una actividad razonable de esclarecimiento que le permita determinar, con base en los elementos incorporados al expediente, si las conductas investigadas se encuentran o no acreditadas.

Sin embargo, de ello no se deriva que exista una obligación de practicar de manera automática todas las diligencias posibles, ni que la autoridad esté obligada a realizar cada una de las actuaciones que retrospectivamente una de las partes considere útiles.

El deber de investigación debe entenderse conjuntamente con los principios de pertinencia, utilidad, necesidad y razonabilidad de la actividad probatoria. En consecuencia, la cuestión relevante no es la cantidad abstracta de diligencias practicadas, sino su aptitud para esclarecer los hechos jurídicamente relevantes que constituían el objeto de la investigación.

Tampoco puede sostenerse que la sola existencia de indicios al momento de iniciar una investigación determine anticipadamente su resultado. La resolución de inicio

tiene por finalidad justificar la apertura de la fase investigativa a partir de una hipótesis que presenta elementos que ameritan ser esclarecidos; la resolución final, en cambio, debe determinar si aquellos indicios fueron corroborados, debilitados o desvirtuados a partir de la actividad investigativa desarrollada.

Por ello, la existencia de una conclusión indiciaria inicial y una conclusión posterior de archivo no constituye, por sí misma, una contradicción jurídica ni demuestra falta de diligencia.

10.7.4.2. Sobre las actuaciones investigativas efectivamente realizadas

Contrariamente a la afirmación de la recurrente de que la Intendencia habría permanecido completamente inactiva, del expediente se desprende la existencia de diversas actuaciones dirigidas a obtener información y elementos de juicio relacionados con los hechos investigados.

Constan, entre otras, solicitudes de información dirigidas a operadores económicos, requerimientos efectuados a entidades públicas como ARCSA y SENADI, cuestionarios dirigidos a participantes del mercado y requerimientos relacionados específicamente con los productos objeto de investigación.

Asimismo, fueron incorporados al expediente pronunciamientos emitidos por el SENADI respecto de determinados elementos de los productos investigados, así como información relacionada con el mercado y con los operadores involucrados.

Por consiguiente, no resulta sostenible afirmar que la resolución de archivo haya sido dictada después de una ausencia absoluta de actividad investigativa.

No obstante, la existencia de estas actuaciones debe diferenciarse de la cuestión relativa a su suficiencia para responder cada uno de los hechos alegados por la denunciante. La práctica de una diligencia no demuestra, por sí sola, que esta haya esclarecido necesariamente todos los aspectos controvertidos.

En consecuencia, la valoración de la diligencia investigativa debe efectuarse atendiendo al contenido y alcance de cada actuación, y no únicamente a su existencia formal.

10.7.4.3. Sobre los indicios identificados en la resolución de inicio

La recurrente atribuye especial importancia a que, en la resolución de inicio de 3 de septiembre de 2025, la Intendencia habría identificado semejanzas en determinados elementos de los productos, incluyendo colores, tapas, líquido y diseño de las etiquetas.

A partir de ello, sostiene que la autoridad estaba obligada a desarrollar una investigación particularmente intensa para confirmar o descartar esos indicios.

Esta Autoridad considera que la existencia de tales indicios sí imponía a la Administración el deber de examinarlos durante la instrucción y de explicar, en la resolución final, las razones por las cuales aquellos elementos resultaban finalmente suficientes o insuficientes para acreditar las conductas investigadas.

Sin embargo, ello no significa que la constatación inicial de semejanzas determine necesariamente la existencia de una práctica desleal.

Existe una diferencia sustancial entre afirmar que determinados productos presentan elementos visuales semejantes y demostrar que esas semejanzas, consideradas en su conjunto y atendiendo al contexto competitivo correspondiente, configuran una conducta de confusión, imitación desleal o explotación de reputación ajena.

Por ello, la resolución de inicio no puede ser considerada como una conclusión definitiva sobre la existencia de la infracción. Los indicios allí identificados debían ser sometidos a contraste durante la investigación.

La eventual insuficiencia de ese contraste podría constituir un problema de motivación o de valoración probatoria si se demostrara que la autoridad simplemente ignoró hechos relevantes que tenía la obligación de esclarecer. Pero no puede presumirse esa insuficiencia exclusivamente porque la conclusión final haya sido distinta de la hipótesis inicial.

Es así, que dentro del acto recurrido se explica claramente los motivos por los cuales la investigación se archiva y se descartan todas las hipótesis inicialmente planteadas.

10.7.4.4. Sobre la alegada ausencia de estudios de mercado, encuestas o peritajes

La recurrente sostiene que la Intendencia debió practicar estudios de mercado, encuestas o peritajes técnicos para determinar el nivel de confusión o asociación producido en los consumidores.

Al respecto, debe distinguirse entre una diligencia posible y una diligencia cuya omisión hubiera afectado al momento de resolver sobre las conductas investigadas.

Un estudio de mercado o una encuesta puede constituir un medio útil para valorar determinadas hipótesis de confusión o asociación; sin embargo, su ausencia no determina automáticamente la invalidez de la investigación.

Para que la omisión de una diligencia produzca consecuencias invalidantes sería necesario demostrar, al menos, que dicha actuación era pertinente y necesaria para esclarecer un hecho relevante y que su ausencia privó a la autoridad de un elemento indispensable para adoptar una decisión fundada.

En el presente caso, la recurrente identifica diligencias que, desde su perspectiva, habrían permitido fortalecer su hipótesis, pero no demuestra que la legislación aplicable impusiera necesariamente la práctica de una encuesta, estudio de mercado

o peritaje específico como condición para que la Administración pudiera resolver la investigación.

Tampoco se desprende que la sola ausencia de estas actuaciones permita concluir que la autoridad haya renunciado a sus facultades investigativas.

10.7.4.5. Sobre la incorporación de los pronunciamientos del SENADI

La recurrente cuestiona particularmente que el principal elemento incorporado después de la resolución de inicio haya sido la información proveniente del SENADI, alegando que esta no habría abordado todos los aspectos visuales que constituían el fundamento de su denuncia.

Este argumento debe ser diferenciado del supuesto de absoluta inactividad investigativa. Como se analizó al resolver el cargo relativo a la motivación, los pronunciamientos del SENADI constituyen elementos de información especializada que podían ser considerados por la autoridad, sin que ello implique que la Superintendencia estuviera jurídicamente obligada a adoptar sus conclusiones como propias.

El propio artículo 48 de la LORCPM establece que la Superintendencia no está obligada a atenerse, contra su convicción, al contenido de los informes o información proporcionada por otras autoridades. En consecuencia, la incorporación de pronunciamientos del SENADI no constituye, por sí misma, una sustitución de la función investigativa de la Superintendencia.

Sin embargo, tampoco podría sostenerse que la sola existencia de dichos pronunciamientos agotara necesariamente el deber de investigación respecto de cuestiones que no hubieran sido objeto de análisis por dicha autoridad.

La relevancia de los informes del SENADI debe, por tanto, circunscribirse a las materias efectivamente examinadas por dicha entidad.

10.7.4.6. Sobre la alegada inversión de la carga de la prueba

La recurrente sostiene que la Administración habría invertido la carga de la prueba al archivar la investigación por falta de elementos suficientes, pese a que, según afirma, correspondía a la Superintendencia esclarecer los hechos.

Este argumento tampoco puede ser acogido en los términos planteados.

Que la carga de la prueba corresponda a la Administración no significa que toda alegación formulada por un denunciante deba considerarse acreditada mientras la autoridad no consiga demostrar lo contrario.

La carga probatoria atribuida a la Administración significa que corresponde a esta sustentar con elementos de convicción suficientes la determinación que adopte dentro del procedimiento. Cuando, después de la investigación, los elementos incorporados no permiten alcanzar el grado de convicción requerido para afirmar la existencia de una conducta sancionable, la consecuencia puede ser el archivo.

Lo que no estaría permitido sería trasladar a la denunciante una carga que jurídicamente corresponda a la Administración mediante una fórmula según la cual, por no haber presentado aquella determinada prueba, la conducta se considera inexistente.

En el caso analizado, la sola referencia a la insuficiencia probatoria no demuestra que se haya producido tal inversión de la carga. Para sostenerla sería necesario identificar concretamente qué elemento constitutivo de la infracción fue exigido a IMPERIAL como una carga que correspondía satisfacer exclusivamente a la Administración.

10.7.4.7. Sobre la suficiencia de la investigación y la debida diligencia

La debida diligencia administrativa exige que la autoridad actúe con cuidado, razonabilidad y suficiencia en la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento. No exige, sin embargo, una investigación ilimitada ni garantiza que todas las hipótesis planteadas por una parte sean confirmadas.

En el presente caso, se verifica que la Intendencia realizó actuaciones de investigación, solicitó información a distintos sujetos y entidades, incorporó documentación proveniente de autoridades especializadas y contó con elementos técnicos y documentales sobre los productos objeto de la controversia. Por ello, no puede afirmarse que haya existido una abstención absoluta de investigar.

Ahora bien, la existencia de actividad investigativa tampoco implica que todas las cuestiones planteadas hayan quedado necesariamente esclarecidas con el mismo grado de profundidad. Esta Autoridad debe, por tanto, distinguir entre una inactividad investigativa, que no se encuentra acreditada, y una eventual insuficiencia de determinadas diligencias para demostrar un hecho concreto, cuestión que debe analizarse conjuntamente con la motivación y valoración probatoria de la resolución impugnada.

En este caso, la recurrente no ha identificado una diligencia específica, cuya omisión haya hecho imposible la determinación de los hechos, sino que propone un conjunto de actuaciones adicionales —encuestas, estudios de mercado y peritajes—, sin que se identifique que la omisión de alguna de ellas haya dejado sin esclarecimiento un aspecto determinante para resolver las conductas investigadas.

Por otra parte, la existencia de indicios al inicio de la investigación no obliga a la Administración a mantener indefinidamente la hipótesis inicial. Su función precisamente consiste en verificar si aquellos indicios encuentran respaldo suficiente en el desarrollo de la investigación.

10.7.4.8. Conclusión del cuarto cargo

De la revisión integral del expediente no se acredita que la Intendencia haya omitido de manera absoluta el ejercicio de sus facultades investigativas. Por el contrario, constan requerimientos de información, actuaciones dirigidas a operadores económicos y entidades públicas, cuestionarios, incorporación de pronunciamientos especializados y demás actuaciones destinadas a obtener elementos de juicio sobre los hechos investigados.

La existencia de indicios que justificaron el inicio de la investigación tampoco imponía a la Administración la obligación de concluir que las conductas denunciadas se encontraban acreditadas. Tales indicios debían ser contrastados durante la instrucción y podían ser confirmados, debilitados o descartados a partir de los elementos posteriormente incorporados.

Asimismo, la falta de realización de estudios de mercado, encuestas o peritajes no constituye, por sí sola, una infracción al deber de debida diligencia, pues no se identifica que la omisión de tales actuaciones haya dejado sin esclarecimiento un aspecto decisivo para resolver el caso.

Tampoco se acredita una inversión de la carga de la prueba. La circunstancia de que la resolución de archivo concluya que no se alcanzó un nivel probatorio suficiente para acreditar las conductas denunciadas no significa, por sí misma, que la Administración haya trasladado a la recurrente una carga que legalmente le correspondía satisfacer.

No obstante, esta conclusión debe entenderse sin perjuicio de que la suficiencia de la investigación y la calidad de las razones utilizadas para descartar los indicios iniciales constituyen aspectos que deben ser examinados conjuntamente con la motivación de la resolución impugnada. La Administración no puede sustituir el deber de esclarecimiento mediante afirmaciones meramente conclusivas ni considerar que la inexistencia de prueba equivale automáticamente a la inexistencia del hecho cuando la propia autoridad tenía a su disposición medios razonables para verificarlo.

En el caso concreto, sin embargo, la recurrente no ha demostrado que la falta de una diligencia específica haya impedido materialmente el esclarecimiento de los hechos ni que la Administración haya permanecido inactiva frente a los indicios identificados durante la fase inicial.

En consecuencia, no se acredita un incumplimiento del deber de investigación de oficio ni una vulneración autónoma del principio de debida diligencia que determine la invalidez de la resolución impugnada. El cuarto cargo se declara improcedente.

10.8. CONCLUSIÓN INTEGRAL SOBRE LOS CARGOS DE LA APELACIÓN.-

Del análisis individual y conjunto de los cargos formulados por IMPERIALBC S.A., de los argumentos de oposición presentados por CORPORACIÓN AZENDE S.A. y de los elementos incorporados durante la sustanciación del recurso, esta Autoridad concluye que no se verifica un vicio con entidad suficiente para declarar la nulidad, revocar o modificar la decisión de archivo impugnada.

Primero. Respecto del régimen procedimental aplicado, se determinó que la sustanciación de la investigación con fundamento en las disposiciones especiales de la LORCPM no comportó la utilización de un procedimiento carente de vigencia ni produjo una afectación concreta al derecho de defensa o al debido proceso de la recurrente. En consecuencia, no se configura el error in procedendo alegado.

Segundo. En cuanto a la conformación y administración del expediente electrónico, la información técnica recabada no permite establecer la existencia de manipulación material, sustitución clandestina o eliminación deliberada de documentos. Las diferencias temporales identificadas y las particularidades de los índices examinados, valoradas dentro de los límites expresamente señalados en esta resolución, no acreditan por sí mismas una alteración irregular del expediente ni una afectación material al derecho de defensa.

Tercero. Respecto de la Resolución de Archivo, se verificó, en un primer nivel, que contiene fundamentación normativa y fáctica suficiente para identificar y comprender las razones de la decisión. Adicionalmente, dentro del control de juridicidad propio de esta instancia, se examinó la corrección jurídica y suficiencia del razonamiento empleado por la Intendencia, sin sustituir su valoración técnica o probatoria mediante una nueva apreciación de los elementos del expediente. Como resultado, se precisó el alcance no vinculante ni prejudicial de los pronunciamientos del SENADI y se excluyó la referencia a los registros sanitarios de ARCSA como elemento idóneo para acreditar o descartar reputación comercial. Tales precisiones, sin embargo, no afectan una premisa indispensable de la decisión ni privan al razonamiento restante de sustento suficiente respecto de las conductas de confusión, imitación y explotación de la reputación ajena.

Cuarto. En relación con la debida diligencia investigativa, se verificó que las actuaciones desarrolladas por la Intendencia fueron razonablemente pertinentes e idóneas para sustanciar las hipótesis investigadas, sin que se haya identificado la omisión de una diligencia concreta cuya ausencia hubiera dejado sin esclarecimiento un aspecto decisivo para resolver. La existencia de indicios al inicio de la investigación no predeterminaba su resultado ni imponía la práctica de un medio probatorio específico cuando los elementos posteriormente recabados permitían adoptar una decisión motivada.

En definitiva, los cuestionamientos relativos a la interpretación jurídica, subsunción y razonamiento probatorio fueron examinados dentro del ámbito propio del recurso de apelación, pero sin efectuar una valoración probatoria de novo. Del control realizado no se identifica un error jurídico, una inferencia carente de respaldo suficiente en los elementos considerados por la Intendencia ni una deficiencia con incidencia determinante sobre la decisión recurrida.

Por tanto, los cargos formulados por IMPERIALBC S.A. no proporcionan fundamento suficiente para declarar la nulidad, revocar o modificar la Resolución impugnada,

correspondiendo mantener la decisión de archivo por las razones y precisiones desarrolladas en la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. - RESOLUCIÓN. –

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 44, numeral 2, y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad administrativa, **RESUELVE:**

UNO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el operador económico IMPERIALBC S.A. en contra de la Resolución de 15 de mayo del 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales dentro del Expediente Administrativo No. SCE-IGT-INICPD-24-2025, por no haberse verificado un vicio procedimental o jurídico con entidad invalidante, ni un error de interpretación, subsunción o del razonamiento probatorio con incidencia determinante que justifique dejar sin efecto o modificar la decisión de archivo;

DOS.- CONFIRMAR la Resolución de 15 de mayo del 2026 emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales dentro del expediente administrativo SCE-IGT-INICPD-24-2025, manteniendo el archivo definitivo de la denuncia por las razones y precisiones desarrolladas en la presente resolución de apelación;

TRES.- Se deja a salvo el derecho de las partes para ejercer, en la vía jurisdiccional competente, las acciones que estimen pertinentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFICACIONES.- Notifíquese conforme lo dispuesto en el artículo 164 del COA, en concordancia con el artículo 66 del COGEP y la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, a: **i) IMPERIALBC S.A.,** en los correos electrónicos: terrerosf@t-lawfirm.com; melom@t-lawfirm.com y coroneli@t-lawfirm.com; **ii)** CORPORACIÓN AZENDE S.A., en los correos electrónicos: legal1@azende.com; legal2@azende.com; abrown@heka.com.ec; jurizar@heka.com.ec; dguzman@heka.com.ec; **iii)** Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales -INICPD-.

DÉCIMO TERCERO.- SECRETARÍA.- Actúa como Secretaria de Sustanciación la abogada Carla Mosquera R. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HANS WILLI EHMIG DILLON

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon

SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CARLA ESTEFANIA MOSQUERA RUBIO

Abg. Carla Mosquera R.

SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN